

Boletín Oficial

de la Provincia de Córdoba



Diputación
de Córdoba

Núm. 25 • Martes, 7 de febrero de 2006

Depósito Legal: CO-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO 14/2

TARIFAS DE INSCRIPCIÓN

	Precio
Suscripción anual	92,50 euros
Suscripción semestral	46,25 euros
Suscripción trimestral	23,12 euros
Suscripción mensual	7,70 euros
VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS:	
Número del año actual	0,61 euros
Número de años anteriores	1,28 euros

INSERCIÓNES DE CARÁCTER GENERAL: Por cada palabra: 0,164 euros
Por gráficos o similares (mínimo 1/8 de página): 30,90 euros por 1/8 de página.

Edita: DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Administración y Talleres: Imprenta Provincial
Avenida del Mediterráneo, s/n. (Parque Figueroa)
Teléfono 957 211 326 - Fax 957 211 328
Distrito Postal 14011-Córdoba
e-mail bopcordoba@dipucordoba.es

ADVERTENCIAS:

— **Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B.O.P. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.**
— **Toda clase de anuncios se enviarán directamente a la Diputación de Córdoba para que autorice su inserción.**

SUMARIO

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Córdoba. Derechos y Seguridad Ciudadana. —	806
— Dependencia de Industria y Energía. —	808

ANUNCIOS OFICIALES

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial. Girona. —	808
— Unidad de Recaudación Ejecutiva. Zafra (Badajoz). —	809
— Unidad de Recaudación Ejecutiva Número 7. San Javier (Murcia). —	809
— Unidad de Recaudación Ejecutiva Número 1. Córdoba. —	809
— Instituto Nacional de Seguridad Social. Dirección Provincial. Sección de Subsidios. Córdoba. —	812

Junta de Andalucía. Consejería de Obras Públicas y Transportes. Delegación Provincial. Córdoba. —	812
--	-----

AYUNTAMIENTOS

Palma del Río (Corrección de errores), Córdoba, Pozoblanco, Fuente Carreteros, Villanueva del Rey, Montalbán, Hinojosa del Duque, Aguilar de la Frontera	819
--	-----

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados. — Córdoba	864
----------------------------------	-----

ANUNCIOS DE SUBASTA

Juzgados. — Córdoba	864
Otros Anuncios. Cámara Agraria Provincial de Córdoba. —	864

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO

CÓRDOBA

Derechos y Seguridad Ciudadana

Núm. 9.288

Intentada sin efecto la notificación de resolución con sanción de 301,00 euros (TRESCIENTOS UN EUROS) y retirada del arma, que se tramita en esta Subdelegación del Gobierno en expediente núm. 5/1596 (Número de control 614050015967) a D. Manuel del Río Peñalba, con N.I.F. 30825039W, domiciliado en calle Ronda del Sur, 57 (14650) Bujalance (Córdoba), por infracción a lo dispuesto en el artículo 23.a) de la L.O. 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y artículos 147.2, 149.1 y 156.i) del R.D. 137/93, de 29 de enero, Reglamento de Armas, por los siguientes hechos:

El día 25 de mayo de 2005, a las 4'00 horas, en la Avenida Virgen del Mar, de Córdoba capital, Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía identificaron al denunciado al que hallaron en su poder, sin tener necesidad de portarla, una navaja de 8 cms. de longitud.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta resolución podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación el mismo. Para efectuar el pago del importe de la sanción se le advierte que recibirá notificación de la Delegación de Economía y Hacienda informándole donde y en que plazo deberá efectuar el pago.

Córdoba, 17 de octubre de 2005.— El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Derechos y Seguridad Ciudadana

Núm. 9.289

Intentada sin efecto la notificación de resolución con sanción de 301,00 euros (TRESCIENTOS UN EUROS), que se tramita en esta Subdelegación del Gobierno en expediente núm. 5/1597 (Número de control 614050015979) a D. Francisco Saban Blesa, con N.I.F. 30962256R, domiciliado en calle Miguel Benzo, 10 A 5º 1 (14004) Córdoba, por infracción a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la L.O. 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, por los siguientes hechos:

El día 14 de abril de 2005, a las 13'30 horas, en la Plaza de la Corredera de Córdoba, al ser identificado por Funcionarios del Cuerpo de Policía Nacional, se le intervino en su poder un trozo de hachís, de 6 gramos de peso, manifestando el denunciado que era para su consumo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta resolución podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación el mismo. Para efectuar el pago del importe de la sanción se le advierte que recibirá notificación de la Delegación de Economía y Hacienda informándole donde y en que plazo deberá efectuar el pago.

Córdoba, 17 de octubre de 2005.— El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Derechos y Seguridad Ciudadana

Núm. 9.290

Intentada sin efecto la notificación de resolución con sanción de 301,00 euros (TRESCIENTOS UN EUROS), que se tramita en esta Subdelegación del Gobierno en expediente núm. 5/1600 (Número de control 614050016005) a D. Jorge Parras Campos, con N.I.F. 30826533R, domiciliado en calle Arrabalejo, 54 (14850) Baena (Córdoba), por infracción a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la L.O. 1/92, de 21 de febrero,

sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, por los siguientes hechos:

El día 4 de mayo de 2005, a las 19'30 horas, en la Carretera de Castro, en Córdoba, al ser identificado por Funcionarios de la Brigada de Seguridad Ciudadana, se le intervino en su poder una papalina de cocaína, con un peso de 0,3 gramos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta resolución podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación el mismo. Para efectuar el pago del importe de la sanción se le advierte que recibirá notificación de la Delegación de Economía y Hacienda informándole donde y en que plazo deberá efectuar el pago.

Córdoba, 17 de octubre de 2005.— El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Derechos y Seguridad Ciudadana

Núm. 9.291

Intentada sin efecto la notificación de resolución con sanción de 400,00 euros (CUATROCIENTOS EUROS) y retirada del arma, que se tramita en esta Subdelegación del Gobierno en expediente núm. 5/1603 (Número de control 614050016030) a D. Fernando Moreno Salguero, con N.I.F. 30951918J, domiciliado en calle Torremolinos, 27 B A (14013) Córdoba, por infracción a lo dispuesto en el artículo 23.a) de la L.O. 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y artículos 147.2, 149.1 y 156.i) del R.D. 137/93, de 29 de enero, Reglamento de Armas, por los siguientes hechos:

El día 26 de mayo de 2005, a las 19'45 horas, en la Acera de San Julián, de Córdoba capital, Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía identificaron al denunciado al que hallaron en su poder, sin justificar la necesidad portarla, una navaja de 10 cms. de longitud.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta resolución podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación el mismo. Para efectuar el pago del importe de la sanción se le advierte que recibirá notificación de la Delegación de Economía y Hacienda informándole donde y en que plazo deberá efectuar el pago.

Córdoba, 17 de octubre de 2005.— El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Derechos y Seguridad Ciudadana

Núm. 9.292

Intentada sin efecto la notificación de resolución con sanción de 301,00 euros (TRESCIENTOS UN EUROS) y retirada del arma, que se tramita en esta Subdelegación del Gobierno en expediente núm. 5/1610 (Número de control 614050016108) a D. José Vega Ruiz, con N.I.F. 45735783F, domiciliado en calle Patio Pintor Juan Miró, 15 1º B (14011) Córdoba, por infracción a lo dispuesto en el artículo 23.a) de la L.O. 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y artículos 147.2, 149.1 y 156.i) del R.D. 137/93, de 29 de enero, Reglamento de Armas, por los siguientes hechos:

El día 24 de mayo de 2005, a las 11'30 horas, en la calle Margarita Xirgu, de Córdoba capital, Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, identificaron al denunciado al que hallaron en su poder, sin poder justificar la necesidad de portarla, una navaja de 8 cms. de longitud.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta resolución podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publica-

ción el mismo. Para efectuar el pago del importe de la sanción se le advierte que recibirá notificación de la Delegación de Economía y Hacienda informándole donde y en que plazo deberá efectuar el pago.

Córdoba, 17 de octubre de 2005.— El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Derechos y Seguridad Ciudadana

Núm. 9.293

Intentada sin efecto la notificación de resolución con sanción de 301,00 euros (TRESCIENTOS UN EUROS) y retirada del arma, que se tramita en esta Subdelegación del Gobierno en expediente núm. 5/1612 (Número de control 61405001612) a D. Lorenzo Domingo Canalejo Muñoz-Repiso, con N.I.F. 52352110Q, domiciliado en calle Córdoba, 21 (14550) Montilla (Córdoba), por infracción a lo dispuesto en el artículo 23.a) de la L.O. 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y artículos 147.2, 149.1 y 156.i) del R.D. 137/93, de 29 de enero, Reglamento de Armas, por los siguientes hechos:

El día 24 de mayo de 2005, a las 18'05 horas, en la Carretera de Granada, de Córdoba capital, Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía identificaron al denunciado al que hallaron en su poder, sin justificar la necesidad de portarlo, un cuchillo de 12 cms. de longitud.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta resolución podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación el mismo. Para efectuar el pago del importe de la sanción se le advierte que recibirá notificación de la Delegación de Economía y Hacienda informándole donde y en que plazo deberá efectuar el pago.

Córdoba, 17 de octubre de 2005.— El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Derechos y Seguridad Ciudadana

Núm. 9.294

Intentada sin efecto la notificación de resolución con sanción de 301,00 euros (TRESCIENTOS UN EUROS) y retirada del arma, que se tramita en esta Subdelegación del Gobierno en expediente núm. 5/1613 (Número de control 614050016133) a D. Justo Miguel Luque Contreras, con N.I.F. 50601308C, domiciliado en calle Montilla, 1 (14530) Montemayor (Córdoba), por infracción a lo dispuesto en el artículo 23.a) de la L.O. 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y artículos 147.2, 149.1 y 156.i) del R.D. 137/93, de 29 de enero, Reglamento de Armas, por los siguientes hechos:

El día 25 de mayo de 2005, a las 19'30 horas, en la calle Hixén I, de Córdoba capital, Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía identificaron al denunciado al que hallaron en su poder, sin justificar la necesidad de portarlo, un cuchillo de 10 cms. de longitud.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta resolución podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación el mismo. Para efectuar el pago del importe de la sanción se le advierte que recibirá notificación de la Delegación de Economía y Hacienda informándole donde y en que plazo deberá efectuar el pago.

Córdoba, 17 de octubre de 2005.— El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Derechos y Seguridad Ciudadana

Núm. 9.295

Intentada sin efecto la notificación de resolución con sanción de 301,00 euros (TRESCIENTOS UN EUROS) y retirada

del arma, que se tramita en esta Subdelegación del Gobierno en expediente núm. 5/1615 (Número de control 614050016157) a D. Juan Antonio Quintana Dorado, con N.I.F. 25324534Q, domiciliado en calle Huelva, 30 (41590) La Roda de Andalucía (Sevilla), por infracción a lo dispuesto en el artículo 23.a) de la L.O. 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y artículos 147.2, 149.1 y 156.i) del R.D. 137/93, de 29 de enero, Reglamento de Armas, por los siguientes hechos:

El día 31 de mayo de 2005, a las 2'00 horas, en la calle Francisco de Quevedo, de la localidad de Puente Genil (Córdoba), Agentes de la fuerza denunciante identificaron al denunciado al que hallaron en su poder, sin que justificara la necesidad de llevarla, una navaja de 7 cms. de hoja y 16 cms. de longitud total.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta resolución podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación el mismo. Para efectuar el pago del importe de la sanción se le advierte que recibirá notificación de la Delegación de Economía y Hacienda informándole donde y en que plazo deberá efectuar el pago.

Córdoba, 17 de octubre de 2005.— El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Derechos y Seguridad Ciudadana

Núm. 9.296

Intentada sin efecto la notificación de resolución con sanción de 450,00 euros (CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS) y retirada del arma, que se tramita en esta Subdelegación del Gobierno en expediente núm. 5/1616 (Número de control 614050016169) a D. José López Lallave, con N.I.F. 30967588C, domiciliado en calle Alonso de Aguilar, 9 (14920) Aguilar de la Frontera (Córdoba), por infracción a lo dispuesto en el artículo 23.a) de la L.O. 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y artículos 147.2, 149.1 y 156.i) del R.D. 137/93, de 29 de enero, Reglamento de Armas, por los siguientes hechos:

El día 7 de junio de 2005, a las 1'00 horas, en la calle Alonso de Aguilar, de la localidad de Aguilar de la Frontera (Córdoba), Agentes de la fuerza denunciante identificaron al denunciado, al que hallaron en su poder, en el interior del vehículo Seat León, matrículaCO-0157-AY, una navaja de 10 cms. de hoja y 12 cms. de empuñadura, sin que justificara la necesidad de portarla.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta resolución podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación el mismo. Para efectuar el pago del importe de la sanción se le advierte que recibirá notificación de la Delegación de Economía y Hacienda informándole donde y en que plazo deberá efectuar el pago.

Córdoba, 17 de octubre de 2005.— El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Derechos y Seguridad Ciudadana

Núm. 9.297

Intentada sin efecto la notificación de resolución con sanción de 301,00 euros (TRESCIENTOS UN EUROS), que se tramita en esta Subdelegación del Gobierno en expediente núm. 5/1642 (Número de control 614050016420) a D. Santiago Chamorro García, con N.I.F. 30549305S, domiciliado en calle Motril, 66 4º 4 (14013) Córdoba, por infracción a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la L.O. 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, por los siguientes hechos:

El día 16 de mayo de 2005, a las 15'30 horas, en la Avenida de los Custodios, de Córdoba, al ser identificado por Funcionarios de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, se le intervino en su poder ocho pastillas de trunkimazín, que portaba en el bolsillo del pantalón, manifestando que eran para su consumo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/

1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta resolución podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este mismo. Para efectuar el pago del importe de la sanción se le advierte que recibirá notificación de la Delegación de Economía y Hacienda informándole donde y en que plazo deberá efectuar el pago.

Córdoba, 17 de octubre de 2005.— El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Dependencia de Industria y Energía

Núm. 681

Anuncio de la Dependencia del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba, de Información pública de solicitud de Declaración de Impacto Ambiental y Autorización Administrativa, de la línea aérea de transporte de energía eléctrica, a 400 kV, doble circuito, "Cabra-Guadalquivir Medio". Expediente: EnEl 8/12-05.

A los efectos de lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y en el artículo 15 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, que desarrolla el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, se somete al trámite de información pública la solicitud de Declaración de Impacto Ambiental y Autorización Administrativa del anteproyecto de la línea aérea de transporte de energía eléctrica, a 400 kV, doble circuito, "Cabra-Guadalquivir Medio", cuyas características generales son las siguientes:

Peticionario: "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima".

Domicilio: Paseo del Conde de los Gaitanes 177. Alcobendas. 28109 Madrid

Sistema: Corriente alterna trifásica.

Tensión nominal: 400 kV.

Tensión más elevada: 420 kV.

Frecuencia: 50 Hz.

Temperatura del conductor diseño: 85 grados centígrados.

Capacidad térmica de transporte

Por circuito s/R.D. 2819/1998: 2441 MVA/circuito.

Número de circuitos: Dos.

Número de conductores por fase: Tres.

Tipo de conductor: CONDOR AW.

Número cables compuesto tierra-óptico: Uno.

Número cables de tierra convencional: Uno.

Tipo de aislamiento: Bastones de goma de silicona.

Apoyos: Torres metálicas de celosía.

Cimentaciones: De zapatas individuales.

Puestas a tierra: Anillos de varilla de acero descarburado.

Presupuesto: 19.708.000,00 Euros.

Longitud total de la línea: 73,000 kilómetros, aproximadamente.

Longitud de la línea en la provincia de Córdoba: 53,000 kilómetros, aproximadamente.

Términos municipales afectados en la provincia de Córdoba: Cabra, Nueva Carteya, Baena y Cañete de las Torres.

Longitud de la línea en la provincia de Jaén: 20 kilómetros, aproximadamente.

Términos municipales afectados en la provincia de Jaén: Porcuna, Lopera y Marmolejo.

Finalidad: La citada línea eléctrica, como instalación integrante del nuevo eje de la Red de Transporte "Arcos-La Roda-Cabra-Guadalquivir Medio", está incluida en la vigente planificación eléctrica constituida por el documento denominado "Planificación de los sectores de electricidad y gas. Desarrollo de las redes de transporte 2002-2011", aprobado por Consejo de Ministros de fecha 13 de septiembre de 2002 y ratificado por la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados con fecha de 2 de octubre de 2002.

La construcción del citado eje reforzará eléctricamente la red de distribución de la región; posibilitará la incorporación a la Red de Transporte de la nueva generación, tanto de régimen ordinario,

de tipo de ciclo combinado, como de régimen especial, de tipo eólica; mejorará el mallado de la red de transporte de energía eléctrica para que aumente el nivel de seguridad y operatividad de la misma y posibilitará, asimismo, la alimentación eléctrica al futuro Tren de Alta Velocidad Córdoba-Málaga.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar el anteproyecto y el estudio de impacto ambiental, en la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Jaén, sita en la Plaza de las Batallas, nº 2, 23071-Jaén o en la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba, Sita en la Plaza de la Constitución, nº 1, 14004-Córdoba, y formularse, por duplicado ejemplar, las alegaciones oportunas.

Córdoba, 23 de enero de 2006.— El Jefe de la Dependencia de Industria y Energía, Pedro Barbero Romo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial
Administración 17/01
GIRONA
Núm. 530

Anuncio de citación para notificación

Don Carles Peradalta Palau, Recaudador de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social número 17/01, hace saber que:

Al no haber sido posible las notificaciones a los interesados que se relacionan en el anexo que se acompaña, a pesar de haberse intentado de forma reglamentaria, se procede conforme a lo establecido en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a requerirlos para que en el plazo de 8 días a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia comparezcan ante esta Unidad, en la Avinguda Josep Terradellas i Joan, 3 de Girona, para ser notificadas debidamente.

Transcurrido dicho plazo sin haber comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer.

Expediente: 17010300137239

Razón Social: Feliciano Cabello Torres.

Girona a 7 de diciembre de 2005.— El Recaudador, Carles Peradalta Palau.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial
Administración 17/02
GIRONA
Núm. 531

Anuncio de citación para notificación

Don Francisco Javier Domínguez García, Recaudador de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social número 17/02, hace saber que:

Al no haber sido posible las notificaciones a los interesados que se relacionan en el anexo que se acompaña, a pesar de haberse intentado de forma reglamentaria, se procede conforme a lo establecido en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a requerirlos para que en el plazo de 8 días a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia comparezcan ante esta Unidad, en la calle de la Travesía de la creu, 31 de Girona, para ser notificados debidamente.

Transcurrido dicho plazo sin haber comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer.

Expediente.— N.A.F.— Razón Social.— Concepto.— Documento. 17020400230513; 170045748968; Criston Mora, Manuel Victorio; Req. previo embargo; 1702212050005829280.

17020400230513; 170045748968; Criston Mora, Manuel Victorio; Requerimiento bienes; 1702218050005829179.

17020500007844; 170045748968; Criston Mora, Manuel Victorio; Emb. salario-pensión; 170235105005778255.

Girona a 3 de enero de 2006.— El Recaudador, Francisco Javier Domínguez García.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial
Unidad de Recaudación Ejecutiva
ZAFRA (Badajoz)
Núm. 532

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14) que modifica la anterior y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. del 31) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado, número de expediente y procedimiento se especifican en relación adjunta.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados con la Seguridad Social indicados, o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante los órganos responsables de su tramitación en esta Dirección Provincial, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para el conocimiento del contenido íntegro de los mencionados actos y constancia de tal conocimiento, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, excepto festivos en la localidad. En el Anexo se detalla el domicilio y localidad de cada unidad asignada a dichos actos administrativos, así como su teléfono y número de fax.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Relación que se cita:

N.º expediente: 07 061013788528.

Nombre/Razón social: Ibnolkabir Mohamed.

Domicilio: Pizarro, 1

C.P.: 14630

Localidad: Pedro Abad.

Expediente: 06 04 02 00018278

Procedimiento: Embargo bancario

Unidad: 0604

Unidad: U.R.E. 04

Domicilio: Luis Chamizo, 13

Localidad: Zafra

Teléfono: 924553201

Fax: 924554065

Zafra, 19 de diciembre de 2005.— El Recaudador Ejecutivo. Por Orden, Rafael Mellado Doncel.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial
Unidad de Recaudación Ejecutiva 7
SAN JAVIER (Murcia)
Núm. 535

Don Gabriel Carrilero Franco, Recaudador de la U.R.E. 7 de San Javier, por delegación de don Eduardo Cos Tejada, Director Provincial de la TGSS de Murcia, comunica:

Que esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre) y lo establecido en el Real Decreto 1.415/2004, de 11 de junio, ha ordenado la ejecución de embargos contra los bienes de los sujetos que a continuación se relacionan y al no haberse podido realizar la notificación en el domicilio de los intere-

sados por causa no imputable a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que de no liquidarse las deudas publicadas en el plazo de 10 días mediante transferencia a la cuenta 20430041110000510028 se tendrán por notificados los débitos y actuaciones de embargo realizadas en el procedimiento de apremio.

Los sujetos pasivos obligados con la Seguridad Social o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante esta Unidad de Recaudación de la Seguridad Social, sita en Andrés Barquero, 14, de San Javier, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para conocimiento del contenido íntegro del expediente y constancia de tal conocimiento.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse Recurso de Alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 31), de Medidas Fiscales.

Expte.— NIF.—Deudor.— Acto de Apremio.— Localidad.— Deuda.

30070300203175; 0X2715545G; Dahmani--El Aid; Req. previo al embargo; Priego de Córdoba; 422,65.

30070400090341; 0X3186366S; Bakri--Abdelmoumen; Embargo de salarios; Rute; 1.069,94.

30070400358204; 079266353G; López Serrano, José; Embargo de Cuentas; Hornachuelos; 906,27.

30070400358204; 079266353G; López Serrano, José; Embargo de Cuentas; Hornachuelos; 906,27.

En San Javier a 15 de diciembre de 2005.— El Recaudador Ejecutivo, Gabriel Carrilero Franco.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial
Unidad de Recaudación Ejecutiva N.º 1
CÓRDOBA
Núm. 565

Notificación de Diligencia de Embargo de bienes inmuebles a través de anuncio.

La Jefa de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 1 de Córdoba.

En esta Unidad de Recaudación Ejecutiva se sigue expediente administrativo de apremio contra el deudor Don José Antonio Fernández Jiménez, con DNI 80133188S, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en Calle Castillo, 101-3, de Hornachuelos, donde se remitieron con fecha 27 de Diciembre de 2005, las notificaciones al deudor y a su cónyuge D^a Monserrat Rojano Navarro, cuyo último domicilio conocido fue en Plaza Jose Iturbi, 1, de Burriana, de la diligencia de embargo de bienes inmuebles, de la que se acompaña copia adjunta al presente edicto, las cuales fueron devueltas por el Servicio de Correos. Por tanto según lo dispuesto en los Artº 58 y siguientes de la ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a su notificación mediante el presente anuncio.

Córdoba, 6 de febrero de 2006.— La Recaudadora Ejecutiva. Justa Zafra Cañas.

Notificación al deudor de diligencia de embargo de bienes inmuebles (TVA-501)

Diligencia: En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor de referencia, con DNI número 80133188S, por deudas a la Seguridad Social, una vez notificadas al mismo las providencias de apremio por los débitos perseguidos, cuyo importe a continuación se indica:

N.º P. APREMIO	PERÍODO	RÉGIMEN
14 96 011000721	1 a 12/95	0521
14 96 014459274	1 a 6/96	0521
14 97 011378693	7 a 12/96	0521
14 97 013715484	1 a 6/97	0521

Importe Principal: 3635,91 euros

Recargo de Apremio: 1539,99 euros

Intereses:

Costas Devengadas: 10,46 euros

Costas Presupuestadas: 518,64 euros
Total: 5705,00 euros

No habiendo satisfecho la mencionada deuda y conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de Junio(B.O.E. del día 25), declaro embargados los inmuebles pertenecientes al deudor que se describen en la relación adjunta.

Los citados bienes quedan afectos en virtud de este embargo a las responsabilidades del deudor en el presente expediente, que al día de la fecha asciende a la cantidad total antes reseñada.

Los bienes serán tasados por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, por la personas o colaboradores que se indican en el citado Reglamento de Recaudación, a efectos de la posible venta en pública subasta de los mismos en caso de no atender al pago de su deuda, y que servirá para fijar el tipo de salida, de no mediar objeción por parte del apremiado. Si no estuviese conforme el deudor con la tasación fijada, podrá presentar valoración contradictoria de los bienes que le hayan sido trabados en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la valoración inicial, efectuada por los órganos de recaudación o sus colaboradores. Si existe discrepancia entre ambas valoraciones, se aplicará la siguiente regla, consideradas por la suma de los valores asignados a la totalidad de los bienes, no excediera del 20 por ciento de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación mas alta en caso contrario, la Unidad de Recaudación Ejecutiva solicitará de los Colegios o asociaciones profesionales o mercantiles oportunos, la designación de otro perito tasador, que deberá realizar nueva valoración en el plazo no superior a los quince días desde su designación. Dicha valoración, que será la definitivamente aplicable, habrá de estar comprendida entre los límites de las efectuadas anteriormente, y servirá para fijar el tipo de subasta, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del mencionado reglamento.

Asimismo, se expedirá el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad correspondiente, para que se efectúe anotación preventiva del embargo realizado, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social. Se solicitará certificación de cargas que figuren sobre cada finca, y se llevarán a cabo las actuaciones pertinentes y la remisión, en su momento, de este expediente a la Dirección Provincial para autorización de la subasta.

Finalmente, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 103.2 y 3 del repetido Reglamento, se le requiere para que facilite los títulos de propiedad de los bienes inmuebles embargados, en el término de diez días a contar desde el siguiente a la recepción de la presente notificación, advirtiéndole que de no hacerlo así, serán suplidos tales títulos a su costa.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formular Recurso de Alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de su recepción por el interesado, conofrme a los dispuesto en el artículo 34 del Texto Refundido la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantía para el pago de la deuda. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición de dicho recurso de alzada, sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, (B.O.E. Del día 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Córdoba 27 de diciembre de 2005.— La Recaudadora Ejecutiva Justa Zafra Cañas.

DESCRIPCION DE LAS FINCAS EMBARGADAS.

Deudor: José Antonio Fernández Jiménez

Finca número: 01

DATOS REGISTRO

REG: NULES 01 N° TOMO: 1359 N° LIBRO: 532 N° FOLIO: 178
N° FINCA: 35665

DATOS FINCA

Descripción Finca: Vvda sup Edif. 94,73 m2

Calle: Pz Jose Iturbi, 2
Localidad: Burriana
Provincia: Castellon
Código Postal: 12530

DESCRIPCIÓN AMPLIADA

URBANA: VIVIENDA NUMERO 13, SITA EN PLAZA JOSE ITURBI, 2 DE BURRIANA. TIENE UNA SUPERFICIE EDIFICADA DE 94,73 METROS CUADRADOS. REFERENCIA CATASTRAL DE 9696507YK4199N0036KQ.

TITULARES: JOSE ANTONIO FERNANDEZ JIMENEZ Y MONSERRAT ROJANO NAVARRO CON LA PLENA PROPIEDAD CON CARACTER GANANCIAL. INSCRITO EN EL REGISTRO NUMERO UNO DE NULES.

Córdoba, a 27 de diciembre de 2005.— La Recaudadora Ejecutiva, Justa Zafra Cañas.

**Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial
Unidad de Recaudación Ejecutiva N° 1
CÓRDOBA
Núm. 566**

Notificación de Diligencia de Embargo de bienes inmuebles a través de anuncio.

La Jefa de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 1 de Córdoba.

En esta Unidad de Recaudación Ejecutiva se sigue expediente administrativo de apremio contra el deudor Doña Inmaculada Muñoz Gómez, con DNI 44365517N, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en Calle Cañamo, 3-1-1, de Córdoba, donde se remitieron con fecha 27 de Diciembre de 2005, las notificaciones al deudor, de la diligencia de embargo de bienes inmuebles, de la que se acompaña copia adjunta al presente edicto, las cuales fueron devueltas por el Servicio de Correos. Por tanto según lo dispuesto en los Artº 58 y siguientes de la ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a su notificación mediante el presente anuncio.

Córdoba, 06 de febrero de 2006.- La Recaudadora Ejecutiva, Justa Zafra Cañas.

Notificación al deudor de diligencia de embargo de bienes inmuebles (TVA-501)

DILIGENCIA: En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor de referencia, con DNI número 44365517N, por deudas a la Seguridad Social, una vez notificadas al mismo las providencias de apremio por los débitos perseguidos, cuyo importe a continuación se indica:

Nº P. APREMIO	PERIODO	REGIMEN
14 05 016486242	1/05	0521
14 05 016754408	2/05	0521
14 05 017343074	3/05	0521

IMPORTE PRINCIPAL: 639,60 Euros

RECARGO DE APREMIO: 127,93 Euros

INTERESES: 24,60

COSTAS DEVENGADAS: 10,46 Euros

COSTAS PRESUPUESTADAS: 78,50 Euros

TOTAL: 881,09 Euros

No habiendo satisfecho la mencionada deuda y conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de Junio(B.O.E. del día 25), DECLARO EMBARGADOS los inmuebles pertenecientes al deudor que se describen en la relación adjunta.

Los citados bienes quedan afectos en virtud de este embargo a las responsabilidades del deudor en el presente expediente, que al día de la fecha asciende a la cantidad total antes reseñada.

Los bienes serán tasados por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, por la personas o colaboradores que se indican en el citado Reglamento de Recaudación, a efectos de la posible venta en pública subasta de los mismos en caso de no atender al pago de su deuda, y que servirá para fijar el tipo de salida, de no mediar objeción por parte del apremiado. Si no estuviese conforme el

deudor con la tasación fijada, podrá presentar valoración contradictoria de los bienes que le hayan sido trabados en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la valoración inicial, efectuada por los órganos de recaudación o sus colaboradores. Si existe discrepancia entre ambas valoraciones, se aplicará la siguiente regla, consideradas por la suma de los valores asignados a la totalidad de los bienes, no excediera del 20 por ciento de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación mas alta en caso contrario, la Unidad de Recaudación Ejecutiva solicitará de los Colegios o asociaciones profesionales o mercantiles oportunos, la designación de otro perito tasador, que deberá realizar nueva valoración en el plazo no superior a los quince días desde su designación. Dicha valoración, que será la definitivamente aplicable, habrá de estar comprendida entre los límites de las efectuadas anteriormente, y servirá para fijar el tipo de subasta, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del mencionado reglamento.

Asimismo, se expedirá el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad correspondiente, para que se efectúe anotación preventiva del embargo realizado, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social. Se solicitará certificación de cargas que figuren sobre cada finca, y se llevarán a cabo las actuaciones pertinentes y la remisión, en su momento, de este expediente a la Dirección Provincial para autorización de la subasta.

Finalmente, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 103.2 y 3 del repetido Reglamento, se le requiere para que facilite los títulos de propiedad de los bienes inmuebles embargados, en el término de diez días a contar desde el siguiente a la recepción de la presente notificación, advirtiéndole que de no hacerlo así, serán suplidos tales títulos a su costa.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formular Recurso de Alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de su recepción por el interesado, conófrme a los dispuesto en el artículo 34 del Texto Refundido la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantía para el pago de la deuda. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición de dicho recurso de alzada, sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, (B.O.E. Del día 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Córdoba 27 de Diciembre de 2005.- La Recaudadora Ejecutiva Justa Zafra Cañas.

DESCRIPCION DE LAS FINCAS EMBARGADAS.

Deudor: MUÑOZ GOMEZ INMACULADA

Finca número: 01

DATOS REGISTRO

REG: 04 N° TOMO: 2069 N° LIBRO: 243 N° FOLIO: 92 N° FINCA: 17039

DATOS FINCA

Descripción Finca: Vvda VPO sup const 80,39 m2

Calle: Cádiz, 3

Localidad: Córdoba

Provincia: Córdoba

Código Postal: 14010

DESCRIPCIÓN AMPLIADA

URBANA: VIVIENDA (VPO), SITA EN CALLE CAÑAMO, NUMERO 3, PLANTA BAJA, PUERTA A, DEL POLIGONO DE LA FUENSATA, SECTOR II, DE CORDOBA. TIENE UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 80,39 METROS CUADRADOS Y UTIL DE 64,54 METROS CUADRADOS. REFERENCIA CATASTRAL 48459054UG4994N0003UU.

TITULARES: ANTONIO JOSE BENAVIDES ALBANCHEZ E INMACULADA CONCEPCION MUÑOZ GOMEZ CON LA TOTALIDAD DEL PLENO DOMINIO CON CARACTER GANANCIAL.

Córdoba, a 27 de diciembre de 2005.— La Recaudadora Ejecutiva, Justa Zafra Cañas.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial

Unidad de Recaudación Ejecutiva N° 1

CÓRDOBA

Núm. 567

Notificación de Diligencia de Embargo de bienes inmuebles a través de anuncio.

La Jefa de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 1 de Córdoba.

En esta Unidad de Recaudación Ejecutiva se sigue expediente administrativo de apremio contra el deudor Don PEDRO FLORES MORENO, con DNI 30412280R, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en Av de la Viñuela, 25-1-C, de Córdoba, donde se remitieron con fecha 17 de agosto de 2005, las notificaciones al deudor ,a su conyuge, ANTONIA JIMENEZ BRAVO cuyo último domicilio conocido fue en Av de la Viñuela, 25-1-C, de Córdoba y a su cotitular D DAVID FLORES JIMENEZ, cuyo último domicilio conocido fue en Av de la Viñuela, 25-1-C, de Córdoba, de la diligencia de embargo de bienes inmuebles, de la que se acompaña copia adjunta al presente edicto, las cuales fueron devueltas por el Servicio de Correos. Por tanto según lo dispuesto en los Artº 58 y siguientes de la ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a su notificación mediante el presente anuncio.

Córdoba, 06 de febrero de 2006.- La Recaudadora Ejecutiva. JUSTA ZAFRA CAÑAS.-

Notificación al deudor de diligencia de embargo de bienes inmuebles (TVA-501)

DILIGENCIA: En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor de referencia, con DNI número 30412280R, por deudas a la Seguridad Social, una vez notificadas al mismo las providencias de apremio por los débitos perseguidos, cuyo importe a continuación se indica:

Nº	P. APREMIO	PERIODO	REGIMEN
14 04	026486761	9/04	0521
14 04	029569038	10/04	0521
14 05	012747702	12/04	0521

IMPORTE PRINCIPAL: 615,45 Euros

RECARGO DE APREMIO: 123,09 Euros

INTERESES: 22,53 Euros

COSTAS DEVENGADAS: 10,46 Euros

COSTAS PRESUPUESTADAS: 75,53 Euros

TOTAL : 847,06 Euros

No habiendo satisfecho la mencionada deuda y conforme a los previsto en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de Junio(B.O.E. del día 25), DECLARO EMBARGADOS los inmuebles pertenecientes al deudor que se describen en la RELACION adjunta.

Los citados bienes quedan afectos en virtud de este embargo a las responsabilidades del deudor en el presente expediente, que al día de la fecha asciende a la cantidad total antes reseñada

Los bienes serán tasados por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, por la personas o colaboradores que se indican en el citado Reglamento de Recaudación, a efectos de la posible venta en pública subasta de los mismos en caso de no atender al pago de su deuda, y que servirá para fijar el tipo de salida, de no mediar objeción por parte del apremiado. Si no estuviese conforme el deudor con la tasación fijada, podrá presentar valoración contradictoria de los bienes que le hayan sido trabados en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la valoración inicial, efectuada por los órganos de recaudación o sus colaboradores. Si existe discrepancia entre ambas valoraciones, se aplicará la siguiente regla, consideradas por la suma de los valores asignados a la totalidad de los bienes, no excediera del 20 por ciento de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación mas alta en caso contrario, la Unidad de Recaudación Ejecutiva solicitará de los Colegios o asociaciones profesionales o mercantiles oportunos, la designación de otro perito tasador, que deberá realizar nueva valoración en el plazo no superior a los quince días desde su designación. Dicha valoración, que será la definitivamente aplicable, habrá de estar comprendida entre los límites de las efectuadas

anteriormente, y servirá para fijar el tipo de subasta, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del mencionado reglamento.

Asimismo, se expedirá el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad correspondiente, para que se efectúe anotación preventiva del embargo realizado, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social. Se solicitará certificación de cargas que figuren sobre cada finca, y se llevarán a cabo las actuaciones pertinentes y la remisión, en su momento, de este expediente a la Dirección Provincial para autorización de la subasta.

Finalmente, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 103.2 y 3 del repetido Reglamento, se le requiere para que facilite los títulos de propiedad de los bienes inmuebles embargados, en el término de diez días a contar desde el siguiente a la recepción de la presente notificación, advirtiéndole que de no hacerlo así, serán suplidos tales títulos a su costa.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formular Recurso de Alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantía para el pago de la deuda. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición de dicho recurso de alzada, sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, (B.O.E. Del día 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Córdoba 17 de Agosto de 2005.- La Recaudadora Ejecutiva Justa Zafra Cañas.

DESCRIPCION DE LAS FINCAS EMBARGADAS.

Deudor: FLORES MORENO PEDRO

Finca número: 01

DATOS REGISTRO

REG: 01 N° TOMO: 2287 N° LIBRO: 1172 N° FOLIO: 50 N°

FINCA: 84407

DATOS FINCA

Descripción Finca: 66,67% Pleno dom casa sup 113,72 m2

Calle: Juan Tocino, 20.

Localidad: Córdoba

Provincia: Córdoba

Código Postal: 14001

DESCRIPCIÓN AMPLIADA

URBANA: 66,67% DEL PLENO DOM. VIVIENDA UNIFAMILIAR DEL EDIFICIO MARCADO CON EL NUMERO 20 DE LA CALLE JUAN TOCINO, ESQUINA A LA CALLE FERNANDO DE LARA, EN CORDOBA. TIENE UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 113 METROS, 72 DECIMETROS CUADRADOS Y UTIL DE 101 METROS 22 DECIMETROS CUADRADOS Y UNA COCHERA CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 17 METROS 14 DECIMETROS CUADRADOS. LINDA POR EL FRENTE, CON PATIO INTERIOR DEL EDIFICIO, POR LA DERECHA ENTRANDO, CON LA FACHADA LATERAL IZQUIERDA DEL EDIFICIO, POR LA IZQUIERDA, EN LA PLANTA BAJA CON EL PORTAL DE ENTRADA Y EN LA PLANTA ALTA, CON LA VIVIENDA UNIFAMILIAR UNOY POR EL FONDO, CON LA CALLE JUAN TOCINO.

TITULARES: PEDRO FLORES MORENO Y ANTONIA JIMENEZ BRAVO CON EL 66,67% DEL PLENO DOMINIO CON CARACTER GANANCIAL Y DAVIL FLORES JIMENEZ CON EL 33,33% DEL PLENO DOMINIO CON CARACTER PRIVATIVO.

Córdoba, a 17 de agosto de 2005.— La Recaudadora Ejecutiva, Justa Zafra Cañas.

**Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Dirección Provincial
Sección de Subsidios
CÓRDOBA**

Núm. 534

Don Marcial Prieto López, Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Córdoba, hace saber:

Que la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, ha comunicado a las empresa "Minis. Admon. Pub. Serv. Periféricos" resolución de prestaciones indebidamente percibidas en concepto de Incapacidad Temporal por un importe de 408,21 euros y por el trabajador doña María del Monte Polacios Izquierdo durante el período febrero/04 a abril/04, por deducción improcedente en la Recaudación de dicho mes.

Que no habiéndose podido notificar por el Servicio de Correos la resolución arriba indicada, se publica el presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 59.4.ª de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/1992, de 26 de noviembre ("B.O.E." 285, de 27 de noviembre de 1992), para que sirva de notificación al interesado, haciéndole saber que, caso de disconformidad, podrá interponer ante esta Entidad, Reclamación Previa contra dicha resolución, en el plazo de 30 días a partir de la publicación del presente anuncio, transcurrido el cual, sin haberse ejercitado la misma, esta Entidad dará traslado de lo actuado a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social para que proceda por la vía reglamentaria.

P.D. Subdirectora Provincial de Prestaciones de Invalidez y Control de Pensiones, M.ª Isabel Leña Pulido.

**JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA**

Núm. 474

Ignorándose el actual domicilio de la persona relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

Notificaciones

Expediente: CO-01590/2005.

Matrícula: CO-3210-AX.

Titular: Romero Vallejo, José Antonio.

Domicilio: Arrabal del Medio Día, 42.

Co. Postal: 14009.

Municipio: Conquista.

Provincia: Córdoba.

Fecha de denuncia: 5 de mayo de 2005.

Vía: N-331.

Punto kilométrico: 18.

Hora: 11'47.

Hechos: Circular transportando 18.000 kg. peso en bruto, de puntales para obra, de Córdoba a Montilla, estando autorizado para 16.000 kg., exceso 2.000 kg. (12'50%). Comprobado por Báscula de Junta de Andalucía. Se adjunta ticket.

Normas infringidas: 141.4 LOTT.

Pliego de descargo: No.

Sanción: 1.601,00 euros.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, cada interesado alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino, 1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho conenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio. Igualmente se le notifica que, conforme establece el artículo 146.3 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, el importe de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 25% si realiza su ingreso antes de que transcurran los 15 días siguientes a la publicación de la presente notificación.

Córdoba, 13 de enero de 2006.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

**JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA**

Núm. 475

Ignorándose el actual domicilio de la persona relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

Notificaciones

Expediente: CO-01581/2005.
 Matrícula: CO-2542-AN.
 Titular: José Arrebola Lavela.
 Domicilio: Cofrade Manuel Ramírez, número 1 Bajo.
 Co. Postal: 14900.
 Municipio: Lucena.
 Provincia: Córdoba.
 Fecha de denuncia: 9 de mayo de 2005.
 Vía: N-331.
 Punto kilométrico: 70.
 Hora: 18'25.
 Hechos: Circular transportando un cargamento de chatarra, de Lucena a Puente Genil, careciendo de Tarjeta de Transporte.
 Normas infringidas: 142.25 LOTT.
 Pliego de descargo: No.
 Sanción: 400,00 euros.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, cada interesado alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino, 1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho convenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio. Igualmente se le notifica que, conforme establece el artículo 146.3 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, el importe de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 25% si realiza su ingreso antes de que transcurran los 15 días siguientes a la publicación de la presente notificación.

Córdoba, 13 de enero de 2006.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA

Núm. 476

Ignorándose el actual domicilio de la entidad relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

Notificaciones

Expediente: CO-01574/2005.
 Matrícula: 11-93BHZ.
 Titular: Lucena Motor, S.A.
 Domicilio: Miguel Cuenca Valdivia, sin número.
 Co. Postal: 14900.
 Municipio: Lucena.
 Provincia: Córdoba.
 Fecha de denuncia: 9 de mayo de 2005.
 Vía: N-331.
 Punto kilométrico: 70.
 Hora: 18'30.

Hechos: Circular transportando un vehículo quad, desde Estación ITV de Lucena (Córdoba) hasta el mismo término municipal, careciendo de Tarjeta de Transporte.

Normas infringidas: 142.25 LOTT.
 Pliego de descargo: No.
 Sanción: 400,00 euros.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, cada interesado alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino, 1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho convenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio. Igualmente se le notifica que, conforme establece el artículo 146.3 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, el importe de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 25% si realiza su ingreso antes de que transcurran los 15 días siguientes a la publicación de la presente notificación.

Córdoba, 13 de enero de 2006.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA

Núm. 477

Ignorándose el actual domicilio de la persona relacionada, con-

tra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

Notificaciones

Expediente: CO-01500/2005.
 Matrícula: 91-69BMY.
 Titular: José Miguel Lafuente Bolívar.
 Domicilio: Horno, 8-3 B.
 Co. Postal: 18200.
 Municipio: Maracena.
 Provincia: Granada.
 Fecha de denuncia: 8 de abril de 2005.
 Vía: A-4.
 Punto kilométrico: 403,500.
 Hora: 8'05.

Hechos: Circular de Xátiva a Huelva, careciendo de autorización. No visar. Vehículo Inmovilizado.

Normas infringidas: 140.1.2 LOTT.
 Pliego de descargo: No.
 Sanción: 4.601,00 euros.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, cada interesado alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino, 1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho convenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio. Igualmente se le notifica que, conforme establece el artículo 146.3 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, el importe de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 25% si realiza su ingreso antes de que transcurran los 15 días siguientes a la publicación de la presente notificación.

Córdoba, 13 de enero de 2006.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA

Núm. 478

Ignorándose el actual domicilio de la entidad relacionada, por haber resultado desconocida en las direcciones que figuran en los archivos de esta Delegación, o intentada la notificación no se ha podido practicar, y contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio se notifica lo siguiente:

Resoluciones

Expediente: CO-01282/2005.
 Matrícula: 79-75BJB.
 Titular: Cafetería Osuna, .L.
 Domicilio: Plaza de Roma, 8.
 Co. Postal: 41700.
 Municipio: Dos Hermanas.
 Provincia: Sevilla.
 Fecha de denuncia: 15 de marzo de 2005.
 Vía: N-432.
 Punto kilométrico: 276.
 Hora: 8'47.

Hechos: Circular transportando paquetería desde Sevilla hasta Córdoba, careciendo de Tarjeta de Transporte.

Normas infringidas: 141.31 LOTT.
 Pliego de descargo: No.
 Sanción: 1.501,00 euros.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del

Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 16 de enero de 2006.— El Jefe Servicio Transportes, por Delegación (RES. 6/6/01, BOJA número 76 de 5/7/01), Julio García Adad.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA
Núm. 479

Ignorándose el actual domicilio de la entidad relacionada, por haber resultado desconocida en las direcciones que figuran en los archivos de esta Delegación, o intentada la notificación no se ha podido practicar, y contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio se notifica lo siguiente:

Resoluciones

Expediente: CO-01113/2005.

Matrícula: M-2300-ST.

Titular: Rivera Goeman Internacional, S.L.

Domicilio: Pedrel, 17.

Co. Postal: 08480.

Municipio: Ametlla del Valles (L).

Provincia: Barcelona.

Fecha de denuncia: 7 de febrero de 2005.

Vía: N-432.

Punto kilométrico: 187.

Hora: 9'18.

Hechos: Circular con el Tócografo averiado, al no realizar el estilete de velocidad el marcado en el Disco Diagrama de forma correcta, según Discos fechados 2, 3, 4, 5 y 7 febrero de 2005, saliendo con tal avería desde su base se retiran los Discos.

Normas infringidas: 141.5 LOTT.

Pliego descargo: No.

Sanción: 1.501,00 euros.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 16 de enero de 2006.— El Jefe Servicio Transportes, por Delegación (RES. 6/6/01, BOJA número 76 de 5/7/01), Julio García Adad.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA
Núm. 480

Ignorándose el actual domicilio de la entidad relacionada, por haber resultado desconocida en las direcciones que figuran en los archivos de esta Delegación, o intentada la notificación no se ha podido practicar, y contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio se notifica lo siguiente:

Resoluciones

Expediente: CO-01079/2005.

Matrícula: 64-58BVX.

Titular: Gasoleos Buenavista, S.L.

Domicilio: Algarinejo, sin número.

Co. Postal: 14800.

Municipio: Priego de Córdoba.

Provincia: Córdoba.

Fecha de denuncia: 7 de febrero de 2005.

Vía: A-340.

Punto kilométrico: 76.

Hora: 16'15.

Hechos: Circular transportando 2.100 litros de gasoleo-A, de Priego de Córdoba a Almedinilla, careciendo el vehículo de distintivos de Radio de Acción.

Normas infringidas: 142.18 LOTT.

Pliego descargo: No.

Sanción: 100,00 euros.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 16 de enero de 2006.— El Jefe Servicio Transportes, por Delegación (RES. 6/6/01, BOJA número 76 de 5/7/01), Julio García Adad.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA
Núm. 481

Ignorándose el actual domicilio de la entidad relacionada, por haber resultado desconocida en las direcciones que figuran en los archivos de esta Delegación, o intentada la notificación no se ha podido practicar, y contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio se notifica lo siguiente:

Resoluciones

Expediente: CO-01078/2005.

Matrícula: 64-58BVX.
 Titular: Gasoleos Buenavista, S.L.
 Domicilio: Algarinejo, sin número.
 Co. Postal: 14800.
 Municipio: Priego de Córdoba.
 Provincia: Córdoba.
 Fecha de denuncia: 7 de febrero de 2005.
 Vía: A-340.
 Punto kilométrico: 76.
 Hora: 16'15.

Hechos: Circular transportando 2.100 litros de gasoleo-A no llevando en la cabina del vehículo las instrucciones escritas correspondientes a la mercancía transportada en caso de accidente.

Normas infringidas: 140.25.7 LOTT.

Pliego descargo: No.

Sanción: 2.001,00 euros.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 16 de enero de 2006.— El Jefe Servicio Transportes, por Delegación (RES. 6/6/01, BOJA número 76 de 5/7/01), Julio García Adad.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA
 Núm. 482

Ignorándose el actual domicilio de la persona relacionada, por haber resultado desconocida en las direcciones que figuran en los archivos de esta Delegación, o intentada la notificación no se ha podido practicar, y contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio se notifica lo siguiente:

Resoluciones

Expediente: CO-00573/2005.

Matrícula: CO-2542-AN.

Titular: José Arrebola Lavela.

Domicilio: Cofrade manuel Ramirez, 1.

Co. Postal: 14900.

Municipio: Lucena.

Provincia: Córdoba.

Fecha de denuncia: 23 de noviembre de 2004.

Vía: A-340.

Punto kilométrico: 19.

Hora: 12'30.

Hechos: Realizar un transporte privado en vehículo privado y en vehículo ligero, careciendo de autorización. Transporta chatarra entre Lucena (Córdoba) y Puente Genil (Córdoba). Ostenta distintivos MPC-Nacional.

Normas infringidas: 142.25 LOTT.

Pliego descargo: No.

Sanción: 400,00 euros.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 16 de enero de 2006.— El Jefe Servicio Transportes, por Delegación (RES. 6/6/01, BOJA número 76 de 5/7/01), Julio García Adad.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA
 Núm. 483

Ignorándose el actual domicilio de la entidad relacionada, por haber resultado desconocida en las direcciones que figuran en los archivos de esta Delegación, o intentada la notificación no se ha podido practicar, y contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio se notifica lo siguiente:

Resoluciones

Expediente: CO-00547/2005.

Matrícula: CO-6103-AH.

Titular: Sevillana de Expansión, S.A.

Domicilio: P.I. Aeropuerto, Sec. A1 CB P4.

Co. Postal: 41020.

Municipio: Sevilla.

Provincia: Sevilla.

Fecha de denuncia: 10 de noviembre de 2004.

Vía: N-IV.

Punto kilométrico: 394.

Hora: 21'15.

Hechos: Realizar un transporte de magdalenas y pan desde Puente Genil (Córdoba) a Jaén, incumpliendo las condiciones del artículo 102.2 L.O.T.T., al no justificar la relación de la mercancía con el titular de la autorización.

Normas infringidas: 140.1.6 LOTT.

Pliego descargo: No.

Sanción: 4.601,00 euros.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente

al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 16 de enero de 2006.— El Jefe Servicio Transportes, por Delegación (RES. 6/6/01, BOJA número 76 de 5/7/01), Julio García Adad.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA

Núm. 484

Ignorándose el actual domicilio de la persona relacionada, por haber resultado desconocida en las direcciones que figuran en los archivos de esta Delegación, o intentada la notificación no se ha podido practicar, y contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio se notifica lo siguiente:

Resoluciones

Expediente: CO-00528/2005.

Matrícula: SE-5127-AZ.

Titular: Álvarez Collado, Juan José.

Domicilio: Pintor Espinosa, 17.

Co. Postal: 14004.

Municipio: Córdoba.

Provincia: Córdoba.

Fecha de denuncia: 8 de noviembre de 2004.

Vía: N-437.

Punto kilométrico: 3.

Hora: 18'15.

Hechos: Circular transportando un cargamento de materiales de construcción y fontanería en el término municipal de Córdoba, careciendo de Tarjeta de Transportes. Manifiesta estar realizando un transporte particular con destino a una casa que se está construyendo.

Normas infringidas: 142.25 LOTT.

Pliego descargo: No.

Sanción: 400,00 euros.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 16 de enero de 2006.— El Jefe Servicio Transportes, por Delegación (RES. 6/6/01, BOJA número 76 de 5/7/01), Julio García Adad.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA

Núm. 485

Ignorándose el actual domicilio de la entidad relacionada, por haber resultado desconocida en las direcciones que figuran en los archivos de esta Delegación, o intentada la notificación no se ha podido practicar, y contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio se notifica lo siguiente:

Resoluciones

Expediente: CO-00498/2005.

Matrícula: MU-3426-BJ.

Titular: Sánchez Viguera Ttes., S.L.

Domicilio: Mayor, 101, 1º.

Co. Postal: 30500.

Municipio: Molina de Segura.

Provincia: Murcia.

Fecha de denuncia: 10 de noviembre de 2004.

Vía: A-340.

Punto kilométrico: 41.

Hora: 16'05.

Hechos: Utilización de Disco Diagrama no adecuado para el aparato tacógrafo en el que se utiliza por no coincidir el número de homologación. Se adjunta Disco Diagrama que lleva el Boletín J-53341.

Normas infringidas: 142.4 LOTT.

Pliego descargo: No.

Sanción: 301,00 euros.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 16 de enero de 2006.— El Jefe Servicio Transportes, por Delegación (RES. 6/6/01, BOJA número 76 de 5/7/01), Julio García Adad.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA

Núm. 486

Ignorándose el actual domicilio de la entidad relacionada, por haber resultado desconocida en las direcciones que figuran en los archivos de esta Delegación, o intentada la notificación no se ha podido practicar, y contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio se notifica lo siguiente:

Resoluciones

Expediente: CO-00496/2005.
 Matrícula: MU-3426-BJ.
 Titular: Sánchez Viguera Ttes., S.L.
 Domicilio: Mayor, 101, 1º.
 Co. Postal: 30500.
 Municipio: Molina de Segura.
 Provincia: Murcia.
 Fecha de denuncia: 10 de noviembre de 2004.
 Vía: A-340.
 Punto kilométrico: 41.
 Hora: 16'05.

Hechos: Manipulación del Tacógrafo, consistente en llevar doblado el estilete de la velocidad del Tacógrafo por debajo de la línea base. Se adjunta Disco Diagrama dew fecha 10 de noviembre de 2004.

Normas infringidas: 140.10 LOTT.
 Pliego descargo: No.
 Sanción: 4.601,00 euros.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 16 de enero de 2006.— El Jefe Servicio Transportes, por Delegación (RES. 6/6/01, BOJA número 76 de 5/7/01), Julio García Adad.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA
 Núm. 487

Ignorándose el actual domicilio de la entidad relacionada, por haber resultado desconocida en las direcciones que figuran en los archivos de esta Delegación, o intentada la notificación no se ha podido practicar, y contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio se notifica lo siguiente:

Resoluciones

Expediente: CO-00495/2005.
 Matrícula: MU-3426-BD.
 Titular: Sánchez Viguera Ttes., S.L.
 Domicilio: Mayor, 101, 1º.
 Co. Postal: 30500.
 Municipio: Molina de Segura.
 Provincia: Murcia.
 Fecha de denuncia: 10 de noviembre de 2004.
 Vía: A-340.
 Punto kilométrico: 41.
 Hora: 16'05.

Hechos: Realizar transporte público de mercancías, en vehículo pesado. careciendo de autorización.

Normas infringidas: 140.1.9 LOTT.
 Pliego descargo: No.
 Sanción: 4.601,00 euros.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 16 de enero de 2006.— El Jefe Servicio Transportes, por Delegación (RES. 6/6/01, BOJA número 76 de 5/7/01), Julio García Adad.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA
 Núm. 488

Ignorándose el actual domicilio de la entidad relacionada, por haber resultado desconocida en las direcciones que figuran en los archivos de esta Delegación, o intentada la notificación no se ha podido practicar, y contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio se notifica lo siguiente:

Resoluciones

Expediente: CO-00489/2005.
 Matrícula: MU-3426-BJ.
 Titular: Sánchez Viguera Ttes., S.L.
 Domicilio: Mayor, 101, 1º.
 Co. Postal: 30500.
 Municipio: Molina de Segura.
 Provincia: Murcia.
 Fecha de denuncia: 10 de noviembre de 2004.
 Vía: A-340.
 Punto kilométrico: 41.
 Hora: 16'05.

Hechos: Realizar transporte público de mercancías con vehículo conducido por conductor de un país tercero (Rumanía). careciendo del correspondiente certificado de conductor.

Normas infringidas: 141.19 LOTT.
 Pliego descargo: No.
 Sanción: 1.001,00 euros.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de

Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 16 de enero de 2006.— El Jefe Servicio Transportes, por Delegación (RES. 6/6/01, BOJA número 76 de 5/7/01), Julio García Adad.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA
Núm. 489

Ignorándose el actual domicilio de la entidad relacionada, por haber resultado desconocida en las direcciones que figuran en los archivos de esta Delegación, o intentada la notificación no se ha podido practicar, y contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio se notifica lo siguiente:

Resoluciones

Expediente: CO-00470/2005.

Matrícula: 58-45BFFK.

Titular: Campalba SCV.

Domicilio: Avenida Lamo de Espinosa, 37-8.

Co. Postal: 46340.

Municipio: Requena.

Provincia: Valencia.

Fecha de denuncia: 2 de noviembre de 2004.

Vía: A-420.

Punto kilométrico: 100'8.

Hora: 10'45.

Hechos: No presentar los Discos de la semana en curso y el último de la última semana en que condujo. Solo porta Disco en uso y un Disco de fecha 28/29-11-04, Existiendo una diferencia de kilometraje de 604 km.

Normas infringidas: 140.24 LOTT.

Pliego descargo: No.

Sanción: 2.001,00 euros.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 16 de enero de 2006.— El Jefe Servicio Transportes, por Delegación (RES. 6/6/01, BOJA número 76 de 5/7/01), Julio García Adad.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA
Núm. 490

Ignorándose el actual domicilio de la entidad relacionada, por haber resultado desconocida en las direcciones que figuran en los archivos de esta Delegación, o intentada la notificación no se ha podido practicar, y contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio se notifica lo siguiente:

Resoluciones

Expediente: CO-00460/2005.

Matrícula: MU-3426-BJ.

Titular: Sánchez Viguera Ttes., S.L.

Domicilio: Mayor, 101, 1º.

Co. Postal: 30500.

Municipio: Molina de Segura.

Provincia: Murcia.

Fecha de denuncia: 9 de noviembre de 2004.

Vía: A-331.

Punto kilométrico: 73.

Hora: 9'30.

Hechos: Circular realizando un transporte de tierra desde Lucena hasta km. 38 de la A-340, careciendo del Visado de Tarjeta de Transportes.

Normas infringidas: 141.13 LOTT.

Pliego descargo: No.

Sanción: 1.001,00 euros.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 16 de enero de 2006.— El Jefe Servicio Transportes, por Delegación (RES. 6/6/01, BOJA número 76 de 5/7/01), Julio García Adad.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA
Núm. 491

Ignorándose el actual domicilio de la entidad relacionada, por haber resultado desconocida en las direcciones que figuran en los archivos de esta Delegación, o intentada la notificación no se ha podido practicar, y contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio se notifica lo siguiente:

Resoluciones

Expediente: CO-00406/2005.

Matrícula: 81-24BFS.

Titular: Courier, S.L.

Domicilio: Avenida Málaga, 22.

Co. Postal: 23710.

Municipio: Bailén.

Provincia: Jaén.

Fecha de denuncia: 4 de noviembre de 2004.

Vía: A-4.

Punto kilométrico: 430.

Hora: 23'45.

Hechos: Circular transportando un cargamento de paqueterías de Cádiz a Jaén, careciendo de Tarjeta de Transportes.

Normas infringidas: 140.1.9 LOTT.

Pliego descargo: No.

Sanción: 4.601,00 euros.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 16 de enero de 2006.— El Jefe Servicio Transportes, por Delegación (RES. 6/6/01, BOJA número 76 de 5/7/01), Julio García Adad.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Obras Públicas y Transportes
Delegación Provincial
CÓRDOBA
Núm. 492

Ignorándose el actual domicilio de la entidad relacionada, por haber resultado desconocida en las direcciones que figuran en los archivos de esta Delegación, o intentada la notificación no se ha podido practicar, y contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio se notifica lo siguiente:

Resoluciones

Expediente: CO-02330/2004.

Matrícula: SE-1562-CV.

Titular: Transur Container, S.L.

Domicilio: Calle Mandarina, 3.

Co. Postal: 41120.

Municipio: Gelves.

Provincia: Sevilla.

Fecha de denuncia: 27 de agosto de 2004.

Vía: A-4, dirección Sevilla.

Punto kilométrico: 420.

Hora: 10'40.

Hechos: Circular transportando dos furgones frigoríficos desde Herencia (CR) a Sevilla, careciendo de Tarjeta de Transportes.

Normas infringidas: 140.1.9 LOTT.

Pliego descargo: No.

Sanción: 4.601,00 euros.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio

y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 16 de enero de 2006.— El Jefe Servicio Transportes, por Delegación (RES. 6/6/01, BOJA número 76 de 5/7/01), Julio García Adad.

AYUNTAMIENTOS

PALMA DEL RÍO (corrección de error) A N U N C I O

Habiéndose producido error en el texto de la Ordenanza Municipal de Circulación del municipio de Palma del Río, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia n.º 224 de fecha 31 de diciembre de 2005, anuncio número 11.754, por el presente se procede a su subsanación.

A continuación se transcribe el texto corregido.

Palma del Río a 25 de enero de 2006.— El Primer Teniente de Alcalde, P.D. del señor Alcalde-Presidente, Francisco Javier Domínguez Peso.

ORDENANZA MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL Exposición de motivos

La Ley de Bases de Régimen Local y su Texto refundido establecen que la Ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las entidades locales, las cuales la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial habilita a los Ayuntamientos para desarrollar sus prescripciones, mediante Ordenanzas, en aspectos de tanta trascendencia para la regulación del tráfico urbano como los estacionamientos, el cierre de vías urbanas cuando fuere necesario, así como para denunciar y sancionar las infracciones cometidas en esta materia.

La reforma de la Ley de Seguridad Vial mediante Ley 5/97, de 24 de marzo, obedece a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamientos. Hasta la aprobación de la reforma la legislación vigente amparaba el ejercicio de las competencias municipales en aplicación directa de la normativa estatal. No obstante, en la práctica, eran muchos los conflictos que venían sufriendo al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de la potestad municipal en ámbitos diversos, como el de la ordenación de aparcamientos en las vías urbanas y la aplicación de medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal.

La citada reforma pretende solucionar la situación de inseguridad jurídica que existía, introduciendo la posibilidad de que las entidades locales opten por la aplicación de medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, diciendo que el instrumento que habilita a la autoridad municipi-

pal para ejercer la competencia, que ya era evidentemente suya, de ordenación del tráfico y el aparcamiento, es una ordenanza general de Circulación.

Las vías urbanas constituyen, pues, el ámbito de actuación municipal en lo que respecta a la ordenación, control y vigilancia del Tráfico, Circulación y la Seguridad Vial, labor que se lleva a cabo a través de los Agentes de la Policía Local.

La ordenanza municipal es la fórmula adecuada en las Corporaciones Locales para regular la intervención de los Ayuntamientos en la regulación, ordenación y control del tráfico en las vías que tengan la consideración de urbanas.

En esta Ordenanza no se ha pretendido tipificar todas y cada una de las posibles infracciones en las vías urbanas, puesto que podría omitirse alguna, sino crear una norma que incorpore plenamente toda la detallada regulación de la Ley de Tráfico, su Reglamento General de Circulación y todas las demás disposiciones de la Administración del Estado que por su carácter básico, son aplicables al Municipio.

En resumen, se pretende dotar al Ayuntamiento de Palma del Río de un instrumento que legitime una actuación en materia de Tráfico, que cada día se hace más imprescindible para que los Agentes de Policía Local cumplan diligentemente con su cometido en este aspecto.

Como principales novedades de la Ordenanza, podemos destacar su sistemática y estructura en las que, en líneas generales, se ha seguido las del Reglamento General de Circulación, aprobado mediante Real decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

Se han incluido nuevas conductas que en la anterior Ordenanza no aparecían tipificadas como infracciones, también se ha establecido una regulación exhaustiva de las autorizaciones para entrada y salida de vehículos a través de las aceras u otros bienes de dominio público con la intención de clarificar determinadas conductas de los usuarios, así como el procedimiento que regula el servicio de estacionamiento regulado con limitación horaria.

Con respecto al procedimiento sancionador, se han incluido las principales novedades del Real Decreto 318/2003, de 14 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como las modificaciones establecidas por la Ley 17/2005, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Finalmente y como aspecto a destacar, se ha introducido la posibilidad de establecer medidas reeducadoras sustitutivas de las sanciones pecuniarias en los supuestos de infracciones cometidas por menores de edad no reincidentes, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

Título Preliminar

Disposiciones Generales

Artículo 1. Competencias

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por el artículo 7 y 68 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y por la Ley 17/2005, de 19 de julio; artículos 4 -1 y 25-2-b de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, artículo 4-1-a del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo 2. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la ordenación, control, vigilancia y regulación del uso de las vías urbanas titularidad del Municipio de Palma del Río, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamiento, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y

que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social, así como las denuncias de las infracciones contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, en el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el Reglamento General de Circulación, y demás disposiciones complementarias.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Los preceptos de esta Ordenanza y los de las demás disposiciones que la desarrollen serán aplicables en todo el término municipal de Palma del Río y obligarán a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos, que sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

2. En concreto, tales preceptos serán aplicables:

a) A los titulares de las vías públicas o privadas, comprendidas en el párrafo c), y a sus usuarios, ya lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo. Asimismo, son aplicables a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en el inciso anterior, resulten afectadas por dichos preceptos.

b) A los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que, estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico.

c) A las travesías, a las plazas, calles o vías urbanas; a los caminos de dominio público; a las pistas y terrenos públicos aptos para la circulación; a los caminos de servicio construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades de sus titulares y a los construidos con finalidades análogas, siempre que estén abiertos al uso público, y, en general, a todas las vías de uso común públicas o privadas. No serán aplicables los preceptos mencionados a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

3. El desplazamiento ocasional de vehículos por terrenos o zonas de uso común no aptos para la circulación, por tratarse de lugares no destinados al tráfico, quedará sometido a lo dispuesto en la regulación vigente sobre conductores y vehículos, respecto del régimen de autorización administrativa previa, previsto en el título IV del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo riesgo posible.

4. En defecto de otras normas, los titulares de vías o terrenos privados no abiertos al uso público, situados en urbanizaciones, hoteles, clubes y otros lugares de recreo, podrán regular, dentro de sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes cuando constituyan una colectividad indeterminada de personas, siempre que lo hagan de manera que no desvirtúen las normas de esta Ordenanza, ni induzcan a confusión con ellas.

4. Corresponderá a los agentes de la Policía Local la ordenación, control, vigilancia y regulación del tráfico urbano, así como las denuncias de las infracciones contra lo dispuestos en la presente Ordenanza, en el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículo a Motor y Seguridad Vial, en el Reglamento General de Circulación y demás disposiciones complementarias.

Título I

Normas generales de comportamiento en la circulación

Capítulo I

Normas generales

Artículo 4. Usuarios.

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Se entenderá por usuarios/as de la vía a peatones, conductores, ocupantes, propietarios o pasajeros de vehículos o animales, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio autorización municipal.

Artículo 5. Conductores.

1. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

2. Las conductas referidas a la conducción negligente tendrán la consideración de infracciones graves y las referidas a la conducción temeraria tendrán la consideración de infracciones muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4.ñ) y 5.d) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, respectivamente.

Artículo 6. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías o terrenos objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en ella o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3. No se instalará en vías o terrenos objeto de esta Ordenanza ningún aparato, instalación o construcción, ni se realizarán actuaciones como rodajes, encuestas o ensayos, aunque sea con carácter provisional o temporal, que pueda entorpecer la circulación.

Artículo 7. Señalización de obstáculos peligrosos

1. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, y adoptarán entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

2. No se considerarán obstáculos en la calzada los resaltos en los pasos para peatones y bandas transversales, siempre que cumplan la regulación básica establecida al efecto por el Ministerio de Fomento y se garantice la seguridad vial de los usuarios y, en particular, de los ciclistas.

3. Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante de éste deberá señalizarlo de forma eficaz, tanto de día como de noche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130. 3, 140 y 173 del Reglamento General de Circulación.

4. Todas las actuaciones que deban desarrollar los servicios de asistencia mecánica, sanitaria o cualquier otro tipo de intervención deberán regirse por los principios de utilización de los recursos idóneos y estrictamente necesarios en cada caso.

La autoridad municipal, o sus agentes, acordarán la presencia y permanencia en la zona de intervención de todo el personal y equipo que sea imprescindible y garantizará la ausencia de personas ajenas a las labores propias de la asistencia; además, será la encargada de señalar en cada caso concreto los lugares donde deben situarse los vehículos de servicios de urgencia o de otros servicios especiales, atendiendo a la prestación de la mejor asistencia y velando por el mejor auxilio de las personas.

5. La actuación de los equipos de los servicios de urgencia, así como la de los de asistencia mecánica y de conservación de carreteras, deberá procurar en todo momento la menor afectación posible sobre el resto de la circulación, ocupando el mínimo posible de la calzada y siguiendo en todo momento las instrucciones que imparta la autoridad municipal o sus agentes.

6. La detención, parada o estacionamiento de los vehículos destinados a los servicios citados deberá efectuarse de forma que no cree un nuevo peligro, y donde cause menor obstáculo a la circulación.

7. Los supuestos de parada o estacionamiento en lugares distintos de los fijados por los agentes de la autoridad responsable del tráfico tendrán la consideración de infracción grave de acuer-

do con lo dispuesto en el artículo 65.4.b) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 8. Prevención de incendios.

1. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

2. Las infracciones a este precepto tendrán la consideración de infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4.o) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 9. Emisión de perturbaciones y contaminantes

1. Los vehículos no podrán circular por las vías o terrenos objeto de esta Ordenanza si emiten perturbaciones electromagnéticas, con niveles de emisión de ruido superiores a los límites establecidos por las normas específicamente reguladoras de la materia, así como tampoco podrán emitir gases o humos en valores superiores a los límites establecidos ni en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento General de Vehículos. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones. Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado, o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos. Los agentes de la autoridad podrán inmovilizar el vehículo en el caso de que supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente, según el tipo de vehículo, conforme al artículo 70.2 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

3. Queda prohibida la emisión de los contaminantes a que se refiere el apartado 1 producida por vehículos a motor por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.

4. Igualmente, queda prohibida dicha emisión por otros focos emisores de contaminantes distintos de los producidos por vehículos a motor, cualquiera que fuese su naturaleza, por encima de los niveles que el Gobierno establezca con carácter general. Quedan prohibidos, en concreto, los vertederos de basuras y residuos dentro de la zona de afección de las carreteras, en todo caso, y fuera de ella cuando exista peligro de que el humo producido por la incineración de las basuras o incendios ocasionales pueda alcanzar la carretera.

Capítulo II**De la carga de vehículos y del transporte de personas y mercancías o cosas****Artículo 10. Carga de vehículos y transporte de personas y mercancías o cosas.**

Se prohíbe cargar los vehículos o transportar en ellos personas, mercancías o cosas de forma distinta a la que se determina en este capítulo.

Sección 1.ª**Transporte de personas****Artículo 11. Del transporte de personas.**

1. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas que tenga autorizadas, que, en los de servicio público y en los autobuses, deberá estar señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse, entre viajeros y equipaje, la masa máxima autorizada para el vehículo.

2. A efectos de cómputo del número de personas transportadas:

a) En turismos, autobuses y vehículos mixtos adaptables no se contará cada menor de dos años que vaya al cuidado de un adulto distinto del conductor, siempre que no ocupe plaza.

b) En los turismos, cada menor de más de dos años y menos

de 12 se computará como media plaza, sin que el número máximo de plazas así computado pueda exceder del que corresponda al 50 por ciento del total, excluida la del conductor.

c) En los automóviles autorizados para transporte escolar y de menores, se estará a lo establecido en la legislación específica sobre la materia.

3. Las infracciones a este precepto en cuanto suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluido el conductor, tendrán la consideración de muy graves, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 65.5.e) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y se procederá a la inmovilización del vehículo por los agentes de la autoridad, que lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.3 del citado texto articulado.

Artículo 12. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.

1. Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, en las condiciones que se establecen en las disposiciones que regulan la materia.

3. Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada. Dicha protección se ajustará a lo previsto en la legislación reguladora de los vehículos.

4. El hecho de no llevar instalada la protección a que se refiere el apartado anterior será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 13. Normas relativas a ciclos, ciclomotores, y motocicletas.

1. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

2. En los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de éstas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de 12 años, utilice casco de protección y cumpla las siguientes condiciones:

a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

b) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

3. Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior.

4. Las motocicletas, los vehículos de tres ruedas, los ciclomotores y los ciclos y bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque, siempre que no superen el 50 por ciento de la masa en vacío del vehículo tractor y se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la circulación sea de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.

b) Que la velocidad a que se circule en estas condiciones quede reducida en un 10 por ciento respecto a las velocidades genéricas que para estos vehículos se establecen en el Reglamento General de Circulación.

c) Que en ningún caso transporten personas en el vehículo remolcado.

5. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana. Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores

arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

6. Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada, por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, tan cerca de la acera como sea posibles, excepto cuando hubiera carriles reservados a otros vehículo, en cuyo caso circularán por el carril contiguo al reservado y salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

7. Las bicicletas no podrán circular por las aceras, andenes y paseos. Si podrán hacerlo por los parques y paseos, aunque no se disponga de un carril especialmente reservado para esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia en todo caso.

8. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

9. No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas, que carezcan de arcén, en las que se permita una velocidad superior a los 50 kilómetros por hora.

Sección 2.ª

Transporte de mercancías o cosas

Artículo 14. Disposición de la carga.

1. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos de tal forma que no puedan:

a) Arrastrar, caer total o parcialmente o desplazarse de manera peligrosa.

b) Comprometer la estabilidad del vehículo.

c) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.

d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.

2. El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer se efectuará siempre cubriéndolas total y eficazmente.

3. El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su acondicionamiento o estiba, se atenderá, además, a las normas específicas que regulan la materia.

Artículo 15. Dimensiones de la carga.

1. La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo en los casos y condiciones previstos en los apartados siguientes. En los de tracción animal, se entiende por proyección la del vehículo propiamente dicho prolongada hacia adelante, con su misma anchura, sin sobrepasar la cabeza del animal de tiro más próximo a aquél.

2. En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, tratándose de cargas indivisibles y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, podrán sobresalir:

a) En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud indivisible:

1.º En vehículos de longitud superior a cinco metros, dos metros por la parte anterior y tres metros por la posterior.

2.º En vehículos de longitud igual o inferior a cinco metros, el tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.

b) En el caso de que la dimensión menor de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, podrá sobresalir hasta 0,40 metros por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2,55 metros.

3. En el resto de los vehículos no destinados exclusivamente al transporte de mercancías la carga podrá sobresalir por la parte posterior hasta un 10 por ciento de su longitud, y si fuera indivisible, un 15 por ciento.

4. En los vehículos de anchura inferior a un metro la carga no deberá sobresalir lateralmente más de 0,50 metros a cada lado de su eje longitudinal. No podrá sobresalir por la extremidad anterior, ni más de 0,25 metros por la posterior.

5. Cuando la carga sobresalga de la proyección en planta del vehículo, siempre dentro de los límites de los apartados anterior-

res, se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública, y deberá ir resguardada en la extremidad saliente para aminorar los efectos de un roce o choque posibles.

6. En todo caso, la carga que sobresalga por detrás de los vehículos a que se refieren los apartados 2 y 3 deberá ser señalizada por medio de la señal V-20 a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación y cuyas características se establecen en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos. Esta señal se deberá colocar en el extremo posterior de la carga de manera que quede constantemente perpendicular al eje del vehículo. Cuando la carga sobresalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo, se colocarán transversalmente dos paneles de señalización, cada uno en un extremo de la carga o de la anchura del material que sobresalga. Ambos paneles deberán colocarse de tal manera que formen una geometría de «v» invertida. Cuando el vehículo circule entre la puesta y la salida del sol o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, la carga deberá ir señalizada, además, con una luz roja. Cuando la carga sobresalga por delante, la señalización deberá hacerse por medio de una luz blanca.

7. Las cargas que sobresalgan lateralmente del gálibo del vehículo, de tal manera que su extremidad lateral se encuentre a más de 0,40 metros del borde exterior de la luz delantera o trasera de posición del vehículo, deberán estar entre la puesta y la salida del sol, así como cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, respectivamente, señalizadas, en cada una de sus extremidades laterales, hacia adelante, por medio de una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco, y hacia atrás, por medio de una luz roja y de un dispositivo reflectante de color rojo.

8. En el caso de circulación de vehículos en régimen de transporte especial, se estará a lo dispuesto en su autorización.

Sección 3ª

De la carga y descarga de mercancías

Artículo 16. Operaciones de carga y descarga.

1. Las operaciones de carga y descarga, deberán llevarse a cabo respetando las normas establecidas en el artículo 16 del Reglamento General de Circulación.

2. Las labores de carga y descarga en la vía pública de la Ciudad de Palma del Río se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Artículo 17. Del modo de realizarla.

a) Siempre que sea posible, la carga y descarga de mercancías deberá realizarse preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita, a tal fin, la concesión de licencias de apertura de locales de esta clase que por su superficie, finalidad y situación pueda presumirse racionalmente que realizará habitualmente o con especial intensidad operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven espacio suficiente en el interior para realizar esas operaciones.

b) Se realizarán en las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

c) Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

d) Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación.

d) En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados.

e) Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería

o semibatería, en las que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalizado a tal fin.

f) En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

g) Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y cualquier molestia para los usuarios de la vía pública y vecinos de los inmuebles colindantes, prohibiéndose terminantemente los griteríos y que los repartidores de envases metálicos tiren unos contra otros o los arrastren por el suelo, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

h) Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

i) En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalizar debidamente.

j) Queda prohibido que los vehículos que transporten áridos, lodos o cualquier otra clase de material derramable sean cargados de forma que su contenido pueda caer al suelo durante la circulación. De producirse cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del vehículo y su propietario serán responsables de la limpieza de la misma.

k) Si se ocasionasen desperfectos en el pavimento o en los elementos de mobiliario urbano, los daños serán imputados al titular del vehículo causante de los mismos, que tendrá la obligación de resarcirlos.

l) No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 18. Horarios y zonas.

La Alcaldía- Presidencia podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

a) Señalización de zonas reservadas para carga y descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.

b) Delimitación de las zonas de carga y descarga.

c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.

d) Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.

e) Servicios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, con expresión de días, horas y lugares.

f) Itinerarios a seguir por los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga.

g) Autorizaciones especiales para:

— Camiones de 12 toneladas y media o más

— Vehículos que transporten mercancías peligrosas

— Otras.

Artículo 19. De las autorizaciones y limitaciones para determinados vehículos

1. Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2.000 Kgs.) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, de dos asientos, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en su término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán de aportarse los siguientes documentos:

a) Particulares:

— I.A.E.

— Permiso de circulación del vehículo.

— I.T.V. en vigor.

— Impuesto Municipal de Circulación del vehículo, si se abona en otro municipio.

— Seguro en vigor del vehículo.

b) Comercios o empresas:

— I.A.E.

— Permiso de Circulación del vehículo.

— I.T.V. en vigor del vehículo.
 — Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, si es de otro Municipio.

— Seguro en vigor del vehículo.

2. Los camiones de transporte superior a 12 y media o más toneladas podrán descargar exclusivamente en:

a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.

b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.

c) Para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior necesitarán una Autorización especial de la Autoridad Municipal.

Artículo 20. Periodo máximo para su realización y su control

1. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente, se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

2. Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que

se establece en el párrafo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de ticket con la hora de inicio de aparcamiento en Carga y Descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de carga y descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

Artículo 21. Normas para la realización en zonas peatonales.

1. Se permitirá el acceso a la zona peatonal para la realización de operaciones de carga y descarga con carácter periódico, con las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, a los vehículos que cuenten con la correspondiente autorización y cuya Masa máxima autorizada (MMA) no exceda de 3.500 kgs.

2. Los vehículos autorizados sólo podrán efectuar operaciones de carga y descarga en días laborables, incluidos los sábados de 8 a 11 horas y de 15,30 a 17 horas de lunes a viernes.

3. Las operaciones se realizarán en el tiempo estrictamente necesario, prohibiéndose expresamente el estacionamiento de los vehículos destinados a esta finalidad.

4. Para la realización de operaciones de carga y descarga en las zonas peatonales con vehículos cuya MMA no exceda de 3.500 kgs se habilitará una tarjeta, que deberá llevarse en lugar visible en el salpicadero del vehículo.

Para la concesión de dicha tarjeta deberá formularse la correspondiente solicitud aportando la siguiente documentación:

a) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.

b) Fotocopia de la tarjeta de inspección técnica en vigor del vehículo.

c) Fotocopia Impuesto de Actividades Económicas.

d) Justificante de haber abonado la tasa establecida en las Ordenanzas Fiscales por acceso de vehículos a zonas peatonales.

Artículo 22. Servicios especiales

1. Se entiende por servicios especiales los efectuados por los camiones de obras, mudanzas, reparto de combustibles, y en general, aquellos que tengan un carácter esporádico o deban realizarse con vehículos cuya MMA exceda de lo establecido para una determinada calle o zona o fuera de las zonas reservadas a tal efecto.

2. Para la realización de servicios especiales de carga y descarga en la vía pública deberá solicitarse del Ayuntamiento la correspondiente autorización, que será otorgada por la Policía Local, en cada caso concreto, exigiéndose el pago de la tasa establecida en las Ordenanzas fiscales municipales.

3. En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro de la obra. La reserva de estacionamiento deberá encontrarse debidamente señalizada. Las reservas que para tal uso pudieran autorizarse devengarán la tasa que a tal efecto se determine en la Ordenanza fiscal correspondiente.

4. Cuando estos servicios especiales deban efectuarse en zonas peatonales la correspondiente autorización se concederá o denegará en función de la naturaleza de la carga, la finalidad de la misma y los posibles desperfectos que se puedan ocasionar.

5. En la autorización se establecerán las condiciones de acceso y realización de las operaciones así como el itinerario a seguir por los vehículos.

6. Como norma general no se permitirá el acceso a las zonas peatonales de vehículos cuya MMA sea superior a 10.000 Kgs.

Cuando concurren circunstancias especiales que aconsejen el acceso de vehículos de un tonelaje superior será requisito imprescindible el informe previo de los Servicios Técnicos Municipales.

7. Los vehículos dedicados al transporte de materiales de obra, contenedores y hormigón preparado deberán contar con un permiso específico por obra para la realización de servicios especiales de carga y descarga. En la solicitud del permiso se hará constar la duración de la obra, vehículos que accederán a la misma y frecuencia de acceso.

Quedan exceptuados de solicitar permiso para la realización de servicios especiales los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública. En estos casos se tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de realización de la operación, respetando en todo momento las normas de tráfico y seguridad vial.

8. En las zonas peatonales los vehículos dedicados al transporte de contenedores adaptarán las operaciones de instalación o retirada de contenedores al horario establecido por el Ayuntamiento para carga y descarga de mercancías en esas zonas.

9. Queda prohibida la circulación por las vías urbanas de los camiones que no tengan destino local, debiendo utilizar para ello las vías de circunvalación de la Ciudad.

10. Queda prohibido el estacionamiento de autobuses, camiones, remolques y semirremolques en todo el casco urbano de la Ciudad de Palma del Río, excepto en los supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ordenanza y en los lugares habilitados al efecto.

Capítulo III

Normas generales de los conductores

Artículo 23. Control del vehículo o de animales.

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad y con problemas de movilidad.

2. A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción, dejándoles marchar libremente por el camino o detenerse en él.

Artículo 24. Otras obligaciones del conductor.

1. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el

conductor y cualquiera de ellos. Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor con el vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD. Se exceptúan, a estos efectos, el uso de conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

2. Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares. Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

Artículo 25. Visibilidad en el vehículo.

1. La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre toda la vía por la que circule, sin interferencias de láminas o adhesivos. Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias. No obstante, la utilización de láminas adhesivas en los vehículos se permitirá en las condiciones establecidas en la reglamentación de vehículos. La colocación de los distintivos previstos en la legislación de transportes o en otras disposiciones deberá realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.

2. Queda prohibida, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

3. Las infracciones a las normas de este precepto serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Capítulo IV

Normas sobre bebidas alcohólicas

Artículo 26. Tasas de alcohol en sangre y aire espirado.

No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro. Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al transporte escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro. Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro ni de alcohol en aire espirado de 0,15 miligramos por litro durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir. A estos efectos, sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

Artículo 27. Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas.

Todos los conductores de vehículos y de bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán someter a dichas pruebas:

a) A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.

b) A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

c) A los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en esta Ordenanza.

d) A los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad.

Artículo 28. Pruebas de detección alcohólica mediante el aire espirado.

1. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia de tráfico y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados. A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

2. Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de las pruebas, el personal facultativo del centro médico al que fuesen evaluados decidirá las que se hayan de realizar.

Artículo 29. Práctica de las pruebas.

1. Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación alcohólica superior a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre o a 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o al previsto para determinados conductores en el artículo 26 o, aun sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el agente someterá al interesado, para una mayor garantía y a efecto de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por el aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, de lo que habrá de informarle previamente.

2. De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y de la segunda prueba medie un tiempo mínimo de 10 minutos.

3. Igualmente, le informará del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante o defensor, si lo tuviese, las cuales se consignarán por diligencia, y a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos, que el personal facultativo del centro médico al que sea trasladado estime más adecuados.

4. En el caso de que el interesado decida la realización de dichos análisis, el agente de la autoridad adoptará las medidas más adecuadas para su traslado al centro sanitario más próximo al lugar de los hechos. Si el personal facultativo del centro apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas, adoptará las medidas tendentes a cumplir lo dispuesto en el artículo 32. El importe de dichos análisis deberá ser previamente depositado por el interesado y con él se atenderá al pago cuando el resultado de la prueba de contraste sea positivo; será a cargo de las autoridades municipales competentes cuando sea negativo, devolviéndose el depósito en este último caso.

Artículo 30. Diligencias del agente de la autoridad.

Si el resultado de la segunda prueba practicada por el agente, o el de los análisis efectuados a instancia del interesado, fuera positivo, o cuando el que condujese un vehículo de motor presentara síntomas evidentes de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o apareciera presuntamente implicado en una conducta delictiva, el agente de la autoridad, además de ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá:

a) Describir con precisión, en el boletín de denuncia o en el atestado de las diligencias que practique, el procedimiento segui-

do para efectuar la prueba o pruebas de detección alcohólica, haciendo constar los datos necesarios para la identificación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características genéricas también detallará.

b) Consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado mediante análisis adecuados, y acreditar en las diligencias las pruebas o análisis practicados en el centro sanitario al que fue trasladado el interesado.

c) Conducir al sometido a examen, o al que se negase a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los hechos revistan caracteres delictivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al juzgado correspondiente a los efectos que procedan.

Artículo 31. Inmovilización del vehículo.

1. En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis, en su caso, fuera positivo, el agente podrá proceder, además, a la inmediata inmovilización del vehículo, mediante su precinto u otro procedimiento efectivo que impida su circulación, a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada, y proveerá cuanto fuese necesario en orden a la seguridad de la circulación, la de las personas transportadas en general, especialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos, la del propio vehículo y la de su carga.

2. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica.

3. Salvo en los casos en que la autoridad judicial hubiera ordenado su depósito o intervención, en los cuales se estará a lo dispuesto por dicha autoridad, la inmovilización del vehículo se dejará sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello que ofrezca garantía suficiente a los agentes de la autoridad y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

4. Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

Artículo 32. Obligaciones del personal sanitario.

1. El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a proceder a la obtención de muestras y remitirlas al laboratorio correspondiente, y a dar cuenta, del resultado de las pruebas que se realicen, a la autoridad judicial, a los órganos periféricos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes.

Entre los datos que comunique el personal sanitario a las mencionadas autoridades u órganos figurarán, en su caso, el sistema empleado en la investigación de la alcoholemia, la hora exacta en que se tomó la muestra, el método utilizado para su conservación y el porcentaje de alcohol en sangre que presente el individuo examinado.

2. Las infracciones a las distintas normas de este capítulo, relativas a la conducción habiendo ingerido bebidas alcohólicas o a la obligación de someterse a las pruebas de detección alcohólica, tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) y b) del texto articulado.

Título II

De la circulación de vehículos

Capítulo I

Lugar en la vía

Sección 1ª

Sentido de la circulación

Artículo 33. Norma general.

Como norma general, y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ordenanza por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

Aun cuando no exista señalización expresa que los delimite, en los cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, todo conductor, salvo en los supuestos de rebasamiento previstos en el artículo 63, dejar completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.

2. Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de la circula-

ción, tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.f) del texto articulado.

Sección 2ª

Arcenes

Artículo 34. Conductores obligados a su utilización.

1. Los conductores de vehículos de tracción animal, vehículos especiales con masa máxima autorizada no superior a 3.500 kilogramos, ciclos, ciclomotores, vehículos para personas de movilidad reducida o vehículos en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de ella que les esté especialmente destinada, circularán por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente para cada uno de éstos, y, si no lo fuera, utilizarán la parte imprescindible de la calzada. Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de aquellos vehículos cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kilogramos que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación. En los descensos prolongados con curvas, cuando razones de seguridad lo permitan, los conductores de bicicletas podrán abandonar el arcén y circular por la parte derecha de la calzada que necesiten.

2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas, que podrán hacerlo en columna de a dos, orillándose todo lo posible al extremo derecho de la vía y colocándose en hilera en tramos sin visibilidad, y cuando formen aglomeraciones de tráfico.

3. El conductor de cualquiera de los vehículos enumerados en el apartado 1, excepto las bicicletas, no podrá adelantar a otro si la duración de la marcha de los vehículos colocados paralelamente excede los 15 segundos o el recorrido efectuado en dicha forma supera los 200 metros.

4. Por lo que respecta a los vehículos históricos se estará a lo dispuesto en su reglamento específico.

5. Las infracciones a lo dispuesto en el apartado 2 tendrán la consideración de muy graves, conforme lo dispuesto en el artículo 65.5.p) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Sección 3ª

Supuestos especiales del sentido de la circulación y de la utilización de calzadas, carriles y arcenes

Artículo 35. Ordenación especial del tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen podrá ordenarse por la Autoridad

Municipal otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Para evitar entorpecimiento a la Circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

3. En los supuestos del párrafo anterior, las calles habrán de tener la oportuna señalización, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la Circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 36. De los tipos de restricciones

1. Las mencionadas restricciones podrán:

a) Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de un perímetro o sólo algunas de ellas.

b) Limitarse o no a un horario preestablecido.

c) Ser de carácter permanente o temporal.

2. Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán a la Circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las ambulancias y servicios sanitarios y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

b) Los que transporten enfermos, impedidos o disminuidos físicos o/a desde un inmueble de la zona, debidamente justificados.

c) Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los

establecimientos hosteleros de la zona que se encuentren previamente autorizados.

3. La Policía Local, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación y su seguridad, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes sin previa autorización, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

4. Los vehículos que tengan un peso y unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas, de la ciudad sin autorización municipal. Dichas autorizaciones podrán ser para un solo viaje o para un determinado periodo.

Sección 4ª

Refugios, isletas o dispositivos de guía o análogos Artículo 37. Sentido de la circulación.

1. Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de éstos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

2. En las plazas, glorietas y encuentros de vías los vehículos circularán dejando a su izquierda el centro de aquéllas.

3. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado tendrán la consideración de infracciones muy graves, aunque no existan refugios, isletas o dispositivos de vía, conforme se prevé en el artículo 65.5.f) del texto articulado.

Capítulo II Velocidad

Sección 1.ª

Límites de velocidad

Artículo 38. Adecuación de la velocidad a las circunstancias.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Artículo 39. Moderación de la velocidad. Casos.

1. Se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes:

a) Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

b) Al aproximarse a ciclos circulando, así como en las intersecciones y en las proximidades de vías de uso exclusivo de ciclos y de los pasos de peatones no regulados por semáforo o agentes de la circulación, así como al acercarse a mercados, centros docentes o a lugares en que sea previsible la presencia de niños.

c) Cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella.

d) En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se esté utilizando.

e) Al aproximarse a un autobús en situación de parada, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.

f) Fuera de poblado al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada y a ciclos que circulan por ella o por su arcén.

g) Al circular por pavimento deslizante o cuando pueda salpicarse o proyectarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.

h) Al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos. Si las intersecciones están debidamente señalizadas y la visibilidad de la vía es prácticamente nula, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 50 kilómetros por hora.

i) En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de

la vía, de los vehículos o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.

j) En caso de deslumbramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3.

k) En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nevada o nubes de polvo o humo.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves o muy graves, según corresponda por el exceso de velocidad, conforme se prevé en los artículos 65.4.a) y 65.5.c), ambos del texto articulado.

Artículo 40. Límites de Velocidad.

1. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente ordenanza será de 50 kilómetros por hora, salvo ciclomotores, que circularán a un máximo de 45 kilómetros por hora, y vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán, como máximo, a 40 kilómetros por hora, sin perjuicio de que la autoridad municipal, vista su características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores

2. La Autoridad Municipal fijará, empleando la señalización correspondiente, las limitaciones de velocidad específicas necesarias para la característica de la vía. En defecto de señalización específica se cumplirá la genérica establecida para la vía urbana.

3. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

4. En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 kms. por hora.

Sección 2ª

Reducción de velocidad y distancia entre vehículos.

Artículo 41. Reducción de velocidad.

1. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y estará obligado a advertirlo previamente del modo previsto en el artículo 69, sin que pueda realizarlo de forma brusca, para que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.a) del texto articulado.

Artículo 42. Distancias entre vehículos.

1. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo sin mantener tal separación, extremando en esta ocasión la atención, a fin de evitar alcances entre ellos.

2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento deberá ser tal que permita al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad, excepto si se trata de ciclistas que circulan en grupo. Los vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos y los vehículos y conjuntos de vehículos de más de 10 metros de longitud total deberán guardar, a estos efectos, una separación mínima de 50 metros.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación:

a) En poblado.

b) Donde estuviese prohibido el adelantamiento.

c) Donde hubiese más de un carril destinado a la circulación en su mismo sentido.

d) Cuando la circulación estuviese tan saturada que no permita el adelantamiento.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme a lo dispuesto en el artículo 65.4.a) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Sección 3.^a Competiciones

Artículo 43. Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos.

1. La celebración de pruebas deportivas cuyo objeto sea competir en espacio o tiempo por las vías o terrenos objeto de esta Ordenanza, así como la realización de marchas ciclistas u otros eventos, requerirá autorización previa que será expedida conforme a las normas indicadas en el anexo II del Reglamento General de Circulación.

2. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la autoridad competente.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.g) del texto articulado, sin perjuicio de las medidas que adopten los agentes encargados de la vigilancia del tráfico para suspender, interrumpir o disolver las pruebas deportivas no autorizadas.

4. La celebración de carreras, concursos, certámenes, pruebas deportivas u otras marchas no competitivas que transcurran por las vías públicas del término municipal de Palma del Río, estará sujeta a autorización municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan por su naturaleza a otras Administraciones; a tal efecto la Policía Local dispondrá las medidas necesarias en orden al perfecto desarrollo y funcionamiento de las mismas.

5. La solicitud de autorización previa para su celebración se dirigirá al Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Palma del Río, en la que se hará constar la naturaleza de la prueba y número previsto de participantes y a la que se acompañará la siguiente documentación:

a. Permiso de organización expedido por la Federación deportiva correspondiente.

b. Reglamento de la prueba en el que se hará constar calendario, horario e itinerario de la misma así como croquis preciso del recorrido.

c. Copia de la póliza de seguro que cubra los daños que pudiesen sufrir los participantes y espectadores.

6. Cuando se celebre una prueba en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Capítulo III Prioridad de paso Sección 1.^a

Normas de prioridad en las intersecciones

Artículo 44. Intersecciones señalizadas.

1. En las intersecciones la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule.

2. Los conductores de vehículos que se aproximen a una intersección regulada por un agente de la circulación deberán detener sus vehículos cuando así lo ordene éste mediante las señales previstas en el artículo 154.

3. Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección regulada por semáforos deberá actuar en la forma ordenada en el artículo 157.

4. Los conductores de los vehículos que se aproximen a una intersección señalizada con señal de intersección con prioridad, o que circulen por una vía señalizada con señal de calzada con prioridad, previstas en los artículos 158 y 159, tendrán prioridad de paso sobre los vehículos que circulen por otra vía o procedan de ella.

5. En las intersecciones de vías señalizadas con señal de «ceda el paso» o «detención obligatoria o stop», previstas en los artículos 158 y 161, los conductores cederán siempre el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, cualquiera que sea el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y, en todo caso, cuando así lo indique la señal correspondiente.

6. Las infracciones a las normas de este precepto relativas a la prioridad de paso tendrán la consideración de graves, conforme lo dispuesto en el artículo 65.4.a) del texto articulado.

Artículo 45. Intersecciones sin señalizar.

1. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el

conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

b) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.a) del texto articulado.

Artículo 46. Normas generales

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad de éste, y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad que efectivamente va a cederlo.

2. En todos los preceptos de este capítulo que regulan la prioridad de paso deberán tenerse en cuenta, en su caso, las normas previstas en el apartado anterior.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4 a) del texto articulado.

Artículo 47. Intersecciones.

1. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones o para ciclistas si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

2. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y su situación constituya obstáculo para la circulación deberá salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4 a) del texto articulado.

Sección 2.^a

Tramos en obras y estrechamientos

Artículo 48. Tramos en obras y estrechamientos.

1. En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiese entrado primero.

En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 50.

2. Cuando en una vía se estén efectuando obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto.

3. Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro ni daño a la obra realizada, se permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos de servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores lo adviertan mediante el uso de la correspondiente señalización.

4. En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación de la vía y encuentre esperando a otro llegado con anterioridad y en el mismo sentido, se colocará detrás de él, lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante.

5. En todos los casos previstos en este artículo, los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos.

6. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme lo dispuesto en el artículo 65.4.a) del texto articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 49. Paso de puentes u obras de paso señalizado.

1. El orden de preferencia de paso por puentes u obras de paso

cuya anchura no permita el cruce de vehículos se realizará conforme a la señalización que lo regule.

2. En caso de encuentro de dos vehículos que no se puedan cruzar en puentes u obras de paso en uno de cuyos extremos se hubiera colocado la señal de prioridad en sentido contrario o la de ceda el paso, el que llegue por ese extremo habrá de retroceder para dejar paso al otro.

En ausencia de señalización, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos se ajustará a lo establecido en el artículo 50.

3. Los vehículos que necesitan autorización especial para circular no podrán cruzarse en los puentes si el ancho de la calzada es inferior a seis metros, de suerte que para cada vehículo pueda contarse con un ancho de vía no inferior a tres metros. En caso de encuentro o cruce entre dichos vehículos, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.a) del texto articulado.

Artículo 50. Orden de preferencia en ausencia de señalización.

1. Sin perjuicio de lo que pueda ordenar el agente de la autoridad o, en su caso, indicar el personal de obras y el de acompañamiento de vehículos especiales o en régimen de transporte especial, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás es el siguiente:

- a) Vehículos especiales y en régimen de transporte especial que excedan de las masas o dimensiones establecidas en las normas reguladoras de los vehículos.
- b) Conjunto de vehículos, excepto los contemplados en el párrafo d).
- c) Vehículos de tracción animal.
- d) Turismos que arrastran remolques de hasta 750 kilogramos de masa máxima autorizada y autocaravanas.
- e) Vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros.
- f) Camiones, tractocamiones y furgones.
- g) Turismos y vehículos derivados de turismos.
- h) Vehículos especiales que no excedan de las masas o dimensiones establecidas en las normas reguladoras de los vehículos, cuadríciclos y cuadríciclos ligeros.
- i) Vehículos de tres ruedas, motocicletas con sidecar y ciclomotores de tres ruedas.
- j) Motocicletas, ciclomotores de dos ruedas y bicicletas.

Cuando se trate de vehículos del mismo tipo o de supuestos no enumerados, la preferencia de paso se decidirá a favor del que tuviera que dar marcha atrás mayor distancia y, en caso de igualdad, del que tenga mayor anchura, longitud o masa máxima autorizada.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.a) del texto articulado.

Sección 3.ª

Normas de comportamiento de los conductores respecto a los ciclistas, peatones y animales

Artículo 51. Normas generales y prioridad de paso de ciclistas.

Como regla general, y siempre que sus trayectorias se corten, los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos en la calzada y en el arcén, respecto de los peatones y animales, salvo en los casos enumerados en los artículos 52 y 53, en que deberán dejarlos pasar, llegando a detenerse si fuera necesario.

Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

- a) Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizados.
- b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.
- c) Cuando circulando en grupo, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

Artículo 52. Prioridad de paso de los conductores sobre los peatones.

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.
- b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3. También deberán ceder el paso:

a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.a) del texto articulado.

Artículo 53. Prioridad de paso de los conductores sobre los animales.

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

- a) En las cañadas debidamente señalizadas.
- b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

2. Las cañadas o pasos de ganado de carácter general se señalarán por medio de paneles complementarios con la inscripción «cañada», que se colocarán debajo de la señal «paso de animales domésticos», recogida en el artículo 158, con su plano perpendicular a la dirección de la circulación y al lado derecho de ésta de forma fácilmente visible para los conductores de los vehículos afectados.

Dicha señalización deberá ser complementada con las correspondientes señales de limitación de velocidad.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.a) del texto articulado.

Sección 4.ª

Vehículos en servicio de urgencia

Artículo 54. Vehículos prioritarios

1. Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad y estarán exentos de cumplir otras normas o señales en los casos y con las excepciones que se determinen en esta sección.

2. Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente y cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremas precauciones, hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

Artículo 55. Facultades de los conductores de vehículos prioritarios.

1. Los conductores de los vehículos prioritarios deberán observar los preceptos del Reglamento General de Circulación, si bien, a condición de haberse cerciorado de que no ponen en peligro a ningún usuario de la vía, podrán dejar de cumplir bajo su exclusiva responsabilidad las normas de los títulos II, III y IV de dicho Reglamento, salvo las órdenes y señales de los agentes, que son siempre de obligado cumplimiento.

Los agentes de la autoridad responsables de la vigilancia, regulación y control del tráfico podrán utilizar o situar sus vehículos en la parte de la vía que resulte necesaria cuando presten auxilio a los usuarios de ésta o lo requieran las necesidades del servicio o de la circulación. Asimismo, determinarán en cada caso concreto los lugares donde deben situarse los vehículos de servicios de urgencia o de otros servicios especiales.

2. Tendrán carácter de prioritarios los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen

en servicio urgente y cuyos conductores adviertan de su presencia mediante la utilización simultánea de la señal luminosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 162, y del aparato emisor de señales acústicas especiales, al que se refiere las normas reguladoras de los vehículos.

Por excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de los vehículos prioritarios deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.a) del texto articulado.

Artículo 56. Comportamiento de los demás conductores respecto de los vehículos prioritarios.

Tan pronto perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo prioritario, los demás conductores adoptarán las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose si fuera preciso.

Cuando un vehículo de policía que manifiesta su presencia según lo dispuesto en el artículo 55.2 se sitúa detrás de cualquier otro vehículo y activa además un dispositivo de emisión de luz amarilla hacia adelante de forma intermitente o destellante, el conductor de éste deberá detenerlo con las debidas precauciones en el lado derecho, delante del vehículo policial, en un lugar donde no genere mayores riesgos o molestias para el resto de los usuarios, y permanecerá en su interior. En todo momento el conductor ajustará su comportamiento a las instrucciones que imparta el agente a través de la megafonía o por cualquier otro medio que pueda ser percibido claramente por aquél.

Artículo 57. Vehículos no prioritarios en servicio de urgencia.

1. Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio de los normalmente reservados a los prioritarios, procurará que los demás usuarios adviertan la especial situación en que circula, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

2. Los conductores a que se refiere el apartado anterior deberán respetar las normas de circulación, sobre todo en las intersecciones, y los demás usuarios de la vía darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56.

3. En cualquier momento, los agentes de la autoridad podrán exigir la justificación de las circunstancias a que se alude en el apartado 1.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.a) del texto articulado.

Capítulo IV

Incorporación a la circulación

Artículo 58. Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación.

1. El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a ésta, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos. Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorpora a aquélla procurará hacerlo con velocidad adecuada a la vía.

2. Siempre que un conductor salga a una vía de uso público por un camino exclusivamente privado, debe asegurarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para nadie y efectuarlo a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulan por aquélla, cualquiera que sea el sentido en que lo hagan.

3. El conductor que se incorpore a la circulación advertirá ópticamente la maniobra en la forma prevista en el artículo 90

4. En vías dotadas de un carril de aceleración, el conductor de

un vehículo que pretenda utilizarlo para incorporarse a la calzada deberá cerciorarse, al principio de dicho carril, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios que transiten por dicha calzada, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, e incluso deteniéndose, en caso necesario. A continuación, acelerará hasta alcanzar la velocidad adecuada al final del carril de aceleración para incorporarse a la circulación de la calzada.

5. Los supuestos de incorporación a la circulación sin ceder el paso a otros vehículos tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.a) del texto articulado.

Artículo 59. Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra.

1. Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros que pretenda incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

2. En los poblados, con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible, o reducir su velocidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41, llegando a detenerse, si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no modifica la obligación que tienen los conductores de vehículos de transporte colectivo de viajeros de adoptar las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, después de haber anunciado por medio de sus indicadores de dirección su propósito de reanudar la marcha.

Capítulo V

Marcha atrás

Artículo 60. Normas generales.

1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que la exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2. El recorrido hacia atrás, como maniobra complementaria de la parada, el estacionamiento o la incorporación a la circulación, no podrá ser superior a 15 metros ni invadir un cruce de vías.

3. Las infracciones a las normas de este precepto, cuando constituyan un supuesto de circulación en sentido contrario al estipulado, tendrá la consideración de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.f) del texto articulado.

Artículo 61. Ejecución de la maniobra.

1. La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona, si fuera necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

2. El conductor de un vehículo que pretenda dar marcha hacia atrás deberá advertir su propósito en la forma prevista en el artículo 90.

3. Igualmente, deberá efectuar la maniobra con la máxima precaución y detendrá el vehículo con toda rapidez si oyera avisos indicadores o se apercibiera de la proximidad de otro vehículo o de una persona o animal, o tan pronto lo exija la seguridad, desistiendo de la maniobra si fuera preciso.

Capítulo VI

Adelantamiento

Artículo 62. Prohibiciones.

1. Queda prohibido adelantar:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de la circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se prohíbe, en concreto, el adelantamiento detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra, cuando las dimensiones del vehículo que la efectúa en primer lugar impide la visibilidad de la parte delantera de la vía al conductor del vehículo que le sigue.

b) En los pasos para peatones señalizados como tales, en las intersecciones con vías para ciclistas, en los pasos a nivel y en sus proximidades.

No obstante, dicha prohibición no será aplicable cuando el adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas que por sus reducidas dimensiones no impidan la visibilidad lateral, en un paso a nivel o sus proximidades, previas las oportunas señales acústicas u ópticas. Tampoco será aplicable dicha prohibición en un paso para peatones señalizado cuando el adelantamiento a cualquier vehículo se realice a una velocidad tan suficientemente reducida que permita detenerse a tiempo si surgiera peligro de atropello.

c) En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

1.º Se trate de una plaza de circulación giratoria o glorieta.

2.º El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 82.2 del Reglamento General de Circulación.

3.º La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.

4.º El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

d) En los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal «Túnel (S-5)» en los que sólo se disponga de un carril para el sentido de circulación del vehículo que pretende adelantar.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.a) del texto articulado.

Artículo 63. Vehículos inmovilizados.

1. Cuando en un tramo de vía en el que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha, salvo que la inmovilización venga impuesta por las necesidades del tráfico, podrá ser rebasado, aunque para ello haya que ocupar la parte de la calzada reservada al sentido contrario, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro. Con idénticos requisitos se podrá adelantar a conductores de bicicletas, ciclos, ciclomotores, peatones, animales y vehículos de tracción animal, cuando por la velocidad a que circulen puedan ser adelantados sin riesgo para ellos ni para la circulación en general.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.a) del texto articulado.

Artículo 64. Obstáculos.

1. Igualmente, en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, todo vehículo que encuentre cualquier obstáculo en su camino que le obligue a ocupar el espacio dispuesto para el sentido contrario de su marcha podrá rebasarlo, siempre que se haya cerciorado de que puede efectuarlo sin peligro. La misma precaución se observará cuando el obstáculo o el vehículo inmovilizado se encuentren en un tramo de vía en el que esté permitido el adelantamiento.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.b) del texto articulado.

Capítulo VII

Parada y estacionamiento

Artículo 65. Normas especiales sobre la parada y el estacionamiento

1. Se entiende por parada la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

2. No deberá efectuarse parada alguna cuando exista espacio adecuado en las proximidades para estacionar el vehículo.

3. Cuando por razones de necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en lugares donde no se perturbe la Circulación y siempre que el conductor no abandone el vehículo.

4. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de

parada, (se entiende por detención la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la Circulación o para cumplir algún precepto reglamentario).

5. Los vehículos se podrán estacionar en fila o cordón, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, cuando los vehículos se sitúan uno detrás de otro y paralelamente al borde de la acera; estacionamiento en batería es aquel en que los vehículos están situados uno al costado de otro y de forma perpendicular al bordillo de la acera; y estacionamiento en semibatería, cuando los vehículos están situados uno al costado de otro y oblicuamente al bordillo de la acera.

6. Como norma general, el estacionamiento se hará siempre en fila, salvo que la vía esté acondicionada para el estacionamiento en batería o semibatería, y en todo caso tal como esté indicado por la señalización correspondiente.

7. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

8. Los vehículos al estacionar se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada, en aquellas calles que por su amplitud lo permitan, sin dejar un espacio superior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la parte exterior de la rueda del vehículo.

9. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

10. En las vías de doble sentido de Circulación el estacionamiento cuando no estuviera prohibido se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

11. En las vías de un solo sentido de Circulación y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la Circulación no inferior a tres metros. Si no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará paralelamente al borde de la calzada, de forma tal que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio disponible.

12. No podrán estacionar en las vías públicas los remolques y semirremolques, de cualquier tipo, separados del vehículo a motor.

13. La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o utilización de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza, no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante el correspondiente bando.

14. La Autoridad Municipal podrá establecer medidas de estacionamiento limitado con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

15. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de Circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la Autoridad Municipal.

Artículo 66. Lugares en que deben efectuarse.

1. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

Artículo 67. Modo y forma de ejecución.

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyen un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

3. Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del texto articulado.

Artículo 68. Colocación del vehículo.

1. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada. Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.

2. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

3. Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que dejar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fuesen de aplicación, las siguientes reglas:

a) Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.

b) Dejar accionado el freno de estacionamiento.

c) En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente, y la marcha hacia atrás, en descendente, o, en su caso, la posición de estacionamiento.

d) Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realice en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

Artículo 69. Lugares prohibidos.

1. Queda prohibido parar:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.

b) En pasos para ciclistas y pasos para peatones.

c) En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

d) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos, o en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.

e) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

f) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

g) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

h) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos, aceras y pasos para peatones.

i) En los lugares públicas declaradas de atención preferente por Bando de Alcaldía y que estén señalizadas como tal

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

a) En todos los descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada.

b) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza municipal.

c) En zonas señalizadas para carga y descarga.

d) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

f) Delante de los vados señalizados correctamente.

g) En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo, un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección del mobiliario urbano

h) En un mismo lugar de la vía pública durante más de 7 días hábiles consecutivos

3. Las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos a), d), e) y g) del apartado 1 y en los carriles destinados al uso del transporte público urbano tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.b) del texto articulado.

Capítulo VIII

Estacionamiento Regulado

Sección 1ª

Del servicio de estacionamiento regulado con limitación horaria

Artículo 70. Objeto.

El servicio de ordenación y regulación de aparcamientos es un servicio público local que pretende la regulación de los estacionamientos de aparcamientos en superficie disponibles en la ciudad, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el dominio público dedicado a tal fin.

Artículo 71. Tipología de uso y usuarios.

Subsección Primera: Régimen general

1. Usuarios/as que mediante el abono de las tarifas establecidas en la Ordenanza correspondiente podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin con un límite máximo permitido de dos horas, debiendo al término de éste tiempo cambiar su vehículo de calle. Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas o tarjeta.

2. Las tarifas serán de treinta minutos mínimos y dos horas máximo.

3. La persona conductora del vehículo deberá colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.

4. Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos, podrán estacionar sus vehículos sin limitación de tiempo en estas zonas, para lo que tendrá que colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior

Subsección Segunda: Régimen general de corta duración

Las calles delimitadas a este fin se regirán por los mismos criterios del apartado anterior salvo el tiempo máximo de estacionamiento, que será de una hora.

Sección Tercera: Régimen de residentes

1. Tienen la condición de residentes las personas físicas, excluyéndose las jurídicas en todo caso, usuarios/as del servicio que tengan su domicilio y que de hecho vivan conforme al padrón municipal dentro del perímetro del sector que para este Régimen se establezca, y sean titular y/o conductor/a habitual del vehículo para el que solicita el distintivo.

2. Los/as pierden tal condición en los demás sectores distinto al

suyo. Los residentes tendrán derecho a la obtención de una tarjeta que los acredite como tales, con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de cada año para lo que deberán presentar la oportuna instancia en el Registro General del Ayuntamiento en el plazo que se determine al efecto debiendo acompañar la documentación pertinente.

3. Las personas interesadas en obtener esta tarjeta deberán estar al corriente del pago del último recibo devengado del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y no tener pendiente de pago multas de tráfico aprobadas por resolución firme de la Autoridad Municipal.

4. Una vez hechas las debidas comprobaciones se expedirá la tarjeta por la dependencia municipal correspondiente previo abono de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza reguladora.

5. Los/as residentes en su sector deberán llevar en lugar visible en el parabrisas la tarjeta del año en curso, que les habilita para estacionar sin límite de tiempo.

6. El Ayuntamiento se reserva el derecho a realizar las comprobaciones que considere necesarias para contrastar la veracidad de los datos aportados por las personas interesadas para la obtención de las tarjetas.

7. Se concederá una sola tarjeta por residente.

8. La persona titular de la tarjeta es responsable de la utilización de la misma. En caso de pérdida, podrá tener una nueva previa declaración jurada de la pérdida.

9. En el supuesto de variación de las condiciones expresadas en la solicitud, como cambio de domicilio o cambio de vehículos, la persona interesada deberá solicitar un nuevo distintivo y previas las comprobaciones oportunas por el Ayuntamiento se procederá a su emisión, debiendo el/la solicitante hacer entrega en las oficinas municipales de la tarjeta de aparcamiento que venía disfrutando con anterioridad.

Artículo 72. Señalización del servicio de estacionamiento con limitación horaria y control del mismo

1. Las zonas afectadas con este servicio se señalarán mediante señales verticales y horizontales específicas.

2. La comprobación horaria podrá realizarse bien por vigilantes de la empresa concesionaria del servicio o directamente por personal del Ayuntamiento destinado a dicho servicio, sin que su presencia en el área de aparcamiento en cuestión implique necesariamente obligación de custodia o vigilancia de los vehículos estacionados

Artículo 73. Título habilitante

1. A los efectos de obtención de título habilitante para estacionamiento de uso general, se instalarán en la vía pública máquinas expendedoras.

2. Las máquinas expendedoras deberán ser seleccionadas por el Ayuntamiento y los tiques habilitantes deberán indicar día, mes, año hora y minutos máximos autorizados de estacionamiento y cantidad abonada.

3. Igualmente, se considera título habilitante la tarjeta acreditativa como residente conforme a lo establecido en el artículo 71 Sección tercera.

Artículo 74. Horario del servicio.

El servicio estará en actividad en días laborables y en las calles que se indiquen, con el siguiente horario:

— De lunes a viernes:

De 10.00 a 14.00.

De 16.00 a 20.00.

— Sábados:

De 10.00 a 14.00.

Por resolución de la Alcaldía podrá modificarse o ampliarse el citado horario.

Artículo 75. Tasa del servicio.

El Régimen de tarifas y sus modificaciones, las disposiciones relativas a los sujetos obligados y exentos de pago, etc., se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa correspondiente.

Artículo 76. Título habilitante postpagado.

Si el vehículo no ha sobrepasado en treinta minutos el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante, el/la usuario/a podrá obtener un segundo tique de exceso en el que constará su hora de expedición. Este plazo de exceso que se postpaga nunca podrá superar el límite máximo de dos horas en

Régimen general y de una hora en Régimen de corta duración previsto en esta Ordenanza.

Sección 2ª

Infracciones y sanciones

Artículo 77. Infracciones.

1. Se consideran infracciones del servicio público de ordenación y regulación de aparcamiento durante el horario de actividad del mismo:

a) El estacionamiento efectuado sin título habilitante o con título habilitante no válido.

b) El estacionamiento efectuado con título habilitante por tiempo superior al mismo, con la salvedad establecida en anteriores apartados.

c) El estacionamiento efectuado sin colocar la tarjeta de residente en las calles reservadas a tal fin.

d) El estacionamiento efectuado con tarjeta de residente en sector distinto al de su residencia.

e) Permanecer estacionado más de dos horas en una misma calle de un sector de Régimen general y más de una hora en el de corta duración, durante las horas de actividad del servicio.

Artículo 78. Sanciones.

Las sanciones a lo dispuesto en el presente Título serán las establecidas en el Anexo I de esta Ordenanza.

Capítulo IX

Utilización del alumbrado

Sección 1.ª

Uso obligatorio del alumbrado

Artículo 79. Normas generales.

1. Todos los vehículos que circulen entre el ocaso y la salida del sol deben llevar encendido el alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en esta sección.

2. La regulación de los sistemas de alumbrado que no estén prohibidos, o en todo lo que no esté expresamente previsto en este capítulo o en otros preceptos de este reglamento, se ajustará a lo dispuesto en las normas reguladoras de los vehículos.

3. Las bicicletas, además, estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos. Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, los conductores de bicicletas llevarán, además, colocada alguna prenda reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de 150 metros, si circulan por vía interurbana.

Artículo 80. Alumbrados de posición y de gálibo.

1. Todo vehículo que circule entre el ocaso y la salida del sol o bajo las condiciones a las que se refiere el artículo 87 deberá llevar encendidas las luces de posición y, si la anchura del vehículo excede de 2,10 metros, también la de gálibo.

2. La circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad tendrá la consideración de infracción grave, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 81. Alumbrado de largo alcance o carretera.

1. Todo vehículo equipado con luz de largo alcance o carretera que circule a más de 40 kilómetros por hora, entre el ocaso y la salida del sol, fuera de poblado, por vías insuficientemente iluminadas, la llevará encendida, excepto cuando haya de utilizarse la de corto alcance o de cruce, de acuerdo con lo previsto en los artículos 82 y 83, especialmente para evitar los deslumbramientos.

La luz de largo alcance o de carretera podrá utilizarse aisladamente o con la de corto alcance.

2. Se prohíbe la utilización de la luz de largo alcance o de carretera siempre que el vehículo se encuentre parado o estacionado, así como el empleo alternativo, en forma de destellos de la luz de largo alcance o de carretera y de la luz de corto alcance o de cruce, con finalidades distintas a las previstas en esta Ordenanza.

3. Se entiende por vía insuficientemente iluminada aquella en la que, con vista normal, en algún punto de su calzada, no pueda leerse la placa de matrícula a 10 metros o no se distinga un vehículo pintado de oscuro a 50 metros de distancia.

4. Los supuestos de circulación en los que se produzca deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía y de circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 82. Alumbrado de corto alcance o de cruce.

1. Todo vehículo de motor y ciclomotor que circule entre el ocaso y la salida del sol por vías urbanas o interurbanas suficientemente iluminadas llevará encendido, además del alumbrado de posición, el alumbrado de corto alcance o de cruce.

Igualmente, llevará encendido dicho alumbrado en los poblados, cuando la vía esté insuficientemente iluminada.

2. Los supuestos de circulación en los que se produzca deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía y de circulación sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 83. Deslumbramiento.

1. El alumbrado de largo alcance o de carretera deberá ser sustituido por el de corto alcance o de cruce tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la misma vía o de cualquier otra vía de comunicación, y muy especialmente a los conductores de vehículos que circulen en sentido contrario y aunque éstos no cumplan esta prescripción, y no se restablecerá el alumbrado de carretera hasta rebasar, en el cruce, la posición del vehículo cruzado.

2. La misma precaución se guardará respecto a los vehículos que circulen en el mismo sentido y cuyos conductores puedan ser deslumbrados a través del espejo retrovisor.

3. En caso de deslumbramiento, el conductor que lo sufra reducirá la velocidad lo necesario, incluso hasta la detención total, para evitar el alcance de vehículos o peatones que circulen en el mismo sentido.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 84. Alumbrado de placa de matrícula.

Todo vehículo que se encuentre en las circunstancias aludidas en los artículos 80 ó 87 debe llevar siempre iluminada la placa posterior de matrícula y, en su caso, las otras placas o distintivos iluminados de los que reglamentariamente haya de estar dotado, teniendo en cuenta sus características o el servicio que preste.

Artículo 85. Uso del alumbrado durante el día.

Deberán llevar encendida durante el día la luz de corto alcance o cruce:

a) Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible, por un carril adicional circunstancial o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado, bien esté abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

Artículo 86. Inmovilizaciones.

1. Todo vehículo que, por cualquier circunstancia, se encuentre inmovilizado entre la puesta y la salida del solo bajo las condiciones a que se refiere el artículo 87, en calzada o arcén de una vía, deberá tener encendidas las luces de posición y, en su caso, las de gálibo.

2. Todo vehículo parado o estacionado entre la puesta y la salida del sol en calzada o arcén de una travesía insuficientemente iluminada deberá tener encendidas las luces de posición, que podrá sustituir por las de estacionamiento, o por las dos de posición del lado correspondiente a la calzada, cuando se halle estacionado en línea.

3. En vías urbanas que no sean travesías no será obligatorio que los vehículos estacionados tengan encendidas las luces de posición cuando la iluminación permita a otros usuarios distinguirlos a una distancia suficiente.

4. La inmovilización, la parada o el estacionamiento de un vehículo sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Sección 2.ª**Supuestos especiales de alumbrado****Artículo 87. Condiciones que disminuyen la visibilidad.**

1. También será obligatorio utilizar el alumbrado cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa,

nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

2. En los casos a que se refiere el apartado anterior deberá utilizarse la luz antiniebla delantera o la luz de corto o largo alcance.

La luz antiniebla delantera puede utilizarse aislada o simultáneamente con la de corto alcance o, incluso, con la de largo alcance.

La luz antiniebla delantera sólo podrá utilizarse en dichos casos o en tramos de vías estrechas con muchas curvas, entendiéndose por tales las que, teniendo una calzada de 6,50 metros de anchura o inferior, estén señalizadas con señales que indiquen una sucesión de curvas próximas entre sí, reguladas en el artículo 158.

La luz antiniebla trasera solamente deberá llevarse encendida cuando las condiciones meteorológicas o ambientales sean especialmente desfavorables, como en caso de niebla espesa, lluvia muy intensa, fuerte nevada o nubes densas de polvo o humo.

3. El hecho de circular sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de la visibilidad tendrá la consideración de infracción grave, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 88. Inutilización o avería del alumbrado.

Si, por inutilización o avería irreparable en ruta del alumbrado correspondiente, se hubiera de circular con alumbrado de intensidad inferior, se deberá reducir la velocidad hasta la que permita la detención del vehículo dentro de la zona iluminada.

Capítulo X**Advertencias de los conductores****Sección 1.ª****Normas generales****Artículo 89. Obligación de advertir las maniobras.**

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

2. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo.

La validez de las realizadas con el brazo quedará subordinada a que sean perceptibles por los demás usuarios de la vía y se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, y anularán cualquier otra indicación óptica que las contradiga.

Artículo 90. Advertencias ópticas.

1. El conductor debe advertir mediante señales ópticas toda maniobra que implique un desplazamiento lateral o hacia atrás de su vehículo, así como su propósito de inmovilizarlo o de frenar su marcha de modo considerable. Tales advertencias ópticas se efectuarán con antelación suficiente a la iniciación de la maniobra, y, si son luminosas, permanecerán en funcionamiento hasta que termine aquélla.

2. A los efectos del apartado anterior, deberá tenerse en cuenta, además, lo siguiente:

a) El desplazamiento lateral será advertido utilizando la luz indicadora de dirección correspondiente al lado hacia el que se va a realizar, o el brazo, en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia abajo, si el desplazamiento va a ser hacia el lado que la mano indica, o doblado hacia arriba, también con la palma de la mano extendida, si va a ser hacia el contrario.

En las maniobras que impliquen un desplazamiento lateral, es éste el que exclusivamente se avisa, por lo que la advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

b) La marcha hacia atrás será advertida con la correspondiente luz de marcha atrás, si dispone de ella, o, en caso contrario, extendiendo el brazo horizontalmente con la palma de la mano hacia atrás.

c) La intención de inmovilizar el vehículo o de frenar su marcha de modo considerable, aun cuando tales hechos vengán impuestos por las circunstancias del tráfico, deberá advertirse, siempre que sea posible, mediante el empleo reiterado de las luces de frenado o bien moviendo el brazo alternativamente de arriba abajo con movimientos cortos y rápidos.

Cuando la inmovilización tenga lugar en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad, se deberá señalar la presencia del vehículo mediante la utilización de la luz

de emergencia, si se dispone de ella, y, en su caso, con las luces de posición.

Si la inmovilización se realiza para parar o estacionar deberá utilizarse, además, el indicador luminoso de dirección correspondiente al lado hacia el que vaya a efectuarse aquélla, si el vehículo dispone de dicho dispositivo.

3. Con la misma finalidad que para las acústicas se señala en el artículo siguiente y para sustituirlas podrán efectuarse advertencias luminosas, incluso en poblado, utilizando en forma intermitente los alumbrados de corto o de largo alcance, o ambos alternativamente, a intervalos muy cortos y de modo que se evite el deslumbramiento.

Artículo 91. Advertencias acústicas.

1. Excepcionalmente o cuando así lo prevea alguna norma de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, podrán emplearse señales acústicas de sonido no estridente, y queda prohibido su uso inmotivado o exagerado.

2. Las advertencias acústicas sólo se podrán hacer por los conductores de vehículos no prioritarios:

- a) Para evitar un posible accidente y, de modo especial, en vías estrechas con muchas curvas.
- b) Para advertir, fuera de poblado, al conductor de otro vehículo el propósito de adelantarlo.
- c) Para advertir su presencia a los demás usuarios de la vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Sección 2.ª

Advertencias de los vehículos de servicios de urgencia y de otros servicios especiales

Artículo 92. Normas generales.

Los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, vehículos especiales y transportes especiales podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes de esta sección.

Artículo 93. Advertencias de los vehículos de servicios de urgencia.

Los conductores de vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y asistencia sanitaria, pública o privada, cuando circulen en servicio urgente, advertirán su presencia mediante la utilización simultánea de la señal luminosa y del aparato emisor de señales acústicas especiales.

Artículo 94. Advertencias de otros vehículos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento General de Circulación, los conductores de vehículos destinados a obras o servicios y los de tractores y maquinaria agrícola y demás vehículos o transportes especiales advertirán su presencia mediante la utilización de la señal luminosa V-2 a que se refiere el artículo 173 de dicho Reglamento, o mediante la utilización del alumbrado que se determine en las normas reguladoras de los vehículos.

Título III

Otras normas de circulación

Capítulo I

Puertas y apagado de motor

Artículo 95. Puertas.

1. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse de aquél sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

2. Como norma general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo al borde de la vía y sólo cuando aquel se halle parado.

3. Toda persona no autorizada se abstendrá de abrir las puertas de los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros, así como cerrarlas en las paradas, entorpeciendo la entrada de viajeros.

Artículo 96. Apagado de motor.

1. Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en lugar cerrado y durante la carga de combustible.

2. Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en un lugar cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta que pueda proseguir la marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

3. Para cargar combustible en el depósito de un vehículo, éste debe hallarse con el motor parado.

Los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles o empleados de estos últimos no podrán facilitar los combustibles para su carga si no está parado el motor y apagadas las luces de los vehículos, los sistemas eléctricos como la radio y los dispositivos emisores de radiación electromagnética como los teléfonos móviles.

4. En ausencia de los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles o empleados de estos últimos, el conductor del vehículo o, en su caso, la persona que vaya a cargar el combustible en el vehículo deberá cumplir los mismos requisitos establecidos en el apartado anterior.

Capítulo II

Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad

Artículo 97. Obligatoriedad de su uso y excepciones.

Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones que se determinan en este capítulo y en las normas reguladoras de los vehículos, con las excepciones que igualmente se fijan en dicho capítulo, de acuerdo con las recomendaciones internacionales en la materia y atendiendo a las especiales condiciones de los conductores minusválidos. Los conductores profesionales cuando presten servicios público a terceros nos e considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo

Artículo 98. Cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados.

1. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación de vías urbanas como interurbanas:

a) Por el conductor y los pasajeros:

1.º De los turismos.

2.º De aquellos vehículos con masa máxima autorizada de hasta 3.500 kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos, estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.

3.º De las motocicletas y motocicletas con sidecar, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, cuando estén dotados de estructura de protección y cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica.

b) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de mercancías, con una masa máxima autorizada no superior a 3.500 kilogramos, y de los vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas de asiento, con una masa máxima autorizada que no supere las cinco toneladas y que estén obligados por reglamentación a estar provistos de cinturones de seguridad o dispositivos de retención.

2. Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

Las personas de más de tres años, cuya estatura no alcance los 150 centímetros, deberán utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso o, en caso contrario, estar sujetos por un cinturón de seguridad u otro sistema de sujeción homologado para adultos de los que estén dotados los asientos traseros del vehículo.

Los niños menores de tres años, que ocupen los asientos traseros, deberán utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso.

La utilización de los cinturones de seguridad, en los vehículos destinados al transporte escolar y de menores, se ajustará a lo establecido en su reglamentación específica y, en concreto, a las disposiciones contenidas en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril.

3. El hecho de no llevar instalado el vehículo los cinturones de seguridad tendrá la consideración de infracción que se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 67.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 99. Cascos y otros elementos de protección.

1. Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadríciclos y de

ciclomotores deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadríciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Los conductores de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que se acreditarán conforme establece el artículo 100.3, o en condiciones extremas de calor.

Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, se registrarán por sus propias normas.

2. La instalación, en cualquier vehículo, de apoya-cabezas u otros elementos de protección estará subordinada a que cumplan las condiciones que se determinen en las normas reguladoras de vehículos.

3. Los conductores de turismos, de autobuses, de automóviles destinados al transporte de mercancías, de vehículos mixtos, de conjuntos de vehículos no agrícolas, así como los conductores y personal auxiliar de los vehículos piloto de protección y acompañamiento deberán utilizar un chaleco reflectante de alta visibilidad, certificado según el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, que figura entre la dotación obligatoria del vehículo, cuando salgan de éste y ocupen la calzada o el arcén de las vías interurbanas.

Artículo 100. Exenciones.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 98, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

- a) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
- b) Las mujeres encintas, cuando dispongan de un certificado médico en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.
- c) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.

El certificado a que se refieren los párrafos b) y c) deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico.

Todo certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea será válido en España acompañado de su traducción oficial.

2. La exención alcanzará igualmente cuando circulen en poblado, pero en ningún caso cuando lo hagan por autopistas, autovías o carreteras convencionales, a:

- a) Los conductores de taxis, cuando estén de servicio.
- b) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.
- c) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

d) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

3. Se eximirá de lo dispuesto en el artículo 99.1 a las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.c) anterior. Este certificado deberá expresar su período de validez y estar firmado por un facultativo colegiado en ejercicio. Deberá, además, llevar o incorporar el símbolo establecido por la normativa vigente.

Capítulo III

De las zonas peatonales y calles Residenciales

Artículo 101. Zonas peatonales

1. La autoridad municipal, atendiendo a las especiales caracte-

rísticas de determinadas vías o zonas de la Ciudad, podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la citada zona elevada o delimitada de otra forma destinada al tráfico de peatones. Estos lugares se denominan zonas peatonales, donde queda expresamente limitado el acceso y la circulación de vehículos conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Las zonas peatonales deberán tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y circulación de vehículos en la zona o vía afectada.

3. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones impuestas en las zonas peatonales, éstas no afectarán ni a la circulación ni al estacionamiento de los vehículos del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las ambulancias y servicios sanitarios y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

4. Los vehículos auto-taxis tendrán acceso a las zonas peatonales para realizar servicio sólo por razones de extrema necesidad del usuario.

5. Los usuarios de garajes situados en la zona peatonal podrán acceder a los mismos mediante autorización municipal. En este caso, el Ayuntamiento facilitará un distintivo especial en el que figurará la matrícula y vía en la que se autoriza la circulación, y que deberá llevarse visible en el momento de circular por la zona peatonal.

Para la obtención del distintivo deberá presentarse la siguiente documentación:

- Permiso de circulación del vehículo, cuyo titular deberá coincidir con el solicitante.
- Documento acreditativo de la titularidad de la plaza o plazas de su propiedad.
- Si la plaza de aparcamiento es de alquiler o cedida por su propietario, deberá presentarse fotocopia del contrato de alquiler o autorización del propietario de la misma.
- El distintivo de residente será objeto de renovación anual.
- En lo que se refiere al domicilio que deba constar en el permiso de circulación del vehículo se estará a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y reglamentos que la desarrollen.

6. Los vecinos residentes en la zona peatonal que necesiten acceder para carga y descarga especialmente voluminosa o para el traslado de minusválidos, incapacitados o enfermos, podrán acceder a la zona peatonal con autorización previa de la Policía Local.

7. En cualquier caso, todos los vehículos que accedan justificadamente a la zona peatonal no podrán exceder la velocidad de 10 km/h.

Artículo 102. Calle Residenciales

1. La Autoridad Municipal en función de las características o necesidades de determinadas calles, podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las cuales las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tendrán prioridad en todas sus acciones.

2. Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones.

3. Los peatones circularán por la acera, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciese de aceras, los peatones transitarán de la forma que mejor faciliten la circulación, observando las normas prevenidas en el Reglamento General de Circulación.

4. El Régimen de residente para el acceso y uso de dichas calles será el establecido en el artículo 71 de esta Ordenanza para el servicio de estacionamiento con limitación horaria.

Capítulo IV Peatones

Artículo 103. Circulación por zonas peatonales. Excepciones.

1. Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en este capítulo.

2. Sin embargo, aun cuando haya zona peatonal, siempre que

adopte las debidas precauciones, podrá circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitable, por la calzada:

a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.

b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.

c) El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.

3. Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

4. Los que utilicen monopatinos, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal regulada en el artículo 159 del Reglamento General de Circulación, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

5. La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales, salvo en los casos establecidos expresamente en esta Ordenanza.

Artículo 104. Circulación por la calzada o el arcén.

1. Fuera de poblado, en todas las vías objeto de la ley, y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera que no disponga de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general, la circulación de éstos se hará por la izquierda.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la circulación de peatones se hará por la derecha cuando concurran circunstancias que así lo justifiquen por razones de mayor seguridad.

3. En poblado, la circulación de peatones podrá hacerse por la derecha o por la izquierda, según las circunstancias concretas del tráfico, de la vía o de la visibilidad.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3, deberán circular siempre por su derecha los que empujen o arrastren un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, carros de mano o aparatos similares, todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo y los impedidos que se desplacen en silla de ruedas, todos los cuales habrán de obedecer las señales dirigidas a los conductores de vehículos: las de los agentes y semáforos, siempre; las demás, en cuanto les sean aplicables.

5. La circulación por el arcén o por la calzada se hará con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación, y aproximándose cuanto sea posible al borde exterior de aquellos. Salvo en el caso de que formen un cortejo, deberán marchar unos tras otros si la seguridad de la circulación así lo requiere, especialmente en casos de poca visibilidad o de gran densidad de circulación de vehículos.

6. Cuando exista refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado, ningún peatón debe permanecer detenido en la calzada ni en el arcén, aunque sea en espera de un vehículo, y para subir a éste, sólo podrá invadir aquélla cuando ya esté a su altura.

7. Al percibirse de las señales ópticas y acústicas de los vehículos prioritarios, despejarán la calzada y permanecerán en los refugios o zonas peatonales.

8. La circulación en las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal S-28 regulada en el artículo 159 del Reglamento General de Circulación se ajustará a lo dispuesto en dicha señal.

Artículo 105. Circulación nocturna.

Fuera del poblado, entre el ocaso y la salida del sol o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, todo peatón, cuando circule por la calzada o el arcén, deberá ir provisto de un elemento luminoso o retrorreflectante homologado y que responda a las prescripciones técnicas contenidas en el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la

comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, que sea visible a una distancia mínima de 150 metros para los conductores que se le aproximen, y los grupos de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo llevarán, además, en el lado más próximo al centro de la calzada, las luces necesarias para precisar su situación y dimensiones, las cuales serán de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.

Artículo 106. Pasos para peatones y cruce de calzadas.

1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, y cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:

a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones.

b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.

c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.

4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, por lo que deberán rodearlas.

Capítulo V

Circulación de animales

Artículo 107. Normas generales.

En las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que se establece en este capítulo.

Artículo 108. Normas especiales.

1. Los animales a que se refiere el artículo anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de 18 años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarles, las siguientes prescripciones:

a) No invadirán la zona peatonal.

b) Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el arcén del lado derecho, y si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de ésta; por excepción, se permite conducir uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.

c) Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación; en el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus conductores cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente, y, si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

d) Sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.

e) Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan

sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones, que serán de color blanco o amarillo hacia delante, y rojo hacia atrás, y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.

f) En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, cederán el paso a los vehículos, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 53.

2. Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía o en sus inmediaciones, siempre que exista la posibilidad de que éstos puedan invadir la vía.

Capítulo VI

Comportamiento en caso de emergencia

Artículo 109. Obligación de auxilio.

1. Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

2. Todo usuario de la vía implicado en un accidente de circulación deberá, en la medida de lo posible:

a) Detenerse de forma que no cree un nuevo peligro para la circulación.

b) Hacerse una idea de conjunto de las circunstancias y consecuencias del accidente, que le permita establecer un orden de preferencias, según la situación, respecto a las medidas a adoptar para garantizar la seguridad de la circulación, auxiliar a las víctimas, facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes.

c) Esforzarse por restablecer o mantener la seguridad de la circulación y si, aparentemente, hubiera resultado muerta o gravemente herida alguna persona o se hubiera avisado a la autoridad o sus agentes, evitar la modificación del estado de las cosas y de las huellas u otras pruebas que puedan ser útiles para determinar la responsabilidad, salvo que con ello se perjudique la seguridad de los heridos o de la circulación.

d) Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y, especialmente, recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.

e) Avisar a la autoridad o a sus agentes si, aparentemente, hubiera resultado herida o muerta alguna persona, así como permanecer o volver al lugar del accidente hasta su llegada, a menos que hubiera sido autorizado por éstos a abandonar el lugar o debiera prestar auxilio a los heridos o ser él mismo atendido; no será necesario, en cambio, avisar a la autoridad o a sus agentes, ni permanecer en el lugar del hecho, si sólo se han producido heridas claramente leves, la seguridad de la circulación está restablecida y ninguna de las personas implicadas en el accidente lo solicita.

f) Comunicar, en todo caso, su identidad a otras personas implicadas en el accidente, si se lo pidiesen; cuando sólo se hubieran ocasionado daños materiales y alguna parte afectada no estuviera presente, tomar las medidas adecuadas para proporcionarle, cuanto antes, su nombre y dirección, bien directamente, bien, en su defecto, por intermedio de los agentes de la autoridad.

g) Facilitar los datos del vehículo a otras personas implicadas en el accidente, si lo pidiesen.

3. Salvo en los casos en que, manifiestamente, no sea necesaria su colaboración, todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente de circulación, sin estar implicado en él, deberá cumplimentar, en cuanto le sea posible y le afecten, las prescripciones establecidas en el apartado anterior, a no ser que se hubieran personado en el lugar del hecho la autoridad o sus agentes.

Artículo 110. Inmovilización del vehículo y caída de la carga.

1. Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizasen la calzada, los conductores, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, deberán sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

2. Siempre que, por cualquier emergencia, un vehículo quede

inmovilizado en la calzada o su carga haya caído sobre ésta, el conductor o, en la medida de lo posible, los ocupantes del vehículo procurarán colocar uno y otra en el lugar donde cause menor obstáculo a la circulación, para lo cual podrán, en su caso, utilizarse, si fuera preciso, el arcén o la mediana; asimismo, adoptarán las medidas oportunas para que el vehículo y la carga sean retirados de la vía en el menor tiempo posible.

3. En los supuestos a los que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de encender la luz de emergencia si el vehículo la lleva y, cuando proceda, las luces de posición y de gálibo, en tanto se deja expedita la vía, todo conductor deberá emplear los dispositivos de preseñalización de peligro reglamentarios para advertir dicha circunstancia, salvo que las condiciones de la circulación no permitieran hacerlo. Tales dispositivos se colocarán, uno por delante y otro por detrás del vehículo o la carga, como mínimo a 50 metros de distancia y en forma tal que sean visibles desde 100 metros, al menos, por los conductores que se aproximen. En calzadas de sentido único, o de más de tres carriles, bastará la colocación de un solo dispositivo, situado como mínimo 50 metros antes en la forma anteriormente indicada.

4. Si fuera preciso pedir auxilio, se utilizará el poste de socorro más próximo, si la vía dispone de ellos; en caso contrario, podrá solicitarse de otros usuarios. En todo caso y en cuanto sea posible, nadie deberá invadir la calzada.

5. El remolque de un vehículo accidentado o averiado sólo deberá realizarse por otro específicamente destinado a este fin. Excepcionalmente, y siempre en condiciones de seguridad, se permitirá el arrastre por otros vehículos, pero sólo hasta el lugar más próximo donde pueda quedar convenientemente inmovilizado y sin entorpecer la circulación. En ningún caso será aplicable dicha excepción en las autopistas o autovías.

6. Cuando la emergencia ocurra en un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas, se aplicarán, además, sus normas específicas.

Capítulo VII

Vehículos a motor y Ciclomotores

Artículo 111. Otras normas para los conductores de vehículos a motor y ciclomotores.

1. Documentación.

No se podrá circular por las vías públicas de este Municipio, sin haber obtenido y llevar consigo la siguiente Documentación:

- Licencia de Conducir Ciclomotores o Permiso de Conducir, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

- Certificado de Características del vehículo, expedido por la Delegación de Industria competente.

- Certificado de Seguro Obligatorio, con recibo en vigor.

- Licencia de Circulación..

- Impuesto de circulación de vehículos.

2. Inmovilización y Depósito.

Cuando se observe un vehículo a motor o ciclomotor por las vías públicas de este Municipio, que incurra en cualquiera de las infracciones que den lugar a la inmovilización del mismo, se procederá por parte de la Policía Local a llevar a efecto la inmovilización así como el depósito de éste, en las dependencias municipales al objeto de garantizar tanto la seguridad del vehículo, como el cumplimiento de la referida inmovilización, siendo las infracciones que dan lugar a la inmovilización, las siguientes:

a) Cuando de su utilización pudiera derivarse un grave riesgo para la circulación, las personas o los bienes. (Conducir sin el casco homologado, conducción en estado de embriaguez, conducción negligente o temeraria, exceso de ocupantes u otras).

b) Cuando el conductor no lleve el permiso/ licencia de conducción o el que lleve no sea válido.

c) Cuando el conductor no lleve la licencia de circulación.

d) En caso de negativa a efectuar la prueba de alcoholemia.

e) Cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio en vigor.

f) Excesos de Ruido, todo vehículo a motor y ciclomotor deberá estar dotado de un silenciador eficaz, prohibiéndose el uso de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, así como los tubos resonadores y circular con el llamado escape libre; sin que en ningún caso se alcance un nivel de ruido superior al que se establezca. El nivel máximo de emisión de ruido de los vehículos a motor y ciclomotores será el establecido en el Anexo II del Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Regla-

mento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, en desarrollo de la Ley 7/1994 de 18 de Mayo de Protección Ambiental, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o norma que lo sustituya.

Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros o analizadores de clase 1, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, anteriormente mencionado. Cuando los Agentes de la Policía Local estimen que un vehículo a motor o ciclomotor circula con exceso de ruido respecto al límite máximo autorizado, procederán a la detención del mismo, al objeto de someter al vehículo a la prueba de sonometría y si dicho vehículo excediera los límites reglamentarios, se formulará por parte de los Agentes la correspondiente denuncia. Se procederá a la inmovilización por exceso de ruido, cuando exceda del 10 % del límite autorizado

g) Cuando el vehículo haya sido objeto de una reforma no autorizada, (alteraciones de carburador, cilindro, etc.).

h) La circulación de un vehículo sin la autorización administrativa correspondiente (matrícula).

i) Cualquier otra circunstancia que sea objeto de regulación mediante ley.

j) Los gastos que se originen como consecuencia del depósito del vehículo en las instalaciones municipales, serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlas o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del mismo.

A tales efectos, la tasa de depósito por inmovilización de vehículos se devengará conforme a lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

3. Se prohíbe entablar competición de velocidad entre conductores de vehículos a motor y ciclomotores, así como la circulación de los ciclomotores y motocicletas en paralelo, debiendo circular uno detrás de otro.

Título IV

Ocupación del dominio público

Capítulo I

De los obstáculos, usos y ocupaciones de la vía pública

Artículo 112. Normas generales.

1. La ocupación del dominio público por actividades, instalaciones y ocupaciones con carácter general requerirá la previa obtención de licencia o autorización tanto si incide en vía pública de titularidad municipal como en aquellos casos de titularidad de otras administraciones cuando el municipio tenga atribuidas competencias al menos en materia de ordenación y regulación del tráfico.

Las licencias se solicitarán a instancia de parte mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente admitidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinen, o se establezca en bandos o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar la alcaldía o, en su caso, dispongan las Ordenanzas fiscales correspondientes.

2. Cualquier obstáculo, instalación u ocupación de la vía deberá estar debidamente señalizado, estando obligado a ello la persona o entidad responsable de la misma.

Artículo 113. Normas especiales.

1. Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las inmediaciones de monumentos históricos artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizaran o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en todo caso tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, parada de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

2. La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de seguridad y salubridad la zona autorizada, así como reponer a su costa el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Artículo 114. Obstáculos en la vía pública.

1. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre

Circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquellos o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

2. Se prohíbe la venta, compra, transferencia o cualquier otro negocio jurídico de vehículos a motor o ciclomotores en la vía pública, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de usuarios.

3. Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

- Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
- No hayan obtenido la correspondiente autorización.
- Su colocación haya devenido injustificada.
- Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

4. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al depósito municipal. De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones y vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

5. Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial serán a costa del responsable.

Artículo 115. Los andamios.

1. Se entiende por andamio, todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de muros y paredes.

2. La instalación de andamios que supongan utilización del dominio público requerirá en todos los supuestos la previa obtención de autorización o licencia municipal, cuya solicitud al Ayuntamiento se formulará haciendo constar la causa, forma, tiempo y lugar del mismo, debiendo acompañar la correspondiente licencia de obras, en su caso.

Artículo 116. Los contenedores.

1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente, de modo que no entorpezca u obstaculice la libre Circulación de los demás usuarios de la vía; para ello deberán obtener autorización o licencia previa de ocupación en la vía pública y encontrarse perfectamente señalizados por cuenta de la persona o entidad interesada, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Circulación.

2. La Autoridad Municipal podrá limitar el establecimiento y permanencia de contenedores y otros recipientes en determinadas zonas y/u horas, estando su titular, obligado a retirarlo cuando así se establezca y con carácter general se retirarán de la vía pública los contenedores de residuos de obras, muebles o enseres, los sábados, vísperas de fiestas y días festivos a partir de las 15.00 horas.

Además, los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

- Al expirar el plazo de concesión de la licencia de obras.
- En cuanto estén llenos para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

3. En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin, el cual deberá estar debidamente señalizado.

4. Los contenedores que carezcan de autorización o puedan ocasionar accidentes o dificultar el normal desarrollo del tráfico, tanto peatonal como de vehículos serán retirados por la Autoridad Municipal, siendo los gastos por cuenta del titular del elemento retirado.

Artículo 117. Quioscos

La autorización para la instalación de quioscos en las vías públicas es materia del Ayuntamiento a través de sus órganos competentes, siendo necesario informe preceptivo sobre la viabilidad desde el punto de vista de la circulación, al objeto de determinar la ubicación del mismo.

Artículo 118. Mesas, sillas y toldos.

Las peticiones solicitando permiso para la instalación en la vía pública de mesas, sillas y toldos, se registrará por lo previsto en su reglamentación específica, siendo preceptivo un informe sobre su viabilidad desde el punto de vista de la circulación y el uso de la vía pública.

Artículo 119. Máquinas expendedoras.

1. Como norma general se prohíbe la ocupación de bienes de

uso público, y en especial de la vía pública mediante la instalación de cualquier tipo de máquinas expendedoras.

2. En el caso de que se estime pertinente dicha instalación, la autorización correspondiente deberá contar con informe preceptivo sobre su viabilidad desde el punto de vista de la circulación y el uso de la vía pública.

Artículo 120. Cabinas telefónicas.

Las peticiones solicitando permiso para la instalación en la vía pública de cabinas telefónicas, se registrará por lo previsto en su reglamentación específica, debiendo contar con informe preceptivo sobre su viabilidad desde el punto de vista de la circulación y el uso de la vía pública.

Artículo 121. Atracciones feriales, actuaciones artísticas o deportivas.

La solicitud de instalación de atracciones feriales o de actuaciones de carácter artísticas o deportivos que pretendan llevarse a cabo en o con influencia en la vía pública estará sujeta a previa autorización municipal, que se otorgará o denegará en función de los informes técnicos oportunos y/o en función de las molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos.

No obstante lo anterior, la Autoridad Municipal podrá destinar zonas fuera de la vía pública para ejercitar este tipo de actividades, determinándose en cada caso los requisitos y condiciones que deban concurrir.

Artículo 122. Elementos publicitarios.

La instalación en la vía pública de elementos publicitarios se registrará por las normas específicas que regulen la misma, y siempre que pueda afectar a la circulación, deberán contar para la tramitación de su autorización con informe preceptivo sobre su viabilidad y/o ubicación.

Artículo 123. Cortes de calles.

1. Cuando para la ejecución o realización de determinadas actividades sea necesario cortar temporalmente una vía al tráfico, previamente deberá obtenerse la correspondiente autorización o licencia municipal, para lo cual deberán acreditarse:

- Tipo de actividad a desarrollar.
- Uso, duración y espacio de la misma.
- Imposibilidad de realización en otro lugar más adecuado.
- Titular o responsable de dicha actividad.
- Señalización y medios a utilizar para garantizar la seguridad y la fluidez del tráfico, de lo cual será responsable la entidad o persona a cuyo nombre se solicite dicha autorización.
- El abono, en su caso, de las correspondientes tasas, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente

2. Al objeto de informar y organizar el suelo alternativo de la vía afectada, dicha petición deberá realizarse con una antelación suficiente, la cuál vendrá determinada por la necesidad o urgencia de la actividad a desarrollar.

3. En caso de cumplir todos los requisitos y se autorice la realización o ejecución de la actividad solicitada, el responsable de la misma deberá dejar la zona utilizada en su estado inicial. En caso de incumplimiento el Ayuntamiento procederá a su reparación o limpieza con cargo al interesado.

4. Todo corte de tráfico parcial o total de la vía deberá llevar aparejada la señalización que específicamente corresponda, siendo causa de retirada de la autorización concedida el incumplimiento en esta materia, así como el incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriormente expresados.

Artículo 124. Obras en las vías de uso público.

1. Las obras que se realicen en las vías de uso público deberán contar con la preceptiva licencia municipal, y su adecuada señalización será responsabilidad de quienes la realicen.

2. Todas las obras que de cualquier modo dificulten la circulación vial, deberán hallarse debidamente señalizadas, tanto de día como de noche y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas y cuando las condiciones meteorológicas o ambientales así lo exijan, siendo responsable de ello quienes las realicen.

3. En aquellos casos en los que las circunstancias así lo exijan, a fin de garantizar la seguridad y fluidez del tráfico, los responsables de las obras vendrán obligados a contar con personal destinado a regular el paso de vehículos.

Artículo 125. Usos prohibidos en las vías públicas.

1. No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan

representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

2. Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de su motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas en el Reglamento General de Circulación y en esta Ordenanza.

Capítulo II

De los vados y reserva para estacionamientos de vehículos

Artículo 126 Concepto y tipos

1. Se entiende por vado el paso habilitado para facilitar la salida o acceso de vehículos a los inmuebles, los cuales deberán estar correctamente señalizados, conforme a lo previsto en la presente Ordenanza, siempre que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de la Cochera Comunitaria ubicada en edificio que, desde la construcción del mismo, poseyera licencia municipal de primera ocupación para su utilización como tal cochera.

b) Que se trate de la cochera natural ubicada en un edificio destinado a vivienda unifamiliar.

c) Que se trate de un garaje público, o aparcamiento público.

d) Que se trate de un local destinado única y exclusivamente como cochera, y posea licencia municipal de ocupación para tal destino, ubicado en edificio donde no existiera cochera comunitaria, y cuando la capacidad del local, y los vehículos que en el mismo se pretendan encerrar no sean inferiores a tres, como norma general, salvo casos excepcionales en que, a juicio de la Delegación de tráfico, así se determine, y siempre que la fluidez del tráfico en la vía donde el local se encuentre ubicado aconsejen igualmente su concesión, previo informe al efecto de la Policía Local, negociado de tráfico y servicios técnicos municipales cuando se estimara procedente su dictamen.

2. Igualmente se podrá solicitar reserva de espacio, con carácter temporal, frente a entradas de vehículos en locales comerciales que reúnan alguna de las siguientes características

a) Tratarse de un taller electromecánico, o de lavado, engrase, etc., que posea licencia municipal de apertura que legalice su actividad.

b) Tratarse de un establecimiento comercial, debidamente legalizado y en posesión de la pertinente licencia de apertura, dedicado a la exposición o venta de vehículos, que precise la utilización de entrada y salida de los mismos al local.

El disco de vado que se conceda en estos casos solamente tendrá validez durante el horario de apertura del establecimiento, y en los días en que el mismo se realice, exceptuándose en consecuencia los días no laborables y el horario fuera de comercio, a cuyo fin se fijará en la placa de vado correspondiente el horario establecido en cada caso.

c) Tratarse de un solar dentro del cual se realicen obras de construcción, a fin de facilitar la entrada y salida de vehículos al mismo, necesarios para la realización de las obras.

En estos casos, la solicitud de licencia para la concesión del disco homologado deberá realizarse con posterioridad a la fecha de concesión de la preceptiva licencia municipal de obra, quedando sin efecto la misma una vez que el estado de ejecución de la obra justifique la no necesidad del vado.

3. Del mismo modo se podrá realizar reservas de espacio para salidas de emergencia en locales de pública concurrencia que legalmente lo precisaran. En este caso, y con independencia del disco de vado, deberán señalizar la salida de emergencia en la forma en que reglamentariamente se determine, mediante pintura de bordillo, señalización vertical etc. Asimismo, el titular del local estará obligado a solicitar de este Excmo. Ayuntamiento el disco de vado correspondiente

4. Está sujeto a autorización municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos, o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 127. Concesión. Solicitudes. Procedimiento

1. La licencia de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal Delegado, en su caso, a propuesta de los

servicios correspondientes, siempre con carácter de precario y esencialmente revocable sin derecho a indemnización.

2. La solicitud de vado podrá ser realizada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras. Las personas o Entidades interesadas en la obtención de licencia municipal para reserva de espacio en la vía pública en alguna de las modalidades expuestas, deberán solicitar su petición de licencia a través del Registro General del Excmo. Ayuntamiento, en impreso que se les facilitará en el mismo, conjuntamente con la petición de autorización, en su caso, para la colocación de rampa salva bordillos que permita el acceso de los vehículos a los locales, expresando claramente en su petición la modalidad que pretenden, ubicación del local, capacidad del mismo, número de vehículos a encerrar y en el caso de tratarse de locales comerciales, actividad a desarrollar acompañando justificante de poseer licencia de apertura de la misma, así como licencia de primera utilización que justifique y acredite la finalidad que se pretende.

En la concesión de ambas licencias se determinará, previo informe al respecto de los servicios técnicos municipales, las características y demás circunstancias que habrán de tenerse en cuenta respecto a la instalación de la rampa, y el tipo de licencia de reserva de espacio concedida.

3. Cuando la petición de reserva de espacio se deba a motivos de seguridad, o para carga y descarga de mercancías, se hará constar tales extremos, en la propia petición, expresando en la misma los metros lineales que pretenden reservar y la exacta ubicación de la zona de reserva.

4. El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados, y a de acompañarse de la documentación que específicamente se establezca para tal fin, los cuales se verificarán por los órganos competentes y se otorgarán tras las comprobaciones oportunas de los documentos presentados y emitidos los informes preceptivos favorables por los servicios correspondientes.

5. El Ayuntamiento iniciará de oficio la concesión de autorización de entrada y salida de vehículos en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una Licencia Municipal para dicha actividad, en cuyo caso, comprobada la existencia del hecho y previa notificación al interesado, se procederá al otorgamiento de la autorización y a dar de alta en los padrones municipales afectados, momento a partir del cual el titular quedará sujeto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ordenanza sustantiva y fiscal.

6. Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente, y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 128. Obligaciones.

Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente le serán de aplicación las siguientes obligaciones.

1. Limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.

2. Colocación de la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, así como el mantenimiento de la señalización tanto horizontal como vertical en las debidas condiciones

3. Adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 129. Suspensión temporal.

El Ayuntamiento podrá suspender, por razones de tráfico, obras en la vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de las licencias de carácter temporal.

Artículo 130. Revocación.

1. Las licencias podrán ser revocadas sin derecho a indemnización por el órgano que las otorgó en los siguientes casos:

a) Por ser destinada a fines distintos para los que fueron otorgados.

b) Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.

c) Por no abonar la tasa anual correspondiente.

d) Por incumplir las condiciones de señalización adecuada.

e) Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

2. La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Artículo 131. Baja.

1. Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los servicios municipales correspondientes.

2. Previa comprobación de estos requisitos por los servicios correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

Artículo 132. Señalización.

Estará constituida por dos tipos de señalización:

a) Vertical: Instalación en la puerta, fachada o construcción en lugar visible de una placa de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que será facilitada por el Ayuntamiento, previo abono de la tasa correspondiente, en la que constará:

— Nombre y escudo del Ayuntamiento.

— Número de licencia otorgado por el Ayuntamiento.

b) Horizontal:

1. Consistirá en una línea longitudinal amarilla, correspondiendo al ancho de la puerta de entrada pintada en el bordillo de la acera o en la calzada junto al bordillo, que será realizada por los servicios municipales a costa del interesado. Esta señalización se realizará sólo en los supuestos que se considere necesario

2. En los casos que por la especial ubicación del vado fuera necesario reservar parte anexa de la puerta de entrada, o frente a ésta, deberá indicarse el espacio necesario, conforme al informe previo a la concesión de la licencia, con el consiguiente incremento de la tasa establecida para la misma.

3. No se permitirá colocar rampas ocupando la calzada, sin autorización municipal previa.

4. En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

5. Los gastos que ocasionen la señalización descrita así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante.

Título IV

De las medidas cautelares

Capítulo I

Medidas cautelares: Inmovilización de vehículos

Artículo 133. Casos en los que procede.

Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán proceder a la inmovilización de los vehículos en los supuestos siguientes:

a) Cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de la utilización del vehículo pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado.

b) En los casos de negativa a efectuar las pruebas reglamentarias de detección alcohólica y de sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes, y otras sustancias análogas o se hubiese obtenido en las mismas un resultado positivo.

c) Cuando la persona que conduzca carezca de la autorización administrativa para conducir o bien la que lleve no sea válida, salvo que manifieste tener permiso válido y acredite suficientemente sus datos personales y domicilio.

d) Cuando se carezca de la autorización administrativa del vehículo para circular o bien la persona que conduce no la lleve, y haya dudas respecto a sus datos personales o domicilio.

e) Cuando el conductor no acredite su residencia habitual en territorio español y se negara a depositar o garantizar el importe de la sanción por cualquier medio admitido en derecho.

f) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la Circulación o produzca daños en la calzada.

g) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total o superior a la reglamentaria o a la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.

h) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más del 10% de los que tiene autorizados.

i) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

j) Cuando el vehículo no disponga del título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

k) Cuando se superen los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

l) En el caso de que el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

ll) Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente, o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar el tacógrafo o los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

m) Cuando la ocupación del vehículo sea excesiva por aumentar en un 50 por 100 las plazas autorizadas, excluido el conductor los agentes lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

Artículo 134. Levantamiento de la inmovilización.

1. La inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivo o pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello, que ofrezca garantía suficiente a los agentes de la Autoridad y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

2. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

Capítulo II

Medidas cautelares: Retirada de vehículos

Artículo 135. Casos en los que procede con carácter general.

La Policía Local podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciere, a la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito que se designe de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

a) En lugares que constituyan un peligro u obstaculicen gravemente la Circulación.

b) Si perturba gravemente la Circulación, el funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público.

c) Cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de esta Ordenanza.

d) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.

e) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo y haya transcurrido el plazo reglamentariamente previsto para corregir dichas deficiencias.

f) Cuando inmovilizado un vehículo por no acreditar el infractor su residencia habitual en territorio español, este persistiera en su negativa a depositar o garantizar el importe de la sanción.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.

h) En los carriles o partes de la vía reservado exclusivamente para la Circulación o para el servicio de determinados usuarios.

i) Cuando el vehículo, a juicio del Agente, presente signos exteriores de estar estacionado para su venta, compra o transferencia, o cualquier otro negocio jurídico, fuera de los establecimientos destinados a tal fin.

j) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la Circulación de vehículos o personas.

En concepto de indemnización se establece se devengará un pago en favor del Ayuntamiento, de la cantidad que se establezca en la correspondiente Ordenanza Fiscal, por día de depósito.

k) Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

Artículo 136. Paradas y estacionamientos que afectan al normal desarrollo de la circulación.

En desarrollo de lo preceptuado en los apartados uno y dos del artículo anterior, se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que perturban u obstaculizan gravemente la Circulación, los siguientes casos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique la prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros, o en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida incorporarse a la Circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización e impida la realización de dichas tareas.

h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicio de urgencia o seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

l) Cuando el estacionamiento se realice en medio de la calzada.

m) Cuando se encuentre estacionado en los pasos para ciclistas o en los pasos para peatones impidiendo la correcta utilización de los mismos.

n) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la Circulación o el servicio de determinados usuarios.

ñ) En las curvas o cambio de rasante de visibilidad reducida.

o) En los lugares en los que se impida o se disminuya peligrosamente la visibilidad.

p) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en la vía pública y presente signos exteriores de estar estacionado para su venta, compra o transferencia, o cualquier otro negocio jurídico

q) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 137. Paradas y estacionamientos que afectan al normal desarrollo del funcionamiento de un servicio público.

En desarrollo de lo establecido en el artículo 135, b de esta Ordenanza, se consideran paradas o estacionamientos que perturban u obstaculizan el correcto funcionamiento de un servicio público, cuando tenga lugar:

a) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público señalizada y delimitada.

b) En los carriles reservados a la Circulación de vehículos de transporte público.

c) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.

d) En salidas o espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad.

Artículo 138 Deterioro del patrimonio público.

En desarrollo de lo preceptuado en el artículo 135.b de esta Ordenanza, se entenderá que el estacionamiento origina deterioro

ro del patrimonio público, cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinada al ornamento y decoración de la ciudad.

Artículo 139. Vehículos abandonados.

1. Se presumirá racionalmente el abandono de los vehículos en los siguientes casos:

a) Cuando permanezca estacionado por tiempo superior a un mes en un mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o les falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano, de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

b) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado en el lugar destinado a tal fin, tras su retirada de la vía pública por la Autoridad competente.

2. En el supuesto contemplado en el párrafo anterior en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en los quince días siguientes a la notificación del requerimiento, retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente, y en este caso se solicitará de oficio a la Jefatura Provincial de Tráfico la baja definitiva del vehículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 35.3 del Real Decreto 2822/1998, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

3. Al detectarse un vehículo en aparente estado de abandono en la vía pública, el agente deberá emitir un informe o acta haciendo constar, el lugar, situación y estado en el que se encuentra el vehículo, que será remitida al órgano competente del Ayuntamiento para la iniciación y tramitación del correspondiente expediente.

4. Transcurridos un mes desde la formalización de dicha acta, la cual gozará de presunción de certeza a efectos probatorios, se procederá a la retirada del vehículo y su traslado al depósito designado a tal efecto, formalizándose igualmente en este caso otro acta o diligencia de retirada o traslado del vehículo, continuándose la tramitación del procedimiento anteriormente iniciado.

Artículo 140. Casos especiales.

1. Aún cuando se encuentren correctamente estacionados la Autoridad municipal podrá retirar los vehículos estacionados en la vía pública, en las siguientes situaciones:

a) Cuando estén estacionados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

b) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

c) En casos de emergencia.

2. Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar más próximo posible o en su caso al depósito establecido por la Autoridad Municipal, lo cuál se pondrá en conocimiento de sus titulares.

3. La recuperación de los mismos no comportará para su titular abono de precio o tasas de ningún tipo.

Artículo 141. La restitución del vehículo.

1. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para que cese la situación irregular en la que se encontraba.

2. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 71.2 del Real Decreto legislativo 339/90, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal, serán por cuenta del titular, que habrá de abonarla o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

A tales efectos, las tasas de retirada de vehículos mal estacionados en la vía pública estarán constituidas por la unidad y clase de vehículo, conforme a lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

3. No obstante, la restitución del vehículo podrá hacerse directamente al conductor, previa las comprobaciones oportunas rela-

tivas a su personalidad, y una vez efectuado o garantizado el pago de los gastos ocasionados.

Título V De la señalización Capítulo I Normas generales

Artículo 142. Concepto.

La señalización es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

Artículo 143. Obediencia de las señales.

1. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentran en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la prescripción que la señal establece.

2. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

3. Los usuarios deben obedecer las indicaciones de los semáforos y de las señales verticales de circulación situadas inmediatamente a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril, y si no existen en los citados emplazamientos y pretendan girar a la izquierda o seguir de frente, las de los situados inmediatamente a su izquierda.

Si existen semáforos o señales verticales de circulación con indicaciones distintas a la derecha y a la izquierda, quienes pretendan girar a la izquierda o seguir de frente sólo deben obedecer las de los situados inmediatamente a su izquierda.

Capítulo II Prioridad entre señales

Artículo 144. Orden de prioridad.

1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- Señales y órdenes de los agentes de circulación.
- Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo.
- Semáforos.
- Señales verticales de circulación.
- Marcas viales.

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Capítulo III Formato de las señales

Artículo 145 Catálogo oficial de señales de circulación.

1. El Catálogo oficial de señales de circulación debe ajustarse a lo establecido en las reglamentaciones y recomendaciones internacionales en la materia, así como a la regulación básica establecida al efecto por los Ministerios del Interior y de Fomento.

2. En dicho catálogo se especifica la forma y el significado de las señales y, en su caso, su color y diseño, así como sus dimensiones y sus sistemas de colocación.

3. Las señales que pueden ser utilizadas en las vías objeto de esta Ordenanza deberán cumplir las normas y especificaciones que se establecen en el Reglamento General de Circulación y en el Catálogo oficial de señales de circulación.

4. La forma, símbolos y nomenclatura de las señales, así como los documentos que constituyen el Catálogo oficial de señales de circulación, son los que figuran en el anexo I del Reglamento General de Circulación.

Capítulo IV
Aplicación de las señales
Sección 1.ª
Generalidades

Artículo 146. Aplicación.

Toda señal se aplicará a toda la anchura de la calzada que estén autorizados a utilizar los conductores a quienes se dirija esa señal. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles, mediante marcas en la calzada.

Artículo 147. Visibilidad.

Con el fin de que sean más visibles y legibles por la noche, las señales viales, especialmente las de advertencia de peligro y las de reglamentación, deben estar iluminadas o provistas de materiales o dispositivos reflectantes, según lo dispuesto en la regulación básica establecida a estos fines por el Ministerio de Fomento.

Artículo 148. Inscripciones.

1. Para facilitar la interpretación de las señales, se podrá añadir una inscripción en un panel complementario rectangular colocado debajo de aquéllas o en el interior de un panel rectangular que contenga la señal.

2. Excepcionalmente, cuando las autoridades competentes estimen conveniente concretar el significado de una señal o de un símbolo o, respecto de las señales de reglamentación, limitar su alcance a ciertas categorías de usuarios de la vía o a determinados períodos, y no se pudieran dar las indicaciones necesarias por medio de un símbolo adicional o de cifras en las condiciones definidas en el Catálogo oficial de señales de circulación, se colocará una inscripción debajo de la señal, en un panel complementario rectangular, sin perjuicio de la posibilidad de sustituir o completar esas inscripciones mediante uno o varios símbolos expresivos colocados en la misma placa.

En el caso de que la señal esté colocada en un cartel fijo o de mensaje variable, la inscripción a la que se hace referencia podrá ir situada junto a ella.

Artículo 149. Idioma de las señales.

Las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, e inscripciones, figurarán en idioma castellano.

Sección 2.ª

Responsabilidad de la señalización en las vías.

Artículo 150. Responsabilidad.

1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias de aquél y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

En tal sentido, corresponde al Ayuntamiento la determinación de las clases o tramos de carreteras que deban contar con señalización circunstancial o variable o con otros medios de vigilancia, regulación, control y gestión telemática del tráfico; la de las características de los elementos físicos y tecnológicos que tengan como finalidad auxiliar a la autoridad de tráfico; la instalación y mantenimiento de dicha señalización y elementos físicos o tecnológicos, así como la determinación en cada momento de los usos y mensajes de los paneles de mensaje variable, sin perjuicio de las competencias que, en cada caso, puedan corresponder a los órganos titulares de la vía.

3. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de aquéllas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos en dichas obras, según lo dispuesto en el artículo 39.5 del Reglamento General de Circulación. Cuando las obras sean realizadas por empresas adjudicatarias o por entidades distintas del titular, éstas, con anterioridad a su inicio, lo comunicarán al Ayuntamiento, que dictará las instrucciones que resulten procedentes en relación a la regulación, gestión y control del tráfico.

4. La realización de las obras sin autorización previa del titular de la vía se regirá por lo dispuesto en la legislación de carreteras o, en su caso, en lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normas municipales.

La realización y señalización de las obras que incumpla las instrucciones dictadas tendrá la consideración de infracción grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 65.4.d) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 151. Señalización de las obras.

Las obras que dificulten de cualquier modo la circulación vial deberán hallarse señalizadas, tanto de día como de noche, y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas, o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, a cargo del realizador de la obra, según la regulación básica establecida a estos fines por el Ministerio de Fomento. Cuando se señalicen tramos de obras, las marcas viales serán de color amarillo. Asimismo tendrán el fondo amarillo las señales verticales siguientes:

a) Las señales de advertencia de peligro P-1,P-2,P-3,P- 4,P-13,P-14,P-15,P-17,P-18,P-19,P-25,P-26,P-28,P-30 y P-50.

b) Las señales de reglamentación R-5,R-102,R-103,R- 104,R-105,R-106,R-107,R-200,R-201,R-202,R-203,R-204,R- 205,R-300,R-301,R-302,R-303,R-304,R-305,R-306,R-500,R- 1,R-502 y R-503.

c) Las señales de indicación: todas las señales de carriles y de orientación. Su significado será el mismo que el de las equivalentes que se utilizan cuando no hay obras. La forma, color, diseño, símbolos, significado y dimensiones de las señales de obra son las que figuran en el Catálogo oficial de señales de circulación. La forma, símbolos y nomenclatura figuran también en el anexo I del Reglamento General de Circulación.

Artículo 152. Objeto y tipo de señales.

Salvo justificación en contrario, en cualquier tipo de obras y actividades en las vías deberán utilizarse exclusivamente los elementos y dispositivos de señalización, balizamiento y defensa incluidos en la regulación básica establecida a estos fines por los Ministerios de Fomento e Interior, según se indica en el anexo I del Reglamento General de Circulación.

Capítulo V

Retirada, sustitución y alteración de señales

Artículo 153. Obligaciones relativas a la señalización.

1. El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

2. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso de su titular o, en su caso, de la autoridad municipal, encargada de la regulación del tráfico, o de la responsable de las instalaciones.

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención, sin perjuicio de las competencias de los titulares de las vías.

La Autoridad Municipal podrá alterar, en todo momento, el contenido de las señales contempladas en el artículo 155.1 para adaptarlas a las circunstancias cambiantes del tráfico, sin perjuicio de las competencias de los titulares de las vías.

4. Los supuestos de retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del texto articulado.

Capítulo VI

De los tipos y significados de las señales de circulación y marcas viales

Sección 1.ª

De las señales y órdenes de los agentes de circulación

Artículo 154. Señales con el brazo y otras.

1. Los agentes de la autoridad responsable del tráfico que estén regulando la circulación lo harán de forma que sean fácilmente reconocibles como tales a distancia, tanto de día como de noche, y sus señales, que han de ser visibles, y sus órdenes deben ser inmediatamente obedecidas por los usuarios de la vía.

Tanto los agentes de la autoridad que regulen la circulación

como la Policía Militar, el personal de obras y el de acompañamiento de los vehículos en régimen de transporte especial, que regulen el paso de vehículos y, en su caso, las patrullas escolares, el personal de protección civil y el de organizaciones de actividades deportivas o de cualquier otro acto, habilitado a los efectos contemplados en el apartado 4 de este artículo, deberán utilizar prendas de colores llamativos y dispositivos o elementos retrorreflectantes que permitan a los conductores y demás usuarios de la vía que se aproximen distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.

2. Como norma general, los agentes de la autoridad responsable del tráfico utilizarán las siguientes señales:

a) Brazo levantado verticalmente: obliga a detenerse a todos los usuarios de la vía que se acerquen al agente, salvo a los conductores que no puedan hacerlo en condiciones de seguridad suficiente. Si esta señal se efectúa en una intersección, no obligará a detenerse a los conductores que hayan entrado ya en ella. La detención debe efectuarse ante la línea de detención más cercana o, en su defecto, inmediatamente antes del agente. En una intersección, la detención debe efectuarse antes de entrar en ella.

Con posterioridad a esta señal, el agente podrá indicar, en su caso, el lugar donde debe efectuarse la detención.

b) Brazo o brazos extendidos horizontalmente: obliga a detenerse a todos los usuarios de la vía que se acerquen al agente desde direcciones que corten la indicada por el brazo o los brazos extendidos y cualquiera que sea el sentido de su marcha. Esta señal permanece en vigor aunque el agente baje el brazo o los brazos, siempre que no cambie de posición o efectúe otra señal.

c) Balanceo de una luz roja o amarilla: obliga a detenerse a los usuarios de la vía hacia los que el agente dirija la luz.

d) Brazo extendido moviéndolo alternativamente de arriba abajo: esta señal obliga a disminuir la velocidad de su vehículo a los conductores que se acerquen al agente por el lado correspondiente al brazo que ejecuta la señal y perpendicularmente a dicho brazo.

e) Otras señales: cuando las circunstancias así lo exijan, los agentes podrán utilizar cualquier otra indicación distinta a las anteriores realizada de forma clara.

Los agentes podrán ordenar la detención de vehículos con una serie de toques de silbato cortos y frecuentes, y la reanudación de la marcha con un toque largo.

3. Los agentes podrán dar órdenes o indicaciones a los usuarios mientras hacen uso de la señal V-1 que establece el Reglamento General de Vehículos, a través de la megafonía o por cualquier otro medio que pueda ser percibido claramente por aquellos, entre los cuales están los siguientes:

a) Bandera roja: indica que a partir del paso del vehículo que la porta, la calzada queda temporalmente cerrada al tráfico de todos los vehículos y usuarios, excepto para aquellos que son acompañados o escoltados por los agentes de la autoridad responsable de la regulación, gestión y control del tráfico.

b) Bandera verde: indica que, a partir del paso del vehículo que la porta, la calzada queda de nuevo abierta al tráfico.

c) Bandera amarilla: indica al resto de los conductores y usuarios la necesidad de extremar la atención o la proximidad de un peligro. Esta bandera podrá ser también utilizada por el personal auxiliar habilitado que realice funciones de orden, control o seguridad durante el desarrollo de marchas ciclistas o de cualquiera otra actividad, deportiva o no, en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

d) Brazo extendido hacia abajo inclinado y fijo: el agente desde un vehículo indica la obligación de detenerse en el lado derecho a aquellos usuarios a los que va dirigida la señal.

e) Luz roja o amarilla intermitente o destellante hacia delante: el agente desde un vehículo indica al conductor del que le precede que debe detener el vehículo en el lado derecho, delante del vehículo policial, en un lugar donde no genere mayores riesgos o molestias para el resto de los usuarios, y siguiendo las instrucciones que imparta el agente mediante la megafonía.

4. En ausencia de agentes de la circulación o para auxiliar a éstos, y en las circunstancias y condiciones establecidas en este reglamento, la Policía Militar podrá regular la circulación, y el personal de obras en la vía y el de acompañamiento de los vehículos

en régimen de transporte especial podrá regular el paso de vehículos mediante el empleo de las señales verticales R-2 y R-400 incorporadas a una paleta, y, por este mismo medio, las patrullas escolares invitar a los usuarios de la vía a que detengan su marcha. Cuando la autoridad competente autorice la celebración de actividades deportivas o actos que aconsejen establecer limitaciones a la circulación en vías urbanas o interurbanas, la autoridad responsable del tráfico podrá habilitar al personal de protección civil o de la organización responsable para impedir el acceso de vehículos o peatones a la zona o itinerario afectados, en los términos del anexo II del Reglamento General de Circulación.

Cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en el ámbito de sus funciones, establezcan controles policiales de seguridad ciudadana en la vía pública, podrán regular el tráfico exclusivamente en el caso de ausencia de agentes de la circulación.

La forma y significado de las señales y órdenes de los agentes de la circulación se ajustará a lo que establece el Catálogo oficial de señales de circulación. Estas señales figuran también en el anexo I del Reglamento General de Circulación.

Sección 2.^a

De la señalización circunstancial y de las señales de balizamiento

Artículo 155. Señales circunstanciales y de balizamiento.

1. Los paneles de mensaje variable tienen por objeto regular la circulación adaptándola a las circunstancias cambiantes del tráfico. Se utilizarán para dar información a los conductores, advertirles de posibles peligros y dar recomendaciones o instrucciones de obligado cumplimiento. El contenido de los textos y gráficos de los paneles de señalización de mensaje variable se ajustará a lo dispuesto en el Catálogo oficial de señales de circulación.

Las modificaciones que estos paneles de mensaje variable introducen respecto de la habitual señalización vertical y horizontal terminan cuando lo establezca el propio panel o las causas que motivaron su imposición, momento a partir del cual aquellas vuelven a regir.

2. Las señales de balizamiento podrán ser:

a) Dispositivos de barrera: prohíben el paso a la parte de la vía que delimitan y son los siguientes:

1.º Barrera fija: prohíbe el paso a la vía o parte de ésta que delimita.

2.º Barrera o semibarrera móviles: prohíbe temporalmente el paso, mientras se encuentre en posición transversal a la calzada.

3.º Panel direccional provisional: prohíbe el paso e informa, además, sobre el sentido de la circulación.

4.º Banderitas, conos o dispositivos análogos: prohíben el paso a través de la línea real o imaginaria que los une.

5.º Luz roja fija: indica que la calzada está totalmente cerrada al tránsito.

6.º Luces amarillas fijas o intermitentes: prohíben el paso a través de la línea imaginaria que las une.

b) Dispositivos de guía: tienen por finalidad indicar el borde de la calzada, la presencia de una curva y el sentido de circulación, los límites de obras de fábrica u otros obstáculos. Son los siguientes:

1.º Hito de vértice: elemento de balizamiento en forma semicilíndrica en su cara frontal, provisto de triángulos simétricamente opuestos, de material retrorreflectante, que indica el punto en el que se separan dos corrientes de tráfico.

2.º Hito de arista: elemento cuya finalidad primordial es balizar los bordes de las carreteras principalmente durante las horas nocturnas o de baja visibilidad.

3.º Paneles direccionales permanentes: dispositivos de balizamiento implantados con vistas a guiar y señalar a los usuarios un peligro puntual, mediante el cual se informa sobre el sentido de circulación.

4.º Captafaros horizontales (ojos de gato).

5.º Captafaros de barrera.

6.º Balizas planas: indican el borde de la calzada, los límites de obras de fábrica u otros obstáculos en la vía.

7.º Balizas cilíndricas: refuerzan cualquier medida de seguridad, y no puede franquearse la línea, imaginaria o no, que las une.

8.º Barreras laterales: rígidas, semirígidas y desplazables. Indican el borde de la plataforma y protegen frente a salidas de la vía.

3. La forma, color, diseño, símbolos, significado y dimensiones

de las señales de balizamiento se ajustarán a lo que se establece en el Catálogo oficial de señales de circulación.

Sección 3.^a

De los semáforos

Artículo 156. Semáforos reservados para peatones.

El significado de las luces de estos semáforos es el siguiente:

a) Una luz roja no intermitente, en forma de peatón inmóvil, indica a los peatones que no deben comenzar a cruzar la calzada.

b) Una luz verde no intermitente, en forma de peatón en marcha, indica a los peatones que pueden comenzar a atravesar la calzada. Cuando dicha luz pase a intermitente, significa que el tiempo de que aún disponen para terminar de atravesar la calzada está a punto de finalizar y que se va a encender la luz roja.

Artículo 157. Semáforos circulares para vehículos.

El significado de sus luces y flechas es el siguiente:

a) Una luz roja no intermitente prohíbe el paso. Mientras permanece encendida, los vehículos no deben rebasar el semáforo ni, si existe, la línea de detención anterior más próxima a aquél. Si el semáforo estuviese dentro o al lado opuesto de una intersección, los vehículos no deben internarse en ésta ni, si existe, rebasar la línea de detención situada antes de aquélla.

b) Una luz amarilla no intermitente significa que los vehículos deben detenerse en las mismas condiciones que si se tratara de una luz roja fija, a no ser que, cuando se encienda, el vehículo se encuentre tan cerca del lugar de detención que no pueda detenerse antes del semáforo en condiciones de seguridad suficientes.

c) Una luz amarilla intermitente o dos luces amarillas alternativamente intermitentes obligan a los conductores a extremar la precaución y, en su caso, ceder el paso. Además, no eximen del cumplimiento de otras señales que obliguen a detenerse.

d) Una luz verde no intermitente significa que está permitido el paso con prioridad, salvo que la situación de la circulación sea tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

e) Una flecha negra sobre una luz roja no intermitente o sobre una luz amarilla no cambia el significado de dichas luces, pero lo limita exclusivamente al movimiento indicado por la flecha.

f) Una flecha verde que se ilumina sobre un fondo circular negro significa que los vehículos pueden tomar la dirección y sentido indicados por aquélla, cualquiera que sea la luz que esté simultáneamente encendida en el mismo semáforo o en otro contiguo.

Cualquier vehículo que, al encenderse la flecha verde, se encuentre en un carril reservado exclusivamente para la circulación en la dirección y sentidos indicados por la flecha o que, sin estar reservado, sea el que esta circulación tenga que utilizar, deberá avanzar en dicha dirección y sentido.

Los vehículos que avancen siguiendo la indicación de una flecha verde deben hacerlo con precaución, dejando pasar a los vehículos que circulen por el carril al que se incorporen y no poniendo en peligro a los peatones que estén cruzando la calzada.

Sección 4.^a

De las señales verticales de advertencia de peligro

Artículo 158. Objeto y tipos.

1. Las señales de advertencia de peligro tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía la proximidad y la naturaleza de un peligro difícil de ser percibido a tiempo, con objeto de que se cumplan las normas de comportamiento que, en cada caso, sean precedentes.

2. La distancia entre la señal y el principio del tramo peligroso podrá indicarse en un panel complementario del modelo recogido en el Catálogo oficial de señales de circulación.

3. Si una señal de advertencia de peligro llevara un panel complementario que indique una longitud, se entenderá que ésta se refiere a la del tramo de vía afectado por el peligro, como una sucesión de curvas peligrosas o un tramo de calzada en mal estado.

4. Cuando se trate de señales luminosas, podrá admitirse que los símbolos aparezcan iluminados en blanco sobre fondo oscuro no luminoso.

5. Los tipos de señales de advertencia de peligro, con su nomenclatura y significado respectivos, son los que se expresan en

el apartado 5 del artículo 149 del Real Decreto 1428/2003 por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Sección 5.^a

De las señales verticales de reglamentación

Artículo 159. Objeto, clases y normas comunes.

1. Las señales de reglamentación tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía las obligaciones, limitaciones o prohibiciones especiales que deben observar.

2. Las señales de reglamentación se subdividen en:

- Señales de prioridad.
- Señales de prohibición de entrada.
- Señales de restricción de paso.
- Otras señales de prohibición o restricción.
- Señales de obligación.
- Señales de fin de prohibición o restricción.

3. Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de una señal que indique el nombre del poblado significan que la reglamentación se aplica a todo el poblado, excepto si en éste se indicara otra reglamentación distinta mediante otras señales en ciertos tramos de la vía.

4. Las obligaciones, limitaciones o prohibiciones especiales establecidas por las señales de reglamentación regirán a partir de la sección transversal donde estén colocadas dichas señales, salvo que mediante un panel complementario colocado debajo de ellas se indique la distancia a la sección donde empiecen a regir las citadas señales.

5. La nomenclatura y significado de las señales de reglamentación y sus subdivisiones son las expresadas en los artículos 151 al 157 del Real Decreto 1428/2003, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Sección 6.^a

De las señales verticales de indicación

Artículo 160. Objeto y tipos.

1. Las señales de indicación tienen por objeto facilitar al usuario de las vías ciertas indicaciones que pueden serle de utilidad.

2. Las señales de indicación pueden ser:

- Señales de indicaciones generales.
- Señales de carriles.
- Señales de servicio.
- Señales de orientación.
- Paneles complementarios.
- Otras señales.

3. Los paneles complementarios colocados debajo de una señal de indicación podrán expresar la distancia entre dicha señal y el lugar así señalado. La indicación de esta distancia podrá figurar también, en su caso, en la parte inferior de la propia señal.

4. La nomenclatura y significado de las señales de indicación y sus subdivisiones son las expresadas en los artículos 159 al 165 del Real Decreto 1428/2003, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Sección 7.^a

De las marcas viales

Artículo 161. Objeto y clases.

1. Las marcas sobre el pavimento, o marcas viales, tienen por objeto regular la circulación y advertir o guiar a los usuarios de la vía, y pueden emplearse solas o con otros medios de señalización, a fin de reforzar o precisar sus indicaciones.

2. Las marcas viales pueden ser: marcas blancas longitudinales, marcas blancas transversales, señales horizontales de circulación, otras marcas e inscripciones de color blanco y marcas de otros colores.

3. La nomenclatura y significado de las marcas viales son las expresadas en los artículos 167 al 172 del Real Decreto 1428/2003 por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Título V

Señales en los vehículos

Artículo 162. Objeto, significado y clases.

1. Las señales en los vehículos están destinadas a dar a conocer a los usuarios de la vía determinadas circunstancias o características del vehículo en que están colocadas, del servicio que presta, de la carga que transporta o de su propio conductor.

2. Con independencia de las exigidas por otras reglamentaciones específicas, la nomenclatura y significado de las señales en los vehículos son las expresadas en el apartado 2 del artículo

173 del Real Decreto 1428/2003 por el que aprueba el Reglamento General de Circulación.

**Título VI
Sanciones
Capítulo I**

Del procedimiento sancionador

Artículo 163. Normas de aplicación

1. El procedimiento sancionador será el establecido en el Título VI del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, desarrollado por el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. En todo lo no previsto en el citado Reglamento, será de aplicación el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 164. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales

1. Cuando en el procedimiento administrativo se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta penal perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculcados, y una vez acordada la suspensión del procedimiento administrativo, se archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal acabara por otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo.

Artículo 165. Órganos competentes para sancionar

1. Las sanciones por infracciones a las normas de circulación cometidas en las vías urbanas corresponderán al Alcalde, previa instrucción del expediente por el Órgano pertinente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Dicha competencia podrá ser delegada o desconcentrada a favor del Concejal Delegado de Tráfico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículo 10 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, así como en la legislación de Régimen Local.

3. Las sanciones cometidas en vías urbanas que lleven consigo la suspensión del permiso de conducir, según la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, serán impuestas por el Delegado del Gobierno en Córdoba. La denuncia junto con las actuaciones efectuadas por los Agentes de la Policía Local, se remitirá a dicha autoridad gubernativa para su sanción.

4. También serán competencia del Delegado del Gobierno en Córdoba, las sanciones por infracción a la normativa sobre autorizaciones administrativas en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.

Artículo 166. Incoación del procedimiento.

El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o a los del Texto Articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o mediante denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico. Asimismo se podrá incoar un expediente por la autoridad competente como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos mencionados.

Artículo 167. Valor probatorio de las denuncias.

Las denuncias de los Agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Artículo 168. Datos a aportar en las denuncias.

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.

2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.

3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.

4. Nombre, apellidos, número de D.N.I. y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 169. Denuncias obligatorias.

En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y depositando otro en el registro creado al efecto en la Jefatura de Policía Local.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Artículo 170. Denuncias voluntarias.

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidentencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Policía Local éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 171. Impulso del trámite.

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 172. Formulación de las denuncias obligatorias.

1. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en la misma los datos a que hace referencia el artículo 168 de esta Ordenanza, así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y, en su consecuencia, que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto consideren conveniente a su defensa y propongan las pruebas que estimen oportunas. Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia, podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas a menos que consten en las mismas y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la Autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permiten la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

2. El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es el señalado por el agente en el acto de la denuncia como en la notificación enviada posteriormente por el instructor, en la forma que se determina en el artículo 67.1 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de que se dicte resolución expresa, salvo que proceda acordar la suspensión del permiso o la licencia de conducción y sin perjuicio de la posibilidad de interponer los correspondientes recursos.

Artículo 173. Domicilio de notificaciones.

A efecto de notificaciones se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que expresamente hubieren

indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente. Tanto los titulares de vehículos como permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio referido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 174. Procedimiento de instrucción.

1. Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga la práctica de las pruebas de las que intente valerse.

2. El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es señalado por el agente en el acto de la denuncia, como en la notificación enviada posteriormente por el instructor, implicará la terminación del procedimiento una vez concluido el trámite de alegaciones sin que el denunciado las haya formulado, finalizando el expediente, salvo que se acuerde la suspensión del permiso o licencia para conducir y sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso correspondiente.

Cuando se haya minorado la cuantía de la sanción pecuniaria por pago anticipado efectuado con anterioridad a la resolución que se dicte, no será posible aplicar a la cantidad resultante ninguna otra reducción basada en la realización de medidas reeducadoras. No obstante, la minoración de la sanción pecuniaria por pago anticipado será compatible con la reducción por el desarrollo de medidas reeducadoras de la sanción de suspensión de la autorización para conducir o con el fraccionamiento de esta última sanción.

3. De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Artículo 175. Aportación de pruebas.

1. Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniéndolo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

2. Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el Instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se comunicará al Instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de 15 días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

3. Salvo el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas de las aducidas, en su caso, por el interesado.

Artículo 176. Plazos.

La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo

de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Artículo 177. Caducidad.

Si no hubiera recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiera intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar a la Administración General del Estado el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Artículo 178. Recursos.

Contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el Alcalde- Presidente, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al del recibo de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, se podrá interponer directamente Recurso Contencioso- Administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al del recibo de la notificación ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la jurisdicción Contencioso – Administrativa, según redacción dada por la Disposición Adicional Décimo Octava de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, en relación con el artículo 46 de la citada Ley jurisdiccional.

En el supuesto de que fuera interpuesto recurso potestativo de reposición, el plazo para interponer el recurso Contencioso – Administrativo se contará desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición, o en que este deba entenderse presuntamente desestimado.

Artículo 179. Prescripción de las infracciones.

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las graves y un año para las infracciones muy graves.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputada al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 180. Cuadro general de infracciones.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales; en tal caso, el Ayuntamiento pasará el tanto de

culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes:

4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

- a) Conducción negligente
- b) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación o perjudicar al medio natural.
- c) Incumplir las disposiciones de esta Ordenanza y de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobada por Real decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia de limitaciones de velocidad, salvo que la misma supere el límite establecido en la letra e) del apartado 5 de este artículo; prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás.
- d) Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación constituyendo un riesgo u obstáculo para la circulación, especialmente de peatones, en los términos que conforme a la normativa estatal así se determinen.
- e) Circular sin el alumbrado reglamentario en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía y en aquellos supuestos en los que su uso sea obligatorio.
- f) Realización y señalización de obras en la vía sin permiso, y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- g) Conducir utilizando dispositivos incompatibles con la obligatoria atención permanente a la conducción en los términos que conforme a la normativa estatal así se determinen
- h) Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique su uso manual, en los términos que conforme a la normativa estatal así se determinen, con las excepciones por motivos específicos relacionados con la seguridad, higiene o prevención laboral.
- i) Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.
- j) Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio en las condiciones y con las excepciones que se determinen conforme a la normativa estatal.
- k) No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación.
- l) No respetar la luz roja de un semáforo.
- m) No respetar una señal de stop
- n) Que el adquirente de un vehículo no solicite la renovación del permiso o licencia de circulación, cuando varíe su titularidad registral, en el plazo se determine por la legislación estatal.
- ñ) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización de conducción que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos por la legislación estatal.
- o) No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
- p) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5. l) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos

5. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

- a) La conducción por las vías objetos de la presente Ordenanza habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, la

conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

b) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

c) La conducción manifiestamente temeraria.

d) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor con excepción de los autobuses de líneas urbanas e interurbanas.

e) Sobrepasar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo.

f) La circulación en sentido contrario al estipulado.

g) Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.

h) El Exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transportes terrestres.

i) El incumplimiento por el titular o arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello y no exista causa justificada que lo impida.

j) La conducción de un vehículo sin ser titular de la autorización administrativa correspondiente.

k) Circular con un vehículo no matriculado o careciendo de las autorizaciones administrativas correspondientes, o que éstas carezcan de validez por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.

l) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial, establecidas por la legislación estatal

m) Circular en posición paralela con vehículos prohibidos expresamente para ello por la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

6. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y de presentación de la documentación acreditativa de la existencia del seguro obligatorio se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica

Artículo 181. Cuantía de las infracciones.

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de hasta 90 euros para las leves, con multa de 91 euros hasta 300 euros para las graves y con multa de 301 euros hasta 600 euros para las muy graves.

Artículo 182. Suspensión del permiso o licencia.

En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo mínimo de un mes y máximo de hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, la sanción de suspensión por el tiempo mínimo de un mes y máximo de tres meses, todo ello sin perjuicio de las excepciones que se determinan en el artículo 67 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 183. Pago de las multas.

Las sanciones de multas podrán hacerse efectivas con una reducción del 30 % sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia de formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes. Pudiendo utilizar los siguientes métodos:

a) Entregando su importe en metálico en el Excmo. Ayuntamiento, presentando la notificación.

b) Por transferencia o giro Postal a nombre del Excmo. Ayuntamiento, a la cuenta que tiene a tal efecto, indicándose en todo caso número de expediente y fecha de la denuncia.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe, inmovilizará el vehículo. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior respecto a la reducción del 30 por ciento y el depósito o el pago de la multa podrá efectuarse en moneda de curso legal en España o de cualquier otro país con quien España mantenga tipo oficial de cambio.

Artículo 184. Responsabilidad de los menores.

La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la presente Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, excepto en el supuesto de los pasajeros de los vehículos que estén obligados a utilizar el casco de protección en los casos y en las condiciones que se determinen por la legislación estatal, en que la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor.

Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de multa por medidas sociales relacionadas con la seguridad vial

DISPOSICION TRANSITORIA

A fin de salvaguardar los legítimos intereses de los titulares que en el momento de aprobación de esta Ordenanza poseyeran licencia municipal para la colocación de discos de vado, y tuvieran instalados los mismos, se les concederá, un plazo de un año, para adaptar su situación actual a la nueva normativa, sustituyendo los discos que actualmente poseyeran por los nuevos que se establezcan, previa solicitud al efecto y siempre que se constate que venían cumpliendo los condicionantes que existieron en el momento de su concesión, así como respecto al uso y destino para el que fueron autorizados, y que el titular actual se corresponde con la persona a cuyo nombre se otorgó la licencia, y el disco se encuentra colocado en el lugar para el que se concedió.

Transcurrido dicho plazo se procederá por la Policía Local a inspeccionar y denunciar a cuantos titulares no hubieran retirado y sustituido sus actuales discos de vado por los nuevos que se establezcan, anulándose y revocándose las licencias que incumplieran las normas existentes en el momento de su concesión, o su destino o la actividad ejercida en el local no se correspondiera con las establecidas en su momento, y todo ello de conformidad y al amparo de lo establecido al efecto en el artículo 16 del reglamento de servicios de las corporaciones locales.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán sin efecto cuantas licencias en la actualidad existan, debiendo sus titulares legalizar su situación sustituyendo las señales que tuvieran por las actualmente establecidas, en la forma y plazos anteriormente aludidos.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Al objeto de facilitar la redacción de los boletines de denuncia por hechos que constituyen infracciones cometidas en vías urbanas, así como para determinar provisionalmente el importe de las multas con las que puedan ser sancionados los infractores, la Jefatura de Policía Local, podrá utilizar la relación codificada de infracciones y sanciones del Reglamento General de Circulación, elaborada por la Dirección General de Tráfico, sin perjuicio de valorar en cada caso, las circunstancias que concurran en el hecho constitutivo de infracción, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas que no

tengan la consideración de travesías, serán ejercidos exclusivamente por los Agentes de Policía Local, sin perjuicio de los convenios de colaboración que pudieran suscribirse con la Jefatura Provincial de Tráfico para estas últimas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la Ordenanza Municipal de Circulación de Palma del Río aprobada por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en fecha y cualquier otra disposición municipal de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con la modificación introducida por la Ley 11/99, de 21 de abril.

ANEXO 1
RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES A LA
ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAFICO

NORMA	ART.	APT.	OPC.	TEXTO	MULTA
ARTÍCULO 4. Usuarios. Comportamiento					
ORD LSV	4	1		Comportarse indebidamente en la circulación (deberá indicarse detalladamente el comportamiento y/o el tipo de molestia causado)	60
ARTÍCULO 5. Conductores					
ORD LSV	5	1	1A	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias (detalle conducta clara y sucintamente)	150
ORD LSV	5	1	1B	Conducir de modo temerario (detalle conducta clara y sucintamente)	400
ARTÍCULO 6. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación					
ORD LSV	6	2	1*	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materiales que pueden entorpecer la libre circulación (deberá indicarse el objeto o material)	100
ORD LSV	5	2	1B	Arrojar, depositar o abandonar en la vía objetos o materiales que pueden entorpecer la parada y el estacionamiento (deberá indicarse el objeto o material)	100
ORD LSV	7	1		No hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado (deberá indicarse el obstáculo o peligro existente)	60
ORD LSV	7	3		No señalizar de forma eficaz un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado (deberá indicarse la señalización empleada o la falta de la misma)	60
ARTÍCULO 8. Prevención de incendios					
ORD LSV	8	-		Arrojar en la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios (deberá indicar el objeto y lugar donde fue arrojado)	150
ARTÍCULO 9. Del transporte de personas					
ORD LSV	9	1	1A	Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de plazas autorizadas, sin que el exceso de ocupación supere en un 50% dichas plazas	90
ORD LSV	9	1	2A	Circular el vehículo reseñado con un exceso de ocupación igual o superior al 50% de las plazas autorizadas	350
ARTÍCULO 12. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas					
ORD LSV	12	1		Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas	60
ARTÍCULO 13. Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas					
ORD LSV	13	1	6	Circular 2 personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento)	30
ORD LSV	13	2		Circular 2 personas en el vehículo reseñado en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento)	60
ARTÍCULO 14. Disposición de la carga					
ORD LSV	14	1-A		Circular con el vehículo reseñado cuya carga pueda caer sobre la vía a causa del indebido acondicionamiento de la misma (atención a las infracciones contempladas en la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres)	60
ORD LSV	14	1-C		Circular con el vehículo reseñado cuya carga transportada produce polvo y molestias para los demás usuarios	60
ORD LSV	14	1-D		Circular con el vehículo reseñado en el que la indebida disposición de la carga oculta los dispositivos de señalización	60
ORD LSV	14	2		Circular con un vehículo sin cubrir, total y eficazmente, las materias transportadas que producen polvo o pueden caer	60
ARTÍCULO 15. Dimensiones de la carga					
ORD LSV	15	1	1A	Circular con el vehículo reseñado cuya carga sobrepasa de la proyección en planta, incluida la carga indivisible	60
ORD LSV	15	1	1A	Circular con el vehículo reseñado cuya carga sobrepasa de la proyección en planta, incluida la carga indivisible	60
ORD LSV	15	6		No señalizar reglamentariamente la carga que sobrepasa longitudinalmente del vehículo reseñado	60
ORD LSV	15	7		No señalizar reglamentariamente la carga que sobrepasa lateralmente del galbo del vehículo reseñado	60
ARTÍCULO 16. Operaciones de carga y descarga					
ORD LSV	16	-		Realizar operaciones de carga y descarga en la vía sin respetar las disposiciones de la Autoridad Municipal (indicar cual es la disposición no respetada)	60
ARTÍCULO 17. Del modo de realizarla					
ORD LSV	17	-	a	Realizar operaciones de carga y descarga en la vía pudiendo hacerlo fuera de ella a.	60
ORD LSV	17	-	d 1	Realizar operaciones de carga y descarga sin hacerlo por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada	60
ORD LSV	17	-	d 2	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga sin los medios suficientes para conseguir la máxima celeridad	60
ORD LSV	17	-	f	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga sin respetar las disposiciones sobre parada y estacionamiento	60

ORD LSV	17 10	- 6	9	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga produciendo ruidos o molestias innecesarias	60
ORD LSV	17 10	- 6	1	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga ocasionando peligro o perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios (deberá indicarse el peligro o perturbación causada)	60

ARTÍCULO 23. Control de animales

ORD LSV	23 11	1 1		No adoptar las precauciones necesarias el conductor de un animal (o animales) al aproximarse a niños, ancianos, invidentes o personas impedidas (deberá especificarse la falta de precaución)	60
ORD LSV	23 11	2 1	2a	Llevar corriendo por la vía caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, en las inmediaciones de otros de la misma especie (deberá indicarse el animal de que se trate)	60
ORD LSV	23 11	2 1	2b	Llevar corriendo por la vía caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, en las inmediaciones de personas que van a pie (deberá indicarse el animal de que se trate)	60
ORD LSV	23 11	2 1	2c	Abandonar la conducción de caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, dejándolos marchar libremente por el camino o detenerse en él (deberá indicarse el animal de que se trate)	60

ARTÍCULO 24. Otras obligaciones del conductor

ORD LSV	24 11	1 2	1A	Conducir el vehículo reaseñado sin mantener la propia libertad de movimientos (*)	60
ORD LSV	24 11	1 2	1B	Conducir un vehículo sin mantener el campo de visión (*)	60
ORD LSV	24 11	1 2	1C	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción (*)	60
ORD LSV	24 11	1 2	1D	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran la conducción (*)	60
ORD LSV	24 11	1 2	1E	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera la conducción (*)	60
(*) Deberá indicarse, los hechos en que se concreta la infracción					
ORD LSV	24 11	1 3	1F	Circular con el vehículo reaseñado utilizando pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción (especificar tipo de aparato)	100
ORD LSV	24 11	2 3	2A	Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación que requiera intervención manual del conductor	100
ORD LSV	24 11	2 3	2B	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido	100
ORD LSV	24 11	3 3	1A	Circular con el vehículo reaseñado llevando instalado un mecanismo o sistema encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico	100

ARTÍCULO 25. Visibilidad en el vehículo

ORD LSV	25 11	1 2	2A	Conducir un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad distinta de la vía por la colocación de laminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados	100
---------	----------	--------	----	--	-----

ARTÍCULO 26. Tasas de alcohol en sangre y aire espirado

ORD LSV	26 12	1 1	2A	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. Primera prueba: ... Segunda prueba: ...	(*)
(*) Sanción según cuadro adjunto:					
VALORES ENTRE mg/l AIRE		0,29	-	0,31	450
VALORES ENTRE mg/l AIRE		0,32	-	0,34	520
VALORES ENTRE mg/l AIRE		0,35	-	...	600

ORD LSV	26 12	1 1	2B	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. Primera prueba: ... Segunda prueba: ... (hacer constar el tipo y/o el destino del vehículo o, en su caso, que se trata de un conductor novel)	(*)
(*) Sanción según cuadro adjunto.					
VALORES ENTRE mg/l AIRE		0,19	-	0,21	450
VALORES ENTRE mg/l AIRE		0,22	-	0,24	520
VALORES ENTRE mg/l AIRE		0,25	-	...	600

ARTÍCULO 27. Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas

ORD LSV	27 12	- 2	1A	No someterse a las pruebas de impregnación alcohólica. (el agente hará constar si el conductor presenta o no síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas)	400
---------	----------	--------	----	---	-----

ARTÍCULO 33. Sentido de la circulación

ORD LSV	33 13	1 -	2A	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación en sentido contrario al establecido, sin realizar maniobra alguna de adelantamiento	400
ORD LSV	33 13	1 -	1C	Circular por una vía de doble sentido de circulación sin arrojarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada para mantener la separación lateral suficiente que permita cruzarse con seguridad con otro vehículo	60

ARTÍCULO 34. Utilización de los arcenes

ORD LSV	34 15	1 1	1A	No circular por el arcén transitable de su derecha el conductor del vehículo reaseñado estando obligado a utilizarlo	60
ORD LSV	34 15	2 2	1A	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibida dicha forma de circular	350

ARTÍCULO 35. Ordenación especial del tráfico

ORD LSV	35 16	1 1	1A	Circular sin autorización por una vía contraviniendo la ordenación determinada por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico. <i>NOTA: cuando se vulneren las restricciones establecidas por la Resolución anual de la DGT de medidas especiales, se denunciará por el art. 39.5.2A</i>	150
ORD LSV	35 16	1 1	1B	Circular por una vía en sentido contrario al ordenado por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico	350

Artículo 36. Limitaciones a la circulación

ORD LSV	36 16	3 -	1a	Circular contraviniendo las restricciones temporales a la circulación impuestas por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico (sancionable conforme al artículo 67.2 de la LSV, según redacción dada por la ley 19/2001, de 19 de diciembre)	150
ORD LSV	36 16	3 -	1b	Circular con el vehículo reaseñado en un tramo restringido careciendo de la autorización especial correspondiente (sancionable conforme al artículo 67.2 de la LSV, según redacción dada por la ley 19/2001, de 19 de diciembre)	350
ORD LSV	36 16	3 -	1c	Circular con un vehículo sometido a restricciones de circulación en sentido contrario al estipulado por la autoridad	350
ORD LSV	36 16	3 -	1d	Circular por un carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual con un vehículo no autorizado reglamentariamente	350

ORD LSV	36 16	3 -	1e	Circular en sentido contrario al estipulado <i>se denunciarán por este concepto tanto a los que circulando por el carril habilitado invaden el contiguo en sentido contrario, como los que circulando por éste invaden el habilitado</i>	350
---------	----------	--------	----	--	-----

ARTÍCULO 37. Refugios, isletas o dispositivos de guía

ORD LSV	37 17	1 -	2A	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de circulación, donde existe un refugio, una isleta o un dispositivo de guía	350
ORD LSV	37 17	2 -	2A	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías, en sentido contrario al estipulado	350

ARTÍCULO 39. Moderación de la velocidad

ORD LSV	39 19	1 -	1A	Circular con un vehículo sin moderar la velocidad y, en su caso, sin detenerse cuando lo exigen las circunstancias (deberá indicarse sucintamente tales circunstancias: presencia de peatones, ciclistas, etc.)	150
ORD LSV	39 19	1 -	2A	Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otros vehículos	150
ORD LSV	39 19	1 -	3ª	Circular a velocidad inferior a la mínima exigida existiendo riesgo de alcance sin utilizar las luces indicadores de dirección con señal de emergencia.	150

ARTÍCULO 40. Límites de velocidades en vías urbanas y travesías

ORD LSV	40 19	1 -	1A	Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a ... km/h. (GRAVE)	(*)
ORD LSV	40 65	1 5.e	1B	Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a ... km/h. (MUY GRAVE)	(*)

(*) Las infracciones a estos 2 artículos se graduarán según el cuadro que se recoge en la página siguiente:

VELOCIDAD: GRADUACIÓN DE SANCIONES

		LIMITACIÓN DE VELOCIDAD EXISTENTE										IMPORTE DE LA MULTA	
		30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	TIPO DE VEHÍCULO	
		hasta 38	hasta 50	hasta 61	hasta 72	hasta 84	hasta 95	hasta 106	hasta 117	hasta 128	hasta 140	Más de 3.500 kg Más de 9 vértices	Resto de vehículos
GRAVES	39-49	51-61	62-72	73-83	84-94	95-105	106-116	117-127	128-138	139-149	150-160	150	140
	50-60	61-71	72-82	83-93	94-104	105-115	116-126	127-137	138-148	149-159	160-170	220	200
	61-71	72-82	83-93	94-104	105-115	116-126	127-137	138-148	149-159	160-170	171-181	300	300
MUY GRAVES	72-82	83-93	94-104	105-115	116-126	127-137	138-148	149-159	160-170	171-181	182-192	450	380
	83-93	94-104	105-115	116-126	127-137	138-148	149-159	160-170	171-181	182-192	193-203	520	450
	94-104	105-115	116-126	127-137	138-148	149-159	160-170	171-181	182-192	193-203	204-214	600	520

NORMA	ART.	APT.	OPC.	TEXTO	MULTA
-------	------	------	------	-------	-------

ARTÍCULO 41. Reducción de velocidad

ORD LSV	41 19	1 -	2A	Reducir considerablemente la velocidad sin advertirlo previamente	100
ORD LSV	41 19	1 -	1B	Reducir bruscamente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen	150

ARTÍCULO 42. Distancias entre vehículos

ORD LSV	42 20	1 2	1A	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que le precede (*)	100
ORD LSV	42 20	2 3	1A	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite, a su vez, ser adelantado con seguridad (*)	100
ORD LSV	42 20	2 3	1B	Circular con el vehículo reaseñado detrás de otro sin señalar su propósito de adelantarlo, manteniendo una separación inferior a 50 metros (*)	100
(*) No se denunciará por estos conceptos a los ciclistas que circulen en grupo					

ARTÍCULO 43. Competiciones

ORD LSV	43 20	2 5	1A	Celebrar una competición o carrera entre vehículos sin autorización	450
ORD LSV	43 20	2 5	1B	Celebrar una prueba deportiva competitiva sin autorización	450
ORD LSV	43 20	2 5	1C	Realizar una marcha ciclista sin autorización	450
ORD	43	4		Celebrar una carrera, concurso, certamen, prueba deportiva u otras marchas no competitivas, que transcurren en la vía pública, sin autorización	350

ARTÍCULO 44. Prioridad en intersecciones señalizadas

ORD LSV	44 21	2 1		No ceder el paso en intersección señalizada, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente	150
---------	----------	--------	--	--	-----

ARTÍCULO 45. Prioridad en intersecciones sin señalizar

ORD LSV	45 21	1 2	2A	No ceder el paso en una intersección a un vehículo que se aproxima por su derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	150
ORD LSV	45 21	1-C 2-C	2A	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma	150
ORD LSV	45 21	1-D 2-C	1A	Acceder a una autopista o autovía sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma	150

ARTÍCULO 46. Normas generales sobre prioridad de paso

ORD LSV	46 24	1 1		No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección	100
ORD LSV	47 24	1 2	1A	Entrar con el vehículo reaseñado en una intersección, quedando detenido de forma que impide la circulación transversal	150
ORD LSV	47 24	1 2	1B	Entrar con el vehículo reaseñado en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide la circulación de los peatones	150

ORD LSV	47 24	1 2	1C	Entrar con el vehículo reñeado en un paso de ciclistas, quedando detenido de forma que impida la circulación de los ciclistas	150
---------	----------	--------	----	---	-----

ARTÍCULO 48. Prioridad en tramos en obras y estrechamientos

ORD LSV	48 22	1 1	1A	No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto	150
ORD LSV	48 22	5 1	1A	No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos en obras	150

ARTÍCULO 49. Prioridad en puentes y obras señalizadas

ORD LSV	49 22	- 1	1A	No respetar la prioridad de paso en un estrechamiento de la calzada señalado al efecto	150
---------	----------	--------	----	--	-----

ARTÍCULO 50. Prioridad en ausencia de señalización

ORD LSV	50 22	- 1	1A	No respetar el orden de preferencia en estrechamiento no señalado al conductor del vehículo reñeado que reglamentariamente debe dar marcha atrás	150
---------	----------	--------	----	--	-----

ARTÍCULO 51. Normas generales y prioridad de paso de ciclistas

ORD LSV	51	-		No respetar la prioridad de paso de los ciclistas (indicar el motivo de la prioridad)	150
---------	----	---	--	---	-----

ARTÍCULO 52. Prioridad de los conductores sobre los peatones

ORD LSV	52 23	-		No respetar la prioridad de paso de los peatones (indicar el motivo de la prioridad)	150
---------	----------	---	--	--	-----

ARTÍCULO 53. Prioridad de los conductores sobre los peatones

ORD LSV	53 23	-		No respetar la prioridad de paso de los animales (indicar el motivo de la prioridad)	150
---------	----------	---	--	--	-----

ARTÍCULO 54. Vehículos prioritarios

ORD LSV	54 25	2 -		Hacer uso del régimen especial de prioridad de paso al conductor de un vehículo destinado al servicio de urgencias sin hallarse en servicio urgente.	90
---------	----------	--------	--	--	----

ARTÍCULO 55. Conductores de vehículos prioritarios

ORD LSV	55 25	1 -	1A	Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios (deberá indicarse sucintamente la maniobra realizada y peligro creado)	150
ORD LSV	55 25	1 -	1B	No situarse en el lugar señalado por los agentes de la autoridad (en relación con el art. 5.4 del presente Reglamento)	150

ARTÍCULO 56. Comportamiento de los demás conductores

ORD LSV	56 25	- -	1A	No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad	90
ORD LSV	56 25	- -	1B	No detener el vehículo reñeado con las debidas precauciones en el lado derecho cuando un vehículo policial manifiesta su presencia reglamentariamente (si concurrieran circunstancias que permitieran calificar la conducta de negligente o temeraria se denunciará por el art. 3 del presente Reglamento)	90

ARTÍCULO 58. Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación

ORD LSV	58 26	1 -	1A	Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	150
ORD LSV	58 26	4 -	1A	Incorporarse a la calzada procedente de un carril de aceleración, sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	150

ARTÍCULO 59. Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra

ORD LSV	59 27	1 -	1A	No facilitar la incorporación a la circulación de otro vehículo	60
ORD LSV	59 27	1 -	1B	No facilitar la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada	60

ARTÍCULO 60. Marcha atrás. Normas generales

ORD LSV	60 31	1 -		Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra	100
ORD LSV	60 31	2 3	1A	Circular hacia atrás un recorrido superior a quince metros para efectuar la maniobra de la que se complementa	100
ORD LSV	60 31	2 3	2A	Circular hacia atrás invadiendo un cruce de vías	100
ORD LSV	60 65	2 51	3A	Circular hacia atrás en sentido contrario al estipulado	350

ARTÍCULO 61. Maniobra de marcha atrás

ORD LSV	61 31	- 2	2A	No advertir la maniobra de marcha atrás con la señalización reglamentaria	100
ORD LSV	61 31	- 2	2B	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin adoptar las precauciones necesarias para no causar peligro a los demás usuarios de la vía	150

ARTÍCULO 62. Prohibiciones de adelantamiento

ORD LSV	62 36	1 1	3A	Adelantar en un tramo de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario	300
ORD LSV	62 36	1 1	3B	Adelantar sin que la visibilidad disponible sea suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario (deberá indicarse sucintamente la causa de la insuficiente visibilidad)	300
ORD LSV	62 36	2 2	1C	Adelantar en un paso de peatones señalizado	150
ORD LSV	62 36	3 3	1D	Adelantar en intersección (deberá denunciarse cuando no concurren las excepciones que lo permiten)	150
ORD LSV	62 36	3 3	1E	Adelantar en una intersección con vía para ciclistas	150
ORD LSV	62 36	3 3	1F	Adelantar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal "Túnel" (S-5) invadiendo el sentido contrario	150

ARTÍCULO 63. Vehículos inmovilizados

ORD LSV	63 37	1 -		Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando la parte de la calzada destinada al sentido contrario, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro (no se denunciarán adelantamientos a bicicletas, cists, ciclomotores, peatones, animales y vehículos de tracción animal, salvo que exista riesgo)	150
---------	----------	--------	--	--	-----

ARTÍCULO 64. Supuestos especiales de adelantamiento. Obstáculos

ORD LSV	64 37	1 -		Rebasar un obstáculo ocupando para ello el sentido contrario, ocasionando peligro (especificar el peligro ocasionado)	150
---------	----------	--------	--	---	-----

ARTÍCULO 66. Lugares en que debe efectuarse la parada y el estacionamiento

ORD LSV	66 38	1 -	2A	Parar el vehículo separado del borde de la calzada	60
ORD LSV	66 38	1 -	2B	Estacionar el vehículo separado del borde de la calzada	90

ARTÍCULO 67. Modo y formas de ejecución de la parada y el estacionamiento

ORD LSV	67 37	1 -	2A	Parar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación. (especificar el hecho)	100
ORD LSV	67 37	1 -	2A	Para el vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios (especificar el riesgo creado)	100
ORD LSV	67 37	1 -	2A	Estacionar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación (especificar el hecho)	150

ORD LSV	67 37	1 -	2A	Estacionar el vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios (especificar el riesgo creado)	150
---------	----------	--------	----	---	-----

ARTÍCULO 68. Colocación del vehículo en parada y estacionamiento

ORD LSV	68 38	1 3	1A	Parar el vehículo sin situarlo paralelamente al borde de la calzada	60
ORD LSV	68 38	1 3	2A	Estacionar el vehículo sin situarlo paralelamente al borde de la calzada	90
ORD LSV	68 38	2 3		Estacionar un vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible (especificar el hecho)	90
ORD LSV	68 38	3 3		Abandonar el puesto de conductor del vehículo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento	90

ARTÍCULO 69. Lugares prohibidos para la parada y estacionamiento

ORD LSV	69 39	1 1-A	A	Parar en una zona de visibilidad reducida	100
ORD LSV	69 39	1 1-B	B	Parar en un paso para ciclistas o paso para peatones (indicar sólo el paso que corresponda)	100
ORD LSV	69 39	1 1-C	C	Parar en carriles o partes de la vía reservados a otros usuarios (indíquese el uso previsto para dicha parte de la vía)	100
ORD LSV	69 39	1 1-D	D	Parar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	100
ORD LSV	69 39	1 1-F	E	Parar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios a quienes afecte	100
ORD LSV	69 39	1 1-I	1F	Parar en carriles destinados al transporte público urbano	100
ORD LSV	69 39	1 1-I	2F	Parar en carriles reservados para bicicletas	100
ORD LSV	69 39	1 1-I	G	Parar en zonas destinadas para parada o estacionamiento de uso exclusivo para el transporte público urbano	100
ORD LSV	69 39	1 -	H	Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos, aceras o pasos de peatones	100
ORD LSV	69 39	1 -	I	Parar en una zona declarada de atención preferente por Bando de alcaldía	100
ORD LSV	69 39	2 1-B	B	Estacionar en un paso para ciclistas o paso para peatones (indicar sólo el paso que corresponda)	120
ORD LSV	69 39	2 2-A	1D	Estacionar en carriles o partes de la vía reservados a otros usuarios (indíquese el uso previsto para dicha parte de la vía)	120
ORD LSV	69 39	2 2-A	1E	Estacionar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	150
ORD LSV	69 39	2 2-A	1F	Estacionar en la intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad	150
ORD LSV	69 39	2 2-A	1G	Estacionar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios a quienes afecte	150
ORD LSV	69 39	2 2-A	1I	Estacionar en zonas destinadas al transporte público urbano	150
ORD LSV	69 39	2 -	D	Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos	120
ORD LSV	69 39	2 -	E	Estacionar encima del acerado	120
ORD LSV	69 39	2 -	F	Estacionar delante de un vado señalizado correctamente	90
ORD LSV	69 39	2 2-G	G	Estacionar en doble fila	90
ORD LSV	69 39	2 -	H	Estacionar en un mismo lugar de la vía durante más de 7 días hábiles consecutivos	90
ORD LSV	69 39	2 -	1K	Estacionar en lugar prohibido por la autoridad competente (indíquese características del lugar y su señalización)	90

Artículo 77. Infracciones al servicio de estacionamiento con limitación horaria

ORD	77	1	1-a	Estacionar sin título habilitante	60
ORD	77	1	2-a	Estacionar con título habilitante no válido	60
ORD	77	1	b	Estacionar con título habilitante por tiempo superior al mismo	60
ORD	77	1	c	Estacionar sin colocar la tarjeta de residente en las calles destinadas a tal fin	60
ORD	77	1	d	Estacionar con tarjeta de residente en sector distinto al de su residencia	60
ORD	77	1	1e	Permanecer estacionado más de dos horas en una calle de un sector de régimen general	60
ORD	77	1	2e	Permanecer estacionado más de una hora en una calle de un sector de régimen de corta duración	60

ARTÍCULO 79. Uso obligatorio del alumbrado

ORD LSV	79 42	2 1	1A	Circular emitiendo luz un solo proyector	60
ORD LSV	79 42	3 1	1A	Circular con una bicicleta por vía interurbana cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, sin llevar colocada alguna prenda reflectante reglamentaria	90

ARTÍCULO 80. Alumbrados de posición y de galbo

ORD LSV	80 42	1 1	1A	Circular con el vehículo reñeado sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad	150
ORD LSV	80 42	1 1	1B	Circular con el vehículo reñeado sin llevar encendido el alumbrado de galbo estando obligado a ello	100

ARTÍCULO 81. Alumbrado de largo alcance o carretera

ORD LSV	81 42	1 1	2A	Circular con un vehículo de motor en vía insuficientemente iluminada y fuera de poblado, a más de 40 km/h, sin llevar encendido el alumbrado de carretera, entre el ocaso y la salida del sol	100
ORD LSV	81 42	1 1	2B	Circular con un vehículo de motor a más de 40 km/h, en túnel o tramo de vía afectado por la señal túnel, insuficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de carretera	100
ORD LSV	81 42	- -	2A	Utilizar las luces en forma de destellos para fines distintos a los previstos reglamentariamente	100
ORD LSV	81 42	4 -	1A	Circular con el vehículo reñeado llevando encendido el alumbrado de largo alcance o carretera produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía	150

ARTÍCULO 82. Alumbrado de corto alcance o de cruce

ORD LSV	82 42	1 1	3A	Circular con el vehículo reñeado por la vía reñeada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce entre el ocaso y la salida del sol	100
ORD LSV	82 42	1 1	3B	Circular con el vehículo reñeado por un tramo de vía afectado por la señal "Túnel" (S-5), suficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce	100
ORD LSV	82 42	3 1	1A	Circular con el alumbrado de corto alcance o de cruce produciendo deslumbramiento	150

ARTÍCULO 83. Deslumbramiento

ORD LSV	83 42	1 1		No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a otros usuarios (se denunciarán por este precepto los supuestos de deslumbramiento tanto de frente como si se produce por los retrovisores)	150
---------	----------	--------	--	--	-----

ARTÍCULO 84. Alumbrado de placa de matrícula

ORD LSV	84 42	- 1		No llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado	100
---------	----------	--------	--	--	-----

ARTÍCULO 85. Utilización del alumbrado durante el día.

ORD LSV	85 42	2-A	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce	100
---------	-------	-----	--	-----

ARTÍCULO 86. Inmovilizaciones

ORD LSV	86 42	1 1	No tener encendidas las luces de posición un vehículo inmovilizado, estando obligado a ello	100
---------	-------	-----	---	-----

ARTÍCULO 87. Supuestos especiales de alumbrado. Condiciones que disminuyen la visibilidad.

ORD LSV	87 43	2 1A	No utilizar la luz delantera de niebla ni la de corto o largo alcance existiendo condiciones que disminuyen sensiblemente la visibilidad (deberán indicarse las condiciones existentes)	100
ORD LSV	87 43	2 3B	Llevar encendida la luz de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables	60
ORD LSV	87 43	2 1C	Llevar encendida la luz de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables, produciendo deslumbramiento	60
ORD LSV	87 43	3 1A	Circular con el vehículo reseñado sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad por las condiciones meteorológicas o ambientales existentes (deberán especificarse)	200

ARTÍCULO 90. Advertencias ópticas

ORD LSV	90 44	1 1A	No señalizar con antelación suficiente la realización de una maniobra	60
ORD LSV	90 44	2 1A	Mantener la advertencia luminosa después de finalizar la maniobra	60
ORD LSV	90 44	2 1B	No utilizar la luz de emergencia para señalizar la presencia de un vehículo inmovilizado en la vía reseñada	60
ORD LSV	90 44	2 2C	No señalizar con la luz de emergencia la presencia de un vehículo inmovilizado cuando la visibilidad está sensiblemente disminuida	60

ARTÍCULO 91. Advertencias acústicas

ORD LSV	91 44	3	Usar las señales acústicas sin motivo reglamentariamente establecido	60
---------	-------	---	--	----

ARTÍCULO 92. Advertencias de otros vehículos

ORD LSV	92 44	1 2A	No advertir la presencia del vehículo reseñado con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo	60
---------	-------	------	---	----

ARTÍCULO 95. Puertas.

ORD LSV	95 45	1 2A	Circular llevando abiertas las puertas del vehículo reseñado	60
ORD LSV	95 45	1 1B	Abrir las puertas del vehículo reseñado antes de su completa inmovilización	60
ORD LSV	95 45	1 1C	Abrir las puertas del vehículo reseñado sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios	60
ORD LSV	95 45	1 1D	Abrir las puertas del vehículo sin haberse cerciorado previamente de la presencia de conductores de bicicletas	60

ARTÍCULO 96. Apagado del motor

ORD LSV	96 46	2 -	Permanecer detenido en un lugar cerrado más de dos minutos y no interrumpir el funcionamiento del motor	60
ORD LSV	96 46	3 -	Cargar combustible en el depósito del vehículo reseñado sin el motor parado	60
ORD LSV	96 46	4 -	Cargar combustible en el depósito del vehículo reseñado sin las luces apagadas.	60

ARTÍCULO 98. Cinturón de seguridad

ORD LSV	98 47	1 1A	No utilizar la persona denunciada el cinturón de seguridad (?)	100
ORD LSV	98 47	1 1B	No utilizar adecuadamente la persona denunciada el cinturón de seguridad (?) (?) Se denunciará a la/s personas que no llevan el cinturón de seguridad	100
ORD LSV	98 11	2 2A	Circular con un menor de 12 años situado en el asiento delantero, sin utilizar un dispositivo homologado al efecto	100
ORD LSV	98 11	2 1B	Circular con un menor de 3 años situado en el asiento trasero, sin utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y peso	100
ORD LSV	98 11	2 1C	Circular en el asiento trasero del vehículo reseñado una persona mayor de 3 años cuya estatura no alcance 150 centímetros, sin utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y su peso u otro reglamentario	100

ARTÍCULO 99. Cascos y otros elementos de protección

ORD LSV	99 47	1 2A	No utilizar el casco de protección homologado	100
ORD LSV	99 47	1 2B	No utilizar adecuadamente el casco de protección homologado	100
ORD LSV	99 47	1 1C	No utilizar el chaleco reflectante reglamentario ocupando la calzada o acón de una vía interurbana	90

ARTÍCULO 103. Circulación por zonas peatonales

ORD LSV	103 49	1 1A	Transitar un peatón por lugar no autorizado	10
ORD LSV	103 49	1 1A	Circular con el vehículo reseñado por zona peatonal	90

ARTÍCULO 104. Circulación de peatones.

CIR LSV	104 49	1 2A	Circular el /la peatón por la calzada entorpeciendo innecesariamente la circulación (especificar el hecho)	10
CIR LSV	104 49	1 2A	No despegar el/la peatón la calzada al apercebirse de las señales ópticas y Acústicas de los vehículos prioritarios.	10

ARTÍCULO 106. Pasos para peatones y cruces de calzada

ORD	106 1	1a	Atravesar la calzada fuera del paso de peatones existente	10
ORD	106 1	1b	Invadir la calzada mientras la señal del Agente permite el paso de vehículos	10
ORD	106 3		Atravesar la calzada entorpeciendo la circulación	10
ORD	106 4		Atravesar una plaza o glorieta por la calzada sin rodarla	10

ARTÍCULO 108. Normas especiales sobre circulación de animales

ORD LSV	108 50	1	No ir conducido un animal de tiro, carga o silla, o cabezas de ganado por una persona, al menos, de dieciocho años (indicar el animal o tipo de animales de que se trate)	30
ORD LSV	108 50	1 A	Conducir un animal de tiro, carga o silla, o cabezas de ganado invadiendo la zona peatonal (indicar el animal o tipo de animales de que se trate)	30
ORD LSV	108 50	1 B	Conducir animales de tiro, carga o silla, o cabezas de ganado sin aproximarse cuanto sea posible a la derecha (indicar el animal o tipo de animales de que se trate)	30
ORD LSV	108 50	1 1-c	Conducir animales en manada o rebaño sin llevarlos al paso (indicar los animales de que se trate)	30
ORD LSV	108 50	1 2-c	Conducir animales en manada o rebaño ocupando más de la mitad derecha de la calzada (indicar los animales de que se trate)	30
ORD LSV	108 50	1 D	Atravesar la vía con un animal de tiro, carga o silla, o cabezas de ganado por un lugar que no reúne las condiciones necesarias de seguridad (indicar el animal o animales de que se trate)	60

ORD LSV	108 50	1 1-e	Circular de noche con un animal de tiro, carga o silla, o cabezas de ganado por vía insuficientemente iluminada sin llevar en el lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias (indicar el animal o animales de que se trate)	60
ORD LSV	108 50	1 2-e	Circular con un animal de tiro, carga o silla, o cabezas de ganado bajo condiciones que disminuyen la visibilidad sin llevar en el lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias (indicar el animal o animales de que se trate)	60
ORD LSV	108 50	1 F	No ceder el paso del conductor de un animal de tiro, carga o silla, o cabezas de ganado a los vehículos que tengan preferencia (indicar el animal o animales de que se trate)	60
ORD LSV	108 50	2 A	Dejar animales en las inmediaciones de la vía existiendo la posibilidad de que puedan invadirla (indicar el animal o animales de que se trate)	60
ORD LSV	108 50	2 1 b	Dejar animales sin custodia en la vía o en sus inmediaciones (indicar el animal o animales de que se trate)	60

ARTÍCULO 109. Obligación de auxilio

ORD LSV	109 51	1	No colaborar con la Autoridad o sus Agentes estando implicado en un accidente de circulación (indicar en que consiste la falta de colaboración)	90
ORD LSV	109 51	2 1-C	No esforzarse en restablecer o mantener la seguridad de la circulación, estando implicado en un accidente de tráfico (indicar en que consiste tal conducta)	90
ORD LSV	109 51	2 2-C	Modificar sin causa justificada el estado de las cosas que puedan resultar útiles para determinar las responsabilidades, estando implicado en un accidente de circulación (indicar la modificación efectuada)	90
ORD LSV	109 51	2 E	Estar implicado en un accidente de circulación con una persona herida de gravedad y no permanecer o volver al lugar del accidente, hasta la llegada de la Autoridad o sus Agentes	90
ORD LSV	109 51	2 2A	Estar implicado en un accidente de circulación y no facilitar su identidad a otros implicados que se lo soliciten	100
ORD LSV	109 51	2 2B	Estar implicado en un accidente de circulación con solo daños materiales en el que no estuviera presente la parte afectada y no comunicar su identidad	100
ORD LSV	109 51	2 G	Estar implicado en un accidente de circulación y no facilitar los datos del vehículo solicitados por otras personas implicadas	100

ARTÍCULO 110. Inmovilización del vehículo y caída de la carga

ORD LSV	110 51	1 2A	No señalizar eficazmente el vehículo inmovilizado en la vía (deberá indicarse, en su caso, la señalización empleada)	90
ORD LSV	110 51	1 1B	No retirar de la calzada un vehículo inmovilizado en el menor tiempo posible	60
ORD LSV	110 51	1 1A	Remojar un vehículo averiado por otro no destinado a ese fin	60

ARTÍCULO 111. Otras normas para los conductores de vehículos a motor y ciclomotores

ORD	111 2	A	Circular con el vehículo reseñado con un silenciador ineficaz	100
ORD	111 2	B	Circular con el vehículo reseñado con escape libre	150
ORD	111 2	C	Circular con un vehículo sobrepasando los límites de ruido establecidos legalmente	100
ORD	111 3	A	Entablar competiciones de velocidad entre conductores de ciclomotores	350
ORD	111 3	B	Circular con ciclomotores en paralelo	350

ARTÍCULO 112. Obras

ORD LSV	112 10	3 1*	No comunicar al órgano responsable de la gestión de tráfico la realización de obras en vías públicas antes de su inicio	150
ORD LSV	112 10	3 1B	Incumplir las instrucciones dictadas por el órgano responsable de la gestión de tráfico	150

ARTÍCULO 115. Andamios

ORD	115		Instalar andamios en zonas de dominio público sin la correspondiente autorización municipal	60
-----	-----	--	---	----

ARTÍCULO 116. Contenedores

ORD	116		Instalar contenedores incumpliendo las normas establecidas por la Autoridad Municipal.	90
-----	-----	--	--	----

ARTÍCULO 117. Quioscos

ORD	117		Instalar quioscos en zonas de dominio público sin la correspondiente autorización municipal	60
-----	-----	--	---	----

ARTÍCULO 118. Mesas, sillas, toldos

ORD	118		Instalar mesas, sillas o toldos en zonas de dominio público sin la correspondiente autorización municipal	60
-----	-----	--	---	----

ARTÍCULO 119. Máquinas expendedoras

ORD	119		Instalar máquinas expendedoras en zonas de dominio público sin la correspondiente autorización municipal	60
-----	-----	--	--	----

ARTÍCULO 120. Cabinas telefónicas

ORD	120		Instalar cabinas telefónicas en zonas de dominio público sin la correspondiente autorización municipal	60
-----	-----	--	--	----

ARTÍCULO 121. Atracciones feriales. Actuaciones artísticas o deportivas

ORD	121		Instalar atracciones de feria o similares en zonas de dominio público sin la correspondiente autorización municipal	60
-----	-----	--	---	----

ARTÍCULO 122. Elementos publicitarios

ORD	122		Instalar elementos publicitarios en zonas de dominio público sin la correspondiente autorización municipal	60
-----	-----	--	--	----

ARTÍCULO 123. Cortes de calle

ORD	123		Realizar cortes de calle sin la correspondiente autorización municipal	60
-----	-----	--	--	----

ARTÍCULO 124. Obras en las vías de uso público

ORD	124		Realizar obras en las zonas de dominio público sin la correspondiente autorización municipal	60
-----	-----	--	--	----

ARTÍCULO 125. Usos prohibidos en las vías públicas

ORD	125		Realizar juegos u otras actividades, en las zonas de tránsito de peatones y en las calzadas, que puedan representar un peligro para los transeúntes o las personas que los practiquen	60
-----	-----	--	---	----

ARTÍCULO 153. Obligaciones relativas a la señalización en las vías

ORD LSV	153 58	2 2-A	Instalar señalización en una vía sin permiso ni causa justificada (indicar la señal o señales instaladas)	150
ORD LSV	153 58	2 2-B	Retirar la señalización de una vía sin permiso ni causa justificada (indicar la señal o señales retiradas)	150
ORD LSV	153 58	3 3-A	Ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso ni causa justificada (indicar la señal o señales afectadas)	150
ORD LSV	153 58	3 3-B	Modificar el contenido de las señales (indicar en que consistió la modificación y la señal afectada)	150
ORD LSV	153 58	3 3-C	Colocar sobre las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión (indicar los elementos colocados y la señal afectada)	150

ORD LSV	153 58	3	3-D	Colocar sobre las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan reducir su visibilidad o eficacia (indicar los elementos colocados y la señal afectada)	150
ORD LSV	153 58	3	3-F	Colocar sobre las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan deslumbrar a los usuarios de las vías o distraer su atención (indicar los elementos colocados y la señal afectada)	150
ARTÍCULO 154. Señales de los agentes					
ORD LSV	154 53	1		No obedecer las órdenes del Agente de circulación	150
ARTÍCULO 155. Señales circunstanciales y de balizamiento					
ORD LSV	155 53	1	3A	No respetar las instrucciones de obligado cumplimiento inscritas en un panel de mensaje variable (especificar la instrucción incumplida)	60
ORD LSV	155 53	2	1A	No respetar la prohibición de paso establecida mediante señal de balizamiento (deberá indicarse el tipo de señal no respetada)	60
ARTÍCULO 156. Semáforos para peatones					
ORD LSV	156 53	1	1A	No respetar el peatón la luz roja de un semáforo	20
ARTÍCULO 157. Semáforos para vehículos					
ORD LSV	157 53	1	1A	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo	100
ORD LSV	157 53	3	2A	No detenerse el conductor de un vehículo ante la luz amarilla no intermitente de un semáforo	60
ARTÍCULO 159. Señales de prioridad					
ORD LSV	159 53	2	2A	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de "STOP"	100
ARTÍCULO 159. Señales de prohibición de entrada					
ORD LSV	159 53	1		No obedecer una señal de circulación prohibida	100
ORD LSV	159 53	1	2B	No obedecer una señal de entrada prohibida	100
ARTÍCULO 159. Señales de restricción de paso					
ORD LSV	159 53	1	2C	No obedecer una señal de restricción de paso (indíquese la nomenclatura de la señal)	90
ARTÍCULO 159. Otras señales de prohibición o restricción					
ORD LSV	159 53	1	2D	No obedecer una señal de prohibición o restricción (deberá indicarse la señal desobedecida)	90
ARTÍCULO 159. Señales de obligación					
ORD LSV	159 53	1	2E	No obedecer una señal de obligación (deberá indicarse la señal desobedecida)	90
ARTÍCULO 161. Señales de carriles					
ORD LSV	161 53	1	1A	Incumplir la obligación establecida por una señal de carril	60
ARTÍCULO 161. Marcas blancas longitudinales					
ORD LSV	161 53	1	3A	No respetar una línea longitudinal continua	90
ORD LSV	161 53	1	3B	Circular sobre una línea longitudinal discontinua	60
ARTÍCULO 161. Marcas blancas transversales					
ORD LSV	161 53	1	3C	No respetar una marca vial transversal continua	60
ARTÍCULO 161. Señales horizontales de circulación					
ORD LSV	161 53	1	2A	No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de "STOP"	100
ARTÍCULO 161. Otras marcas e inscripciones de color blanco					
ORD LSV	161 53	1	1A	No obedecer la obligación impuesta por una flecha de selección de carriles	60
ORD LSV	161 53	1	1B	Circular por un carril o zona reservada para determinados vehículos señalizada como tal	90
ORD LSV	161 53	1	1C	Entrar en zona excluida de la circulación (cebado) enmarcada por una línea continua	90
ARTÍCULO 161. Marcas de otros colores					
ORD LSV	161 53	1	1A	No respetar la indicación de una marca vial amarilla (indíquese la marca correspondiente)	90
ARTÍCULO 162. Señales en los vehículos					
ORD LSV	162 -	2		Las infracciones a este precepto se denunciarán por el art. 18 del Reglamento General de Vehículos (VEH), en función de la señal omitida	

Núm. 11.803

ANUNCIO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO, POR TRAMITACION URGENTE Y PROCEDIMIENTO ABIERTO, CONVOCADO POR EL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RIO (CORDOBA), PARA LA CONTRATACION DE UNA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL DEL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RIO Y DE SUS ORGANISMOS AUTONOMOS EL PATRONATO MUNICIPAL DE CULTURA Y EL PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL.

1.- Entidad Adjudicadora.

a) Organismo: Iltre. Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba).
b) Dependencia que tramita el expediente: Negociado de Contratación.

c) Número de expediente: SE-08/05.

2.- Objeto del Contrato.

a) Tipo de Contrato: Servicio
b) Descripción del objeto: Póliza de Responsabilidad Civil General del Iltre. Ayuntamiento de Palma del Río y de sus organismos autónomos el Patronato Municipal de Cultura y el Patronato Deportivo Municipal.

c) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, de fecha 25 de noviembre de 2005, en su ejemplar número 202.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

a) Tramitación: Urgente.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma de adjudicación: Concurso.

4.- Presupuesto base de licitación: 75.200,00 euros anuales, incluidos los impuestos aplicables.

5.- Adjudicación:

a) Fecha: Resolución Alcaldía de 21 de diciembre de 2005.

b) Contratista: MAPFRE INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS.

c) Nacionalidad: Española

d) Importe de adjudicación: 55.000,00• anuales, incluidos todos los impuestos aplicables.

Palma del Río, a 22 de diciembre de 2005.— El Primer Teniente de Alcalde, P.D. del Sr. Alcalde-Presidente, Francisco Javier Domínguez Peso.

CÓRDOBA
Gerencia de Urbanismo
Servicio de Planeamiento
Núm. 11.327

El Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Córdoba en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2005, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar inicialmente el Proyecto de Urbanización Modificado H-1 en la barriada del Higerón, promovido por VIMCORSIA, comunicando al promotor que durante el trámite de información pública y, en todo caso, antes de su aprobación definitiva habrá de presentar un texto refundido que subsane las observaciones contenidas en el presente informe, así como las que resulten, en su caso del trámite de información pública y las demás que pudieran contener los informes de los Servicios.

Segundo.- Advertir igualmente al promotor que de cara a la aprobación definitiva del proyecto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2.4.3 de las Normas Urbanísticas de P.G.O.U. vigente, habrá de presentar un compromiso de constituir un depósito del 2% del presupuesto de ejecución material (calculado con arreglo al coste de las obras, en concepto de control de calidad, para la realización de los ensayos correspondientes), en el plazo de los tres meses siguientes a la notificación del acuerdo de aprobación definitiva del presente proyecto de urbanización.

Tercero.- Someter dicho Proyecto a información pública por un plazo de QUINCE DIAS, mediante publicación de Edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, Prensa Local y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y de esta Gerencia.

Cuarto.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en el expediente, significándoles que al tratarse de meros actos de trámite que no deciden directa o indirectamente en el fondo del asunto no determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento y no producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos no podrán interponer recurso alguno. La oposición a estos actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento (artículo 107.1 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999).

Córdoba, 30 de noviembre de 2005.— El Gerente, Antonio Jiménez Medina.

Gerencia de Urbanismo
Servicio de Planeamiento
Núm. 376

La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2005, adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Aprobar inicialmente el Estudio de Detalle de la MANZANA 7.2 del PP O-4 "Cortijo del Cura" del P.G.O.U. de Córdoba, promovido por la Entidad mercantil BORMADOS S.L.

SEGUNDO: Advertir igualmente al Promotor que durante el trámite de información pública y, en todo caso, antes de la Aprobación Definitiva, deberán subsanarse las observaciones contenidas en el apartado

“Adecuación” del Informe del Servicio de Planeamiento que motiva esta Resolución, así como de las posibles derivadas de las alegaciones durante el periodo de exposición al público.

TERCERO: Abrir un periodo de información pública por un plazo de VEINTE DÍAS, mediante la inserción de anuncios en el BOP, Prensa Local y notificación personal al Promotor y demás interesados si los hubiere.

Córdoba, 12 de enero de 2006.— El Gerente, Antonio Jiménez Medina.

POZOBLANCO

Núm. 447

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación o reparo alguno contra el expediente de modificación de la Ordenanza de la Caja de Crédito Municipal, aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional en Pleno celebrado en sesión extraordinaria y urgente, el día 10 de noviembre de 2005 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, número 215 de fecha 16 de diciembre de 2005 y en el Diario Córdoba de fecha 24 de diciembre, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo, conforme al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

A continuación se inserta el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza:

“Artículo 6.d):

La cuantía de los préstamos se establece con carácter general hasta 3.000,00 euros.

Artículo 6.e):

La cuantía podrá ascender hasta 6.000,00 euros, en caso de inicio de actividad, y concurrir el promotor en algunos de los siguientes supuestos, entre otros:

- Sea joven menor de 30 años
- Sea mujer.
- Sea desempleado mayor de 45 años.
- Desempleado de larga duración.
- Minusválidos.

Artículo 7.

Los empresarios que soliciten préstamos de los regulados por esta Ordenanza deberán garantizar plenamente al Ayuntamiento el reintegro en los plazos previstos, de los que se les concedan.

Para hacer efectiva la garantía prevista en el párrafo anterior, las solicitudes correspondientes deberán estar avaladas por personas naturales o jurídicas que a juicio del Ayuntamiento ofrezcan suficientes garantías y presentar condiciones de viabilidad técnica, económica y financiera en el Proyecto.

Artículo 15.-

Una vez acordado por el Pleno del Ayuntamiento la concesión de un préstamo, se procederá a la firma del correspondiente contrato entre el Presidente de la Corporación Municipal y el representante de la empresa beneficiaria del mismo.

Una vez firmado el contrato correspondiente se realizará el pago del préstamo en la forma y con el contenido que determina el artículo 8 de esta Ordenanza.

El beneficiario del préstamo queda obligado a comunicar inmediatamente a esta Administración si se produjese la baja en la actividad para la que fue concedida la licencia de apertura con posterioridad a la firma del contrato, siendo esta circunstancia condición resolutoria del contrato, devengándose automáticamente la obligación de reintegro de las liquidaciones no vencidas. Si el beneficiario incumple la obligación de comunicación de la baja esta Administración, bastará con la acreditación de tal circunstancia por los servicios técnicos correspondientes y su notificación al beneficiario para que se efectúe el reintegro automático.

Anexo de Documentación a presentar:

- 1.- Modelo de instancia normalizada.
- 2.- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- 3.- Licencia de apertura.
- 4.- Fotocopia del DNI del solicitante.
- 5.- Fotocopia del DNI y firma de dos fiadores que podrán ser personas físicas o jurídicas:

a) En el supuesto de que el fiador sea persona natural que se encuentre jubilado deberá acreditar su solvencia económica mediante certificado de percepción de pensiones emitido por el INSS u otro organismo competente o, a través de certificaciones de depósitos bancarios e incluso mediante notas simples informativas sobre los bienes de su propiedad

b) Estar empadronado en el municipio de Pozoblanco.

c) En el supuesto de que el fiador sea un miembro de su unidad familiar deberá acreditar su solvencia mediante certificados de depósitos nóminas, notas simples informativas de los bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a su nombre.

d) En el supuesto de que el fiador sea persona jurídica sólo y exclusivamente se admitirá aval bancario emitidos por entidades financieras operantes en el mercado interbancario por la cuantía suficiente para cumplir las obligaciones derivadas del contrato.

6.- Factura pro forma o presupuestos de la inversión a realizar.

7.- Certificado de estar al corriente en el pago de sus obligaciones:

a) Con el Ayuntamiento.

b) Con Hacienda.

c) Con la Seguridad Social.”

Pozoblanco, 17 de enero de 2006.— El Alcalde, firma ilegible.

FUENTE CARRETEROS

Núm. 448

ANUNCIO DE ACUERDO DE APROBACION INICIAL DEL REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO

En cumplimiento del art. 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se somete a información pública, por plazo de treinta días, para la presentación de reclamaciones o sugerencias, el Reglamento de Bolsa de Trabajo, cuya aprobación inicial ha sido acordada por el Pleno de la Junta Vecinal, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de enero de 2006. En el caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

En Fuente Carreteros, a 17 de enero de 2006.— El Alcalde, Juan Ramírez Pedrosa.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 449

A N U N C I O

RESOLUCIÓN NÚM. 5/2006

DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 46 y 52 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por el presente he resuelto:

Primero.- Nombrar Tercer Teniente de Alcalde al Concejal D. Antonio Fernández Agenjo.

Segundo.- Nombrar a D. Antonio Fernández Agenjo miembro de la Junta de Gobierno Local.

Tercero.- Dar cuenta de la presente Resolución al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que se celebre.

Cuarto.- Notificar esta Resolución a D. Antonio Fernández Agenjo y publicarla en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente a la fecha de la misma.

Y para que así conste lo mando y firmo, en Villanueva del Rey a 19 de enero de 2006.— La Alcaldesa-Presidenta, Mercedes Paz García.

Núm. 450

RESOLUCIÓN NÚM. 6/2006

DECRETO

Por tener que ausentarme por motivos personales de la localidad desde el día 24 de enero de 2006 y hasta el día de mi incorporación que se desconoce a la fecha del presente Decreto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 47 del

Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por el presente he resuelto:

Primero.- Delegar durante mi ausencia las funciones de Alcaldía en el Primer Teniente de Alcalde Don José Manuel Murillo Martín.

Segundo.- Notificar esta Resolución al interesado, publicarla en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Y para que así conste lo mando y firmo, en Villanueva del Rey a diecinueve de enero de dos mil seis.— La Alcaldesa-Presidenta, Mercedes Paz García.

MONTALBÁN

Núm. 551

Don Florencio Ruz Bascón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba, hace saber:

Que con fecha 18 de enero de 2006, esta Alcaldía adoptó la siguiente Resolución:

“Habida cuenta de la concurrencia de motivos personales, que me impiden desempeñar mi cargo durante los días 19 al 26 de enero de 2006.

Vistos los artículos 21.3 y 23.4 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; 44 y 47.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre.

En uso de las atribuciones que me confiere la Legislación Vigente, he resuelto:

Primero.- Delegar en el Segundo Teniente de Alcalde D. Pedro Sillero Palacios, las Competencias y funciones propias de esta Alcaldía, desde el día 19 al 26 de enero de 2006, conforme a la normativa vigente.

Segundo: Esta Delegación surtirá efectos a partir del día 19 de enero de 2006.

Tercero: Notifíquese esta Resolución al interesado para su conocimiento y efecto y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montalbán, 18 de enero de 2006.— El Alcalde, Florencio Ruz Bascón.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 552

A N U N C I O

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el expediente incoado a los efectos de modificación del artículo 3 de la Ordenanza Fiscal por la Prestación del Servicio de Guardería Municipal, aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 6 de octubre de 2005, y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº 193, de fecha 14 de noviembre de 2005, se entiende definitivamente aprobado conforme a lo establecido en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el anterior acuerdo se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en la forma establecida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no obstante, con carácter previo y potestativo, se podrá interponer Recurso de Reposición ante el Pleno del Ayuntamiento, en la forma y plazo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A continuación, se inserta el texto íntegro del artículo 3 de la Ordenanza Fiscal por la Prestación del Servicio de Guardería Municipal que entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo vigente el resto de la citada Ordenanza hasta su modificación o derogación expresas:

“Artículo 3. Tarifas.

La cantidad a liquidar y exigir por este precio público se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

- Por prestación del servicio de atención socio-educativa, en

horario de 8 a 15 horas, y sin comedor, que es el servicio que este Centro ofrece: 132,63 euros/mes.

a) Plazas concertadas:

Sobre el precio público anteriormente indicado, y en el caso de plazas concertadas con la Junta de Andalucía, se aplicarán las bonificaciones establecidas y concedidas, en su caso y con arreglo a la normativa vigente en materia de Apoyo a las Familias Andaluzas, por la Consejería de Asuntos Sociales, en virtud del Convenio de Colaboración entre este Ayuntamiento y la citada Consejería.

Del importe resultante tras la aplicación de las anteriores bonificaciones, los padres abonarán hasta un máximo de 50 euros/mes por cada plaza ocupada, y el resto de la cuota, si es el caso, será bonificado por este Ayuntamiento.

b) Plazas no concertadas:

Lo indicado en el párrafo segundo de la letra a) anterior, será igualmente de aplicación en el caso de las plazas no concertadas.”

Hinojosa del Duque, 18 de enero de 2006.— El Alcalde, Matías González López.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 678

A N U N C I O

El Pleno de este Ilustre Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de enero de 2006, aprobó inicialmente el Reglamento del transporte urbano por autobús, se abre un periodo de información pública por plazo de 30 días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el BOP, para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento en la Secretaría del Ayuntamiento y formular las alegaciones que estimen oportunas.

Aguilar de la Frontera, 27 de enero de 2006.— El Alcalde, Francisco Paniagua Molina.

Núm. 679

A N U N C I O

Habiendo estado expuesto al público el acuerdo de aprobación inicial de la Modificación del articulado de la Ordenanza Municipal de Circulación, durante un plazo de treinta días hábiles desde su publicación en el BOP nº. 216 de fecha 19/12/05, anuncio nº. 11.264 y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento; y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo, el acuerdo de aprobación inicial queda elevado a definitivo, entrando en vigor a partir del día de su publicación en el BOP; pudiéndose interponer contra este acuerdo, Recurso Contencioso-Administrativo, a partir de la publicación del mismo en el BOP, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla; cuyo texto íntegro de la misma se publica a continuación.

Aguilar de la Frontera, 27 de enero de 2006.— El Alcalde, Francisco Paniagua Molina,

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

TITULO I.- Disposiciones generales

ARTICULO 1.- Objeto de la Ordenanza

La presente Ordenanza se dicta en base al Artº 49 y 25, 2º de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (BOE núm. 80, de 3 de Abril), en adelante Ley 7/1985, y Artº 7 apartado b) del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE núm. 63, de 14 de Marzo, en adelante R.D.L. 339/90, de 2 de marzo, y modificado por la Ley 5/07 de 24 de marzo, y Ley 17/2005 de 19 de Julio, que les atribuyen a los Municipios la competencias en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial; la regulación, mediante disposición de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del Tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

ARTICULO 2.- Ámbito de aplicación

Los preceptos de la presente Ordenanza serán aplicables en todas las zonas y/o núcleos urbanos del Municipio de Aguilar de la Frontera y obligan: a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, a los titulares de las vías y terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común y en defecto de otras normas, a titulares de las vías y terrenos priva-

dos que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

En lo no previsto en la presente, serán de aplicación lo establecido en el R.D.L. 339/90, en las normas que la desarrollan y de las demás normas de igual o superior rango que legalmente procedan.

ARTICULO 3.- Órganos Municipales competentes:

Las competencias a que se refiere el artº. 1 de esta Ordenanza se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:

- a) El Excmo. Ayuntamiento Pleno.
- b) El Excmo. Sr. Alcalde.
- c) La Junta de Gobierno Local.
- d) El Concejal-Delegado en la materia.
- e) Cualesquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ordenanza.
- f) El Jefe y demás miembros de la Policía Local.

ARTICULO 4. Interpretación de la Ordenanza:

Se faculta expresamente al Alcalde, u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente, por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieran existir en la misma.

TITULO II. NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

CAPITULO 1º. NORMAS GENERALES

ARTICULO 5.- Disposición general

1. Además de respetar las normas contenidas en la legislación general aplicable, cuando se efectúen obras o instalaciones en las vías objeto de esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

2. La realización de obras o instalaciones en dichas vías necesitará la autorización previa del Ayuntamiento, rigiéndose por las normas urbanísticas en cada caso aplicables.

3. Cuando las obras o instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior afecten a la seguridad del tráfico o a la libre circulación por las calles de la ciudad, necesitará además de lo ya preceptuado en dicho párrafo, la previa comunicación a la Jefatura de la Policía Local, a efectos de seguridad en sus propias intervenciones, las del servicio de extinción de incendios, de urgencias sanitarias u otras de índole similar.

4. Por circunstancias o características especiales de tráfico debidamente justificadas, podrán interrumpirse las obras a que se refiere el párrafo anterior durante el tiempo imprescindible, mediante Decreto de la Alcaldía, dictado previa audiencia del titular de las obras.

5. Asimismo, podrá condicionarse la ejecución de las obras, previamente, en la Licencia o autorización que las legitime, a un calendario específico, cuando de las mismas pudiera derivar una afección grave al tráfico o al desarrollo de actividades en la vía pública, como manifestaciones religiosas, cabalgatas, pruebas deportivas, etc., cuya realización estuviera predeterminada con antelación a la solicitud de Licencia o autorización de las obras. A estos efectos, el tiempo de inexecución de las obras no computará relación con los plazos que la legislación urbanística pudiera imponer para su inicio, continuación y terminación, que se entenderán prorrogados durante dicho tiempo.

ARTICULO 6.- Circulación de vehículos.

1. Queda prohibida, salvo en los supuestos tasados previstos en esta Ordenanza, la circulación de vehículos por zonas peatonales y ajardinadas.

2. Queda prohibida la circulación de vehículos en sentido contrario al estipulado para la vía, salvo los autorizados documentalmente.

ARTICULO 7.- Límites de velocidad.

1. Con carácter general, regirá en las vías objeto de esta Ordenanza el límite de velocidad de 40 kilómetros por hora.

2. No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida.

ARTICULO 8.- Peatones, bicicletas y otros:

No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

Los patines, patinetes, monopatinos, bicicletas o triciclos infantiles y similares, podrán circular por las aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón.

ARTICULO 9.- Animales:

1. La circulación de animales por las vías objeto de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la legislación general aplicable, permitiéndose, con carácter general, el tránsito de coches de caballos, así como el de otros animales o vehículos en las festividades populares en las que su uso esté arraigado.

2. Solo podrán circular por las vías municipales los animales destinados al transporte de bienes o personas, que deberán ir conducidos al menos por una persona mayor de 18 años.

CAPITULO 2º. PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

SECCION PRIMERA: NORMAS GENERALES.

ARTICULO 10.- Régimen general

Como regla general, cada tipo de vehículo usará el estacionamiento que esté destinado a su tipología, sin aparcar en los del resto de usuarios. Particularmente, los vehículos de dos ruedas no deberán aparcar en lugares de estacionamiento del resto de los vehículos, entre ellos, de forma que imposibiliten o perturben las maniobras de sus conductores. A estos efectos, se delimitarán zonas específicas para el estacionamiento exclusivo de los vehículos de dos ruedas.

ARTICULO 11.- Prohibiciones generales.

1. Además de las prescripciones generales sobre la materia, queda prohibida expresamente la reserva de estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza sin la previa y expresa Licencia Municipal que las ampare.

2. A los efectos anteriores, no se podrán utilizar obstáculos que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, como bidones, tabloneros de obras, cajas, vallas, hitos, etc., salvo los estrictamente necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales de Higiene Urbana o de otra índole. La contravención de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente, por infracción grave, la retirada inmediata del obstáculo colocado, a cuyos efectos, si no se efectúa en el acto por el interesado, previamente requerido por los Agentes actuantes, cuando sea hallado, se realizará por los servicios Municipales a costa del mismo.

3. Queda prohibida la fijación de las motocicletas, bicicletas, ciclomotores, remolques, etc., a elementos del mobiliario urbano o inmuebles, con cadenas o cualquier otro tipo de elementos. Asimismo, se prohíbe su fijación conjunta en grupos de motocicletas.

4. Queda prohibido la parada y el estacionamiento de vehículos en los siguientes casos y lugares:

- a) En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
- b) Cuando se estacione de forma distinta a la indicada por la señal correspondiente.
- c) Cuando se estacione en zona habilitada para otro tipo de vehículo.
- d) Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.
- e) En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
- f) En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.
- g) En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
- h) En aquellas calles de un solo sentido, donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.
- i) En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
- j) En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles, cuando se impida el paso o dificulte el giro de cualquier otro vehículo o impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.
- k) En condiciones que obstaculice o dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

l) En los espacios de la calzada destinados al paso de videntes, paso de peatones, ocupándolos total o parcialmente. Así como cuando se encuentren estacionados en una zona de tránsito de peatones y se presume racionalmente el paso de éstos por la misma.

m) En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, islas peatonales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, zona o calle peatonal o zona ajardinada, tanto si es total como parcial la ocupación.

n) Frente a la salida de los locales destinados a actos públicos o espectáculos, en horas de concurrencia o celebración de éstos, si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia.

o) En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

p) En un mismo lugar por más de quince días de manera continuada o ininterrumpida.

q) En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o en los que hayan de ser objeto de reparación, señalización, o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

r) Cuando un vehículo se halle estacionado en los espacios reservados por motivos de seguridad pública, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

s) Cuando se encuentren en un emplazamiento tal que impida la visión de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía

t) En una acera o chaffán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello una fila de vehículos.

ARTICULO 12.- Prohibiciones específicas:

Se prohíbe el estacionamiento en aquellas vías o zonas delimitadas por el Ayuntamiento Pleno en que, por su singular morfología urbanística, el estacionamiento de vehículos pudiera comportar una perturbación del desarrollo de alguno de los servicios de urgencia. El incumplimiento de esta prohibición tendrá el carácter de infracción muy grave y comportará además de la imposición de la sanción que proceda, la retirada inmediata del vehículo.

ARTICULO 13.- Vigilancia de estacionamientos:

1. El Ayuntamiento Pleno podrá autorizar el establecimiento de un servicio de vigilancia de los estacionamientos, al margen de la actividad propia de la Policía Local, por el que se percibirá la contraprestación que el mismo determine.

2. Tanto si se establece como si no, queda prohibido el desarrollo de esta actividad de vigilancia por personas no autorizadas expresamente, no estando obligados los usuarios al pago de retribución alguna del mismo, cuya exacción, si se produce, podrá ser denunciada a los miembros de la Policía Local, quienes procederán a adoptar las medidas pertinentes para evitar su continuación.

SECCIÓN SEGUNDA: ESTACIONAMIENTOS PARA MUDANZAS

ARTICULO 14.- Norma Única:

1. Cualquier actividad de mudanza de enseres que lleve aparejada la necesidad de ocupar una parte de las vías objeto de esta Ordenanza que afecte al tráfico rodado y/o peatonal, debe ser previa y expresamente autorizada por el Ayuntamiento, conjuntamente o con cualquier otro permiso que se expida por el mismo al efecto, tramitándose esta petición con arreglo al artículo 34.1º de esta Ordenanza.

2. A estos fines, el vehículo que efectúe la mudanza deberá someterse a la fecha, itinerario, duración y horario que le marque el Ayuntamiento en la autorización, pudiendo recabar del mismo la reserva anticipada de la zona necesaria para estacionar el vehículo, previo abono de la exacción municipal procedente, sin perjuicio de otras exacciones exigibles por el desarrollo de la actividad.

3. En cualquier caso, se someterá a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local en el desarrollo de sus cometidos.

SECCION TERCERA: VADOS PARTICULARES

ARTICULO 15.- Disposición general:

La instalación de vados particulares en entrada y salida de vehículos en inmuebles, cocheras colectivas o particulares, industrias, etc., requerirá la previa y expresa autorización del Ayun-

tamiento, rigiéndose por las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana en cada momento en vigor.

ARTICULO 16.- Requisitos de la actividad:

1. Una vez conseguida la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo homologado por la Administración que manifieste la legitimidad de ese uso especial del dominio público, sin perjuicio de señalar con una marca vial, en su caso, en la forma que se determine por el Ayuntamiento, el espacio delimitado para la entrada y salida.

2. El beneficiario del vado no podrá usar más espacio que el estrictamente necesario a los efectos para el que se le ha concedido, sin que tenga derecho adquirido a una reserva superior o distinta de la vía urbana, cuya concesión, en los casos en que, tratándose de Licencias ya otorgadas, estructuralmente sea inevitable, se efectuará caso por caso y en forma expresa, debiendo abonar las exacciones municipales que procedan.

3. Será de cuenta del beneficiario el mantenimiento del distintivo del vado, que deberá hallarse en perfectas condiciones de uso, así como las obras que deban efectuarse para permitir el acceso al inmueble, cochera, etc., de que se trate, que deberá efectuarse, en todo caso, siguiendo las prescripciones de las citadas Normas Urbanísticas, de las Ordenanzas Municipales que las desarrollen o complementen y de los Servicios Municipales competentes en cada caso.

SECCIÓN CUARTA: ESTACIONAMIENTOS PARA MINUSVÁLIDOS

ARTICULO 17.- Disposición única:

1. El Ayuntamiento podrá delimitar zonas del dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de los vehículos de los minusválidos o discapacitados, con discapacidad locomotora igual o superior al 33%, reconocida administrativamente, y con vehículo adaptado, con la pertinente homologación, para la conducción de los mismos.

2. El Ayuntamiento podrá, asimismo, previo abono de la exacción correspondiente, autorizar una reserva específicamente destinada al vehículo de un minusválido en concreto, junto a su domicilio habitual, debiendo figurar en la señal que delimite la misma la matrícula de dicho vehículo. La vigencia de esta autorización particular se mantendrá mientras subsista la razón de su otorgamiento, sin perjuicio de que deba renovarse cada 5 años.

3. A los efectos de los números anteriores, el Ayuntamiento establecerá un distintivo que, colocado visiblemente en el vehículo, amparará el estacionamiento en estas reservas.

4. Queda prohibido el uso de estas reservas por usuarios que no reúnan los requisitos antes señalados, pudiéndose efectuar la retirada del vehículo infractor de esta prohibición, al catalogarse como servicio público esta reserva de espacio.

SECCIÓN QUINTA: ESTACIONAMIENTOS SUJETOS A LIMITACIÓN HORARIA.

ARTICULO 18.- Disposición general:

1. El Ayuntamiento Pleno podrá delimitar zonas específicas de la ciudad en las que el estacionamiento se sujete a limitaciones horarias y al pago de la exacción procedente, recogida en la pertinente Ordenanza Municipal, considerándose como un Servicio Público este régimen especial, en atención a su finalidad: la equidistribución de los estacionamientos entre todos los usuarios así como la fluidez de la propia circulación derivada de:

(a) Una rotación continuada en el uso de los mismos que impida su uso y abuso insolidario por alguno de ellos.

(b) La posibilidad de hallar un lugar para estacionar en estas zonas de especial densidad de tráfico, evitándose el deambular azaroso en la búsqueda de los mismos, que perturba en mayor medida la circulación.

2. Dado el carácter de Servicio Público de este régimen especial de estacionamientos, en caso de contravención de las normas que lo rijan, podrá procederse a la retirada del vehículo por perturbación grave del funcionamiento de un Servicio Público.

ARTICULO 19.- Régimen de utilización:

El régimen de utilización de estos aparcamientos, a salvo que se disponga otra cosa por el Ayuntamiento Pleno será el que sigue:

a) El Ayuntamiento determinará las zonas en que se establezca este régimen peculiar de estacionamientos, haciéndolo público en el Boletín Oficial de la Provincia y estableciendo, al mismo

tiempo, los días y horas en que, en dichas zonas, se va a desarrollar este servicio. Asimismo, efectuará la señalización pertinente, que permita identificar claramente las zonas delimitadas.

b) Se instalarán en dichas zonas máquinas expendedoras de los tickets mediante los cuales se abona el uso de estos estacionamientos. Estas máquinas se ubicarán en los lugares que indique el propio Ayuntamiento, con relativa proximidad entre ellas para facilitar su manejo por los usuarios sin hacer grandes desplazamientos, y estarán suficientemente señalizadas para permitir su inmediata localización.

c) El pago del estacionamiento se efectuará, a través de la adquisición previa de los tickets expedidos por las máquinas a que se refiere el apartado anterior, por un periodo máximo de hasta dos horas (tiempo máximo de estacionamiento) Asimismo, podrá establecerse otra modalidad de pago, en metálico contra la expedición del recibo correspondiente a través de tarjetas de abono, etc. En cualquier caso, los tickets, recibos, etc., deberán especificar claramente el importe satisfecho, la fecha y la hora límite autorizada de estacionamiento en función del importe abonado. Y deberán colocarse en el interior del vehículo estacionado, colocados contra el parabrisas, en forma perfectamente visible desde el exterior.

d) El sobrepasar el tiempo máximo de estacionamiento señalado en el ticket, previamente abonado, dará lugar a la comisión de una infracción, salvo que el uso adicional efectuado del estacionamiento no exceda de una hora, en cuyo caso el interesado abonará el importe señalado en la tarifa especial establecida en la Ordenanza reguladora de la exacción por la prestación de este servicio, que tendrá efectos liberatorios respecto de la denuncia, si ésta hubiera llegado a formularse, así como de la sanción que procediera.

e) Cuando el límite temporal máximo permitido para el estacionamiento, señalado en el correspondiente ticket justificativo del pago, haya sido rebasado, sin que en los siguientes sesenta minutos el interesado haya efectuado el pago de la tarifa especial a que se refiere el apartado anterior, se procederá a la retirada del vehículo y a su traslado al Depósito Municipal de Vehículos.

f) El control y aviso de denuncia de las infracciones respecto a estos estacionamientos, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Policía Local, se efectuará por los Inspectores afectos a la prestación de este servicio público, que deberá ir debidamente uniformado y acreditado. Este personal comprobará la validez y vigencia de los tickets, recibos, etc., dando cuenta a la Policía Local de las incidencias que se produzcan en el ejercicio de su cometido que requieran su intervención, a los efectos sancionadores o de otro tipo que procedan.

g) El importe a abonar por la utilización de este servicio se determinará cada año en las correspondientes Ordenanzas Municipales.

h) En el supuesto de que una zona reservada a este tipo de estacionamiento sea ocupada circunstancialmente con motivos de obras, mudanzas y otras actividades que impliquen la exclusión temporal del estacionamiento bajo su régimen peculiar, deberán abonarse las exacciones equivalentes al importe del estacionamiento bajo dicho régimen durante el tiempo que dure la ocupación, sin sujetarse a limitaciones horarias.

i) La transgresión a estas normas, además de al abono de lo no pagado en su caso, comportará la comisión de una infracción grave de tráfico, pudiendo llevar aparejada, como se expone en el número 2º del artículo 18 y en el apartado e) de este artículo, la retirada del vehículo.

j) Estarán exentos de pago los siguientes vehículos:

1) Los vehículos autotaxis cuando el conductor esté presente.
2) Los vehículos en Servicio Oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, destinadas a prestación de un servicio público y cuando lo estén realizando.

3) Los vehículos de los minusválidos o discapacitados con acreditación en el vehículo de un distintivo que acredite esta minusvalía o discapacidad, según especifica el art. 17.1 de la presente Ordenanza.

SECCIÓN SEXTA: RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO PARA SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 20.- Servicios públicos. Disposición Única.

1. El Ayuntamiento determinará previa audiencia no vinculante

de las asociaciones, empresas, entidades, etc., afectadas, los lugares que se reservarán para los vehículos afectos a algún servicio público, tanto para su parada como para su estacionamiento. Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza no podrán utilizar estos reservados, siendo sancionados, en caso de que así lo hagan, por la comisión de una infracción grave por estacionamiento indebido.

2. Los prestadores de estos servicios públicos, en el ejercicio de los mismos, deberán sujetarse a las normas que, al efecto, dicte el Ayuntamiento, sin que puedan establecer estacionamientos incontrolados, ni efectuar las paradas fuera de los lugares que, al efecto, se determinen.

3. Se consideran servicios públicos los de titularidad de la Administración y los denominados servicios públicos virtuales improprios (taxis, ambulancias, bus, etc.) sujetos, en su prestación, a control y regulación administrativa. El Ayuntamiento determinará, asimismo, los horarios en que estarán vigentes estas reservas, fuera de los cuales, sin incidir en ellos, podrán usarse las reservas por otros usuarios de las vías.

CAPITULO 3º. REGIMENES DIVERSOS Y DE TRANSPORTES

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIÓN GENERAL:

ARTICULO 21. Norma Única

1. Los transportes públicos y privados y el desarrollo de otras actividades que tengan una afección directa al tráfico, se realizarán con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza, además de a las que les sean propias, ya se trate de reglamentaciones generales, ya autonómicas, ya locales.

2. A los efectos anteriores, y sin perjuicio de la remisión a la normativa específica, las infracciones que se cometan, que afecten al tráfico, circulación y seguridad vial, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

SECCIÓN SEGUNDA: TRANSPORTES FÚNEBRES:

ARTICULO 22.- Norma Única:

1. El transporte efectuado por los servicios funerarios se acomodará a la normativa específica que lo regule en sus aspectos sanitarios, de autorizaciones administrativas, etc.

2. En cuanto a su desarrollo en las vías objeto de esta Ordenanza, podrán establecerse reservas de aparcamiento junto a las Iglesias y demás Instituciones donde sean conducidos los cadáveres, que se limitarán al horario general de desarrollo de la actividad.

3. Cualquier excepción a una circulación o estacionamiento normal por las vías objeto de esta Ordenanza, con motivo del desarrollo de su actividad, deberá ser autorizada previa y expresamente por la Jefatura de la Policía Local.

4. Cuando, por la singularidad del fallecido, se presuma una aglomeración de vehículos y/o personas en los lugares a que se refiere el número 2 de este artículo, deberá comunicarse previamente, con antelación de 12 horas como mínimo, a la Policía Local, el lugar y hora de celebración del acto fúnebre de que se trate, correspondiendo dar este aviso a la empresa funeraria actuante.

SECCIÓN TERCERA: TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS:

ARTICULO 23.- Norma general:

El transporte colectivo de viajeros, urbano e interurbano, se atenderá a la normativa general que lo regule, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

ARTICULO 24.- Transporte colectivo urbano:

El régimen de explotación y servicio de este tipo de transporte, deberá someterse a las indicaciones que por el Ayuntamiento se le señalen en la Licencia oportuna.

A estos efectos, cualquier propuesta de itinerarios, régimen de paradas, etc., deberá ser aprobada por el Ayuntamiento, teniendo carácter vinculante para la Empresa el acuerdo o acto que resulte.

ARTICULO 25.- Transporte colectivo interurbano:

En el ejercicio de su actividad, los vehículos afectos a este tipo de transporte sólo podrán efectuar las paradas en los lugares autorizados por el Ayuntamiento o Administración competente, sin que se permita la recogida y bajada de viajeros en paradas de otro tipo en el caso urbano.

La autorización y el uso de estas paradas se supeditarán al normal desenvolvimiento del tráfico urbano, pudiendo ser desplazadas por el Ayuntamiento cuando lo exija éste.

SECCIÓN CUARTA: TRANSPORTE DE SUMINISTROS:**ARTICULO 26. Disposición Única:**

1. Además de cumplir la normativa específica que regula la actividad de que se trate, el transporte de suministros se efectuará con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza.

2. En especial, en cuanto al régimen de estacionamientos, se usarán las reservas de carga y descarga que están debidamente señalizadas.

3. El Ayuntamiento, según la índole de la actividad, podrá sujetar este tipo de transporte a un horario determinado en el que, garantizándose la prestación del servicio de que se trate, se afecte en menor medida al tráfico, permitiéndose en dicho horario los estacionamientos en lugares señalados al efecto que, de otra forma, estarían excluidos del uso por el tráfico rodado.

4. Queda absolutamente prohibido, a salvo de lo dispuesto en el número 3 de este artículo, el estacionamiento y paradas sobre las zonas y lugares dedicados al tránsito peatonal.

5. Las previsiones contenidas en los números anteriores, se aplicarán a los restantes transportes de mercancías que no tengan una regulación específica en esta Ordenanza.

SECCIÓN QUINTA: TRANSPORTE DE MATERIALES DE OBRAS:**ARTICULO 27.- Norma Única:**

1. El transporte de materiales de obras se efectuará en la forma establecida en las disposiciones de carácter general.

2. A los efectos anteriores, se comprende dentro de este tipo de transporte, además del traslado y acopio de materiales, el uso de contenedores y otros obstáculos propios de la actividad.

3. Cuando, por razón de la ubicación de la obra que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía de la ciudad o utilizarla en sentido contrario al que, para circular, tuviere señalado, se requerirá previa y expresa autorización del Ayuntamiento, que deberá recabarse con 10 días de antelación al día en que están previstas estas incidencias, correspondiendo su otorgamiento a la Jefatura de Policía Local.

4. Queda absolutamente prohibido el depósito en las vías objeto de esta Ordenanza de los materiales transportados o a evacuar, afectando a la circulación rodada o peatonal, salvo que, por la tipología de la vía, sea imprescindible, en cuyo caso se recabará Licencia de utilización privativa del dominio público local, además de la autorización a que se refiere el número anterior.

CAPITULO 4º. EMISION DE PERTURBACIONES Y CONTAMINANTES**ARTICULO 28.- Legitimidad y ámbito de aplicación.**

Lo establecido en la presente norma, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 75/96, de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire en materia de medición, evaluación y valoración de ruidos y vibraciones, el cual es de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y aplicable por tanto, en todo el término municipal de Aguilar de la Frontera, así como en la Orden de 23 de Febrero de 1996, que desarrolla dicho precepto legislativo.

ARTICULO 29.- Condiciones de circulación.

1. Se prohíbe la emisión de ruidos, gases y otros contaminantes en las vías públicas objeto de esta Ordenanza Municipal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en los casos y por encima de las limitaciones que se establecen en los apartados siguientes.

2. Queda prohibida la circulación de vehículos con el llamado escape libre, o que por cualquier otra causa, produzcan un nivel de ruido que notoriamente rebase los límites máximos establecidos a continuación, pudiendo formularse denuncia sin necesidad de medida.

3. Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados con los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno ineficaz, incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior, de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos

4. Queda prohibida la emisión de contaminantes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo producida por vehículos a

motor por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.

5. Queda prohibida la circulación de vehículos, por las vías objeto de esta Ordenanza, ocasionando molestias por aceleraciones bruscas u otras circunstancias anormales.

ARTICULO 30.- Condiciones de medida.

La medida del ruido de vehículos se podrá realizar por personal funcionario de este Excmo. Ayuntamiento o bien por una empresa, pública o privada, cuyo servicio esté concertado con él.

ARTICULO 31.- Revisiones de los vehículos.

1. Los titulares de los vehículos a motor que circulen por el casco urbano, están obligados a mantener en todo momento las condiciones de homologación de los mismos con la tolerancia a su nivel sonoro de + 2 dBA.

2. Los titulares de los vehículos denunciados por las que han sido denunciados, y los presenten en la Jefatura de Policía Local para su comprobación en un plazo igual o inferior a cinco días, tendrán un descuento en la sanción de un 80% de su cuantía.

3. "Las motocicletas, ciclomotores y demás vehículos automóviles que circulen por la vía pública con escape libre o con aparatos de cualquier clase añadidos al tubo de escape distintos a los procedentes de fábrica o no homologados, que generen una emisión acústica presuntamente perturbadora, podrán ser retirados de la circulación y trasladados al Depósito Municipal de Vehículos, donde los propietarios de dichos vehículos, con los medios personales y materiales que consideren oportunos, procederán a subsanar las deficiencias que motivaron su retirada y depósito, corriendo el titular del vehículo con los gastos que ocasione esta medida.

4. No obstante, podrán también disponer que la subsanación de las deficiencias se efectúen en el taller que ellos señalen, a donde serán transportados por cuenta de los interesados y bajo control Municipal, que será ejercido hasta la retirada del vehículo. Tanto si la inmovilización se realiza en las dependencias municipales como en un taller designado por el titular del vehículo, en ambos casos, se levantará acta al efecto, con el fin de poder ejercitar el control del vehículo por la Administración.

5. Los gastos de cualquier clase que se originen, tanto por materiales o mano de obra como por transporte, serán a cargo del propietario y se hará efectivos por los procedimientos legalmente establecidos.

6. Dentro del período de los 2 meses siguientes a la de la fecha de la retirada del vehículo de la vía pública, si el interesado no hubiese efectuado la subsanación procedente, será requerido fehacientemente por dos veces consecutivas para que proceda a la misma. Y si tampoco se atendiese el último requerimiento, se le aplicará el régimen de los vehículos abandonados.

ARTICULO 32.- Límites admisibles.

En virtud de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 74/96, de 20 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, en el que dice textualmente que: «Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la Reglamentación vigente en más de 2dBA.», se establecen los siguientes límites admisibles según el artículo 38 y Anexo IV del referido texto legal.

Para motocicletas, bicicletas, ciclomotores, triciclos, cuadriciclos o similares:

Menor o igual a 80 c.c.	78
Menor o igual a 125 c.c.	80
Menor o igual a 350 c.c.	83
Menor o igual a 500 c.c.	85
Mayor de 500 c.c.	86

Para otros vehículos:

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor: 80 dBA.

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas: 81 dBA.

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda de 3,5 toneladas: 82 dBA.

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 Kw. (ECE): 85 dBA

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas: 86 dBA.

Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 kw (ECE): 87 dBA.

TITULO III. ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VIAS PÚBLICAS.

CAPITULO 1º. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33.- Concepto.

A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran actividades diversas en las vías públicas de Aguilar de la Frontera las siguientes:

- a) Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.
- b) Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes circenses, de espectáculos, electorales, etc.
- c) Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares (demostración equilibristas, etc.)
- d) Manifestaciones y reuniones.
- e) Pruebas deportivas.
- f) Recogidas de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas o particulares.
- g) Obras, instalación de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales.
- h) Veladores, quioscos y comercio ambulante.
- i) Carga y descarga.
- j) Aquellas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

ARTICULO 34.- Licencia Municipal

1. Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior, deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal, salvo que, por la índole de la actividad, ésta no venga exigida legalmente, como, por ejemplo, en el supuesto de reuniones y manifestaciones.

Esta Licencia se expedirá a salvo de previsión expresa en contrario en esta Ordenanza, por el Excmo. Sr. Alcalde o el Concejal-Delegado en la materia, previos los informes de la Policía Local y del órgano administrativo competente en materia de Vía Pública.

A los efectos anteriores, la Licencia deberá solicitarse, señalando la fecha y horario y las previsiones de incidencias al tráfico y a la Higiene Urbana, con una antelación mínima de 10 días hábiles, acompañándose de croquis del itinerario a seguir o del emplazamiento.

El Ayuntamiento podrá diseñar un impreso único de solicitud, en el que se recojan todos los datos a tener en cuenta y en el que se viertan los informes aludidos, así como la propia Licencia municipal, quedando también constancia en el del pago de las exacciones que procedieren.

2. No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna Licencia o recaben ésta con menor antelación de la prevista en la Ordenanza.

3. El silencio administrativo en esta materia se entiende siempre negativo si el día en que se vaya a desarrollar la actividad no ha recaído resolución expresa que la ampare.

ARTICULO 35.- Daños

Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza con ocasión de la celebración de las actividades que se refiere este Capítulo deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyos efectos, en la forma establecida en las distintas Ordenanzas Municipales, podrá recabarse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de dichos daños.

ARTICULO 36.- Exacciones municipales

La realización de estas actividades estará sujeta a las exacciones municipales establecidas en las Ordenanzas Municipales reguladoras, cuyo cobro deberá efectuarse anticipadamente al ejercicio o desarrollo de las mismas.

ARTICULO 37.- Publicidad

La publicidad de estas actividades, se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de utilización de dominio público local, sancionándose con arreglo a la misma las infracciones que, al efecto, se cometan, siempre que no supongan una infracción de tráfico, en cuyo caso la potestad sancionadora quedará avocada por la presente Ordenanza.

CAPITULO 2º. PROCESIONES Y OTRAS MANIFESTACIONES DE INDOLE RELIGIOSA:

ARTICULO 38. Disposición general.

1. El Ayuntamiento, consciente del arraigo popular y la trascendencia turística de las manifestaciones religiosas que tradicionalmente se celebran en la ciudad, velará por su mantenimiento y buen desarrollo, dentro de las normas de general aplicación, de la aconfesionalidad consagrada en la Constitución y, en particular, de las siguientes normas.

2. Anualmente, de acuerdo con la Agrupación de Cofradías, previos los informes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34.1 de esta Ordenanza, y con antelación mínima de un mes, se determinará el calendario de realización de las procesiones y otros actos propios de la Semana Santa, arbitrándose las medidas necesarias para preservar su buen desarrollo con una menor afección al tráfico y a la circulación en general. Con la aprobación de dicho calendario por la Junta de Gobierno Local, se entiende concedida la Licencia para desarrollar estas actividades.

A estos efectos, en la expedición de Licencia de Obras o de uso del dominio público, deberá contemplarse la incidencia de su realización en el desarrollo de las citadas procesiones y demás actos, advirtiéndose, en su caso, a los titulares de dichas Licencias, las medidas especiales a adoptar, así como, si fuera necesario, la prohibición circunstancial del uso del dominio público si con él se va a obstaculizar la ejecución de estas manifestaciones religiosas.

ARTICULO 39.- Medidas de Seguridad

1. En el desarrollo de las actividades reguladas en este Capítulo, se adoptarán las medidas pertinentes para evitar los daños a personas, animales y bienes de toda índole.

2. Específicamente, en los ensayos que se efectúen en la vía pública con antelación a la fecha de celebración de los actos, que también deben contar con autorización expresa o genérica, con sujeción al calendario y horario que determine el Concejal-Delegado en la materia, y oída la Jefatura de la Policía Local, los pasos, andas y demás obstáculos que se utilicen, si la actividad se desarrolla entre la puesta y la salida del sol o con visibilidad reducida, deberán contar con unos dispositivos luminosos, fijos o móviles, que adviertan con antelación suficiente la situación de los mismos. Estos dispositivos, así como cualquier otra medida de seguridad que fuere necesaria, se ajustarán a las indicaciones que, al efecto, realice la Jefatura de la Policía Local

CAPITULO 3º. CABALGATAS, PASACALLES, ROMERIAS, CONVOYES CIRCENSES, DE ESPECTÁCULOS Y ELECTORALES.

ARTICULO 40.- Disposición única.

Tratándose de celebraciones de claro arraigo popular, reiteradas cada año, el Ayuntamiento elaborará un calendario de realización de acuerdo con las Asociaciones o Entidades afectadas, siguiendo la tramitación prevista en el artículo 38.2º de esta Ordenanza, adecuándola a la especificidad de estas actividades.

CAPITULO 4º. VERBENAS, FESTEJOS, ESPECTACULOS ESTATICOS Y SIMILARES:

ARTICULO 41. Disposición general:

Cualquier realización de las actividades a que se refiere este Capítulo, cuando tenga una afección al tráfico o a la Higiene Urbana, deberá contar con Licencia municipal previa y expresa, otorgable en los términos de los artículos 34.1º y 38.2º, según la índole y periodicidad de las mismas.

1. A estos efectos, deberá intervenir en la tramitación de dicha Licencia el Área de Cultura del Ayuntamiento, que deberá contar con el informe previo de la Delegación de Servicios Públicos Municipales, cuando, en estos como en los restantes supuestos de este Título, la actividad a desarrollar se encuentre inserta en las tareas propias de la misma.

ARTICULO 42. Ejecución

1. En la medida de lo posible, las actividades a que se refiere

este Capítulo se ubicarán en lugares que tengan facilidad de acceso y de aparcamiento para los vehículos de la propia actividad y de los destinatarios de la misma.

2. La concesión de la Licencia para realizar la actividad no comporta autorización de la instalación de chiringuitos o bares no permanentes, que deberán ser autorizados, caso por caso, con arreglo a la normativa general que los regule.

3. En el supuesto de que, con motivo de la celebración de estas actividades pueda resultar una afección grave al tráfico, el Ayuntamiento podrá para paliarla, adoptar las medidas necesarias de obligado cumplimiento.

CAPITULO 5º. PRUEBAS DEPORTIVAS

ARTICULO 43.- Disposición única

La celebración de cualesquiera pruebas deportivas por las vías objeto de esta Ordenanza requerirá además de las autorizaciones administrativas concurrentes que fueren procedentes, Licencia municipal, que se solicitará por los organizadores de la prueba de que se trate con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su realización, debiendo acompañar al escrito de solicitud un plano o mapa en que conste el recorrido total de la prueba y, en su caso, principio y fin de las etapas que tenga, metas volantes, puntos de avituallamiento o control, hora de comienzo y finalización previstas y todas aquellas circunstancias especiales que en ella concurren.

CAPITULO 6º. OBRAS, INSTALACION DE ANDAMIOS, VALLAS, GRUAS Y OTRAS OPERACIONES ESPECIALES

ARTICULO 44.- Disposición general

La realización en las vías objeto de esta Ordenanza de las obras y actividades a que se refiere este Capítulo deberá ir precedida de la pertinente Licencia Municipal de uso común especial del dominio público.

Sin perjuicio de lo anterior, según la índole de la actividad de que se trate, deberán recabarse las autorizaciones administrativas concurrentes que amparen dicha actividad. En particular, no se expedirá Licencia para el uso común especial sin justificación de la expedición de la Licencia de Obras cuando ésta fuere preceptiva.

ARTICULO 45.- Régimen de la autorización

1. La Licencia que se expida para el uso común especial del dominio público seguirá en su tramitación, cuando afecte al tráfico o a la Higiene Urbana, lo dispuesto en el artículo 34,1º de esta Ordenanza.

2. En dicha Licencia se señalarán necesariamente las condiciones de la actividad a desarrollar, así como su fecha y horario debiendo quedar constancia en la misma de la obligación de adoptar las medidas de seguridad, señalización y balizamiento que sean legalmente exigibles.

CAPITULO 7º. CARGA Y DESCARGA

ARTICULO 46.- Disposición única

1. El Ayuntamiento acotará en las vías objeto de esta Ordenanza, espacios destinados a la carga y descarga de vehículos, regulándose por lo dispuesto en el artículo 26 de la misma.

2. A los efectos anteriores, el Ayuntamiento señalará el tiempo máximo de parada, que se controlará con los mecanismos que el mismo señale.

3. Dado el indudable carácter de servicio público que se presta a los usuarios de estos espacios y por ellos mismos, cuya actuación indiscriminada fuera de los mismos puede ocasionar graves perturbaciones al tráfico en general, se procederá a la retirada de los vehículos estacionados en estos espacios de carga y descarga que:

- (a) No están destinados a la actividad de que se trata.
- (b) Estando destinados a la misma, no la ejerzan efectivamente en ese momento.
- (c) Ejerciendo la misma, superen el horario previsto o eludan su control.

TITULO IV. OTRAS NORMAS

ARTICULO 47.- Instalaciones diversas

1. Queda prohibida, con carácter general, la instalación de vallas, maceteros, marmolillos, etc., en las vías objeto de esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se pretenda instalar en dichas vías algún tipo de impedimento a la circulación rodada o peatonal, deberá recabarse autorización específica del Ayuntamiento, que expedirá la Junta de Gobierno Local, previos los informes previstos en el artículo 34,1º de esta Ordenanza.

ARTICULO 48. Autorizaciones especiales

La Junta de Gobierno Local o, en caso de urgencia, la Jefatura de la Policía Local, podrá expedir autorizaciones especiales para:

- a) Cortar el tráfico rodado en determinadas vías por el tiempo imprescindible para la realización de obras o con motivo de la actuación de un servicio de urgencia.
- b) Permitir el tráfico de los vehículos del Servicio de Higiene Urbana, aún tratándose de zonas peatonales.
- c) Circular en sentido inverso al habitual, por motivos de obras, urgencias, etc.

ARTICULO 49.- Actividades personales en las vías objeto de esta Ordenanza

1. Cualquier actividad personal que se vaya a desarrollar en las vías objeto de esta Ordenanza y, en especial, en las calzadas con respecto a los vehículos que circulen por ellas, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

2. En el supuesto de que se carezca de dicha autorización, se procederá al cese inmediato en la misma, utilizando los medios legalmente previstos en cada caso al efecto.

ARTICULO 50.- Vehículos averiados y abandonados

1. Se prohíbe, salvo por razones de urgencia el arreglo mecánico o cualquier otro tipo de manipulación o trabajo con respecto a los vehículos estacionados o parados en las vías objeto de esta Ordenanza. Específicamente se prohíbe a los Talleres de Reparaciones de Vehículos la ubicación y reparación de los mismos en dichas vías.

2. Queda prohibido el abandono de vehículos en las citadas vías. El titular del vehículo abandonado, sin perjuicio de las sanciones que procedieren, vendrá obligado a retirarlo, sufragando los gastos que ocasione su retirada en vía de ejecución subsidiaria.

Se presumirá que un vehículo está abandonado en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

ARTICULO 51.- Caravanas diversas

1. La circulación en caravanas organizadas, con motivo de la celebración de Congresos, bodas, celebraciones estudiantiles y otros acontecimientos similares deberá ir precedida de autorización municipal, que deberá recabarse con 15 días de antelación al de la fecha prevista de realización.

2. Queda prohibido, en cualquier caso, el uso indiscriminado de las señales acústicas, anunciando el paso de la comitiva, así como cualquier otra actividad que entorpezca innecesariamente el tráfico o que comporte una molestia a los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza.

3. Igual prohibición regirá para las caravanas y comitivas que se organicen espontáneamente, para conmemorar acontecimientos lúdicos, estudiantiles, deportivos, etc.

TITULO V. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO 1º. INFRACCIONES Y SANCIONES:

ARTICULO 52.- Cuadro general de infracciones

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza y a la demás normativa general sobre la materia, tendrán carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las Leyes penales, en cuyo caso la Administración dará traslado al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves, graves y muy graves las que expresamente se califiquen como tales en la Ley de Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás normativa general aplicable.

ARTICULO 53.- Sanciones:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90 Euros, las graves con multa de hasta 300 Euros y las muy graves con multa de hasta 600 euros.

En el caso de infracciones graves podrá proponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir por el tiempo señalado en el R. Decreto 339/96.

2. Las sanciones de multa previstas en el número anterior, cuando el hecho no esté castigado en las Leyes Penales ni pueda dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere podrán hacerse efectivas con el 30 por ciento de descuento dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación de la denuncia.

3. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones fijados reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el número anterior respecto a la reducción del 30 por ciento.

ARTICULO 54.- Competencia sancionadora

1. La sanción por las infracciones cometidas en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá al Excmo. Sr. Alcalde, quien podrá delegar esta competencia en los términos previstos en la legislación de Régimen Local.

2. Infracciones no previstas: Cualquier infracción a la presente ordenanza que no este recogida en el cuadro anexo de infracciones podrá sancionarse con las siguientes cuantías:

- a) Leve hasta 90 Euros
- b) Grave hasta 300 Euros
- c) Muy Grave hasta 600 Euros.

3. En el resto de los casos, así como en los supuestos específicamente establecidos al efecto en el R.D.L. 339/90, se dará cuenta de las infracciones a la Jefatura Provincial de Tráfico para su sanción por la misma.

CAPITULO 2º. MEDIDAS CAUTELARES.**ARTICULO 55.- Inmovilización del vehículo**

Los Agentes de la Policía Local, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes podrán ordenar la inmovilización inmediata de vehículos en el lugar más adecuado de la vía pública y no se levantarán hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que lo motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dichos Agentes determinaron, en los casos siguientes:

- a) En el supuesto de accidente o avería que impida continuar la marcha.
- b) En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones normales.
- c) Cuando el conductor se encuentre con las tasas superiores a las reglamentarias establecidas de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, o se niegue a someterse a las pruebas de detección legalmente establecidas.
- d) Cuando el conductor carezca de permiso de conducir o el que lleve no sea válido, a no ser que acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.
- e) Cuando el conductor no lleve permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad y domicilio.
- f) Cuando las condiciones externas del vehículo se considere que constituya un peligro o produzca daños en la calzada.
- g) Cuando incumpla las prescripciones sobre transporte de mercancías o cosas, de los art. 13 al 15 del R.G.C.
- h) Cuando las posibilidades del movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente disminuidas por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.
- i) Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español y no deposite el importe de la sanción según lo establecido en el Artº 71.1ºd) de la L.S.V.
- j) También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el número 2 del artículo 12.

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor recabará de la

autoridad competente su puesta en circulación para lo cual habrá de satisfacer, previamente, el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización conforme a lo que determine la Ordenanza Fiscal correspondiente.

ARTICULO 56.- Retirada

Cuando los Agentes de la Policía Local encuentren en la vía pública un vehículo que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma, o la perturbe gravemente, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente, con el requerimiento al conductor propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste, para que haga cesar su irregular situación y caso de no existir dicha persona o de que no atienda al requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto. Podrán utilizarse para el traslado los servicios retribuidos de particulares.

A título meramente enunciativo y en relación a lo establecido en art. 38.4 y 71 de la L.S.V. se considerarán causas de retirada de vehículos de la vía pública las siguientes:

- a) Cuando como consecuencia de accidentes, atropellos, etc, se disponga el depósito del vehículo por las Autoridades Judiciales o Administrativas competentes.
- b) En los supuestos contemplados en el artículo anterior de la presente Ordenanza, cuando hayan transcurrido más de 48 horas desde la inmovilización y no se hubiera subsanado la causa que lo motivó y/o no se pueda garantizar la seguridad del vehículo.
- c) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.
- d) Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que haga presumir fundamentalmente su abandono.
- e) El estacionamiento en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión o prueba deportiva o actos públicos, debidamente autorizados y previamente anunciados.
- f) Siempre que resulte necesario para efectuar obras de reparación y limpieza de la vía pública.
- g) Cuando el vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- h) Cuando lo esté sobre una acera.
- i) En los vados permanentes, zonas de carga y descarga y zonas reservadas para determinados usuarios.
- j) Donde se prohíbe la parada.
- k) Estacionado en aparcamientos con limitación horaria.

La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor, tan pronto como sea posible.

La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparece y retira el vehículo, previo pago del importe del servicio de grúa según la tarifa vigente en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o en su defecto al titular administrativo. Para ello, el mismo está obligado a satisfacer el importe del traslado y de la estancia en el depósito conforme a lo establecido en las Ordenanzas Fiscales correspondientes, salvo en los casos de utilización ilegítima justificada, retirado por motivos de obra de reparación en la vía pública o por estar estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados y previamente anunciados.

El importe de los gastos mencionados en los artículos precedentes será exigido el recuperarse del vehículo sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

TITULO VI. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**ARTICULO 57.- Norma única.**

El Procedimiento sancionador, será el establecido por el Real Decreto 320/19994, de 25 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (BOE núm. 95, de 21 de abril) y demás normas de aplicación vigentes en cada momento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera de igual o inferior rango, incluidos Bandos de Alcaldía, regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 588

Don Manuel Miguel García Suárez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número 1 de Córdoba, hace saber:

Que en los Autos seguidos en este Juzgado bajo el número 687/2005, a instancia de la parte actora doña Beatriz de Dios Luna, contra Construcciones y Mantenimientos MAM, S.L., sobre Despidos, se ha dictado Resolución de fecha 17 de enero de 2006, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Fallo: Que estimando la demanda interpuesta, declaro la improcedencia del despido y extinguida la relación laboral en fecha de la presente Resolución, condenando a la demandada y subsidiariamente al Fondo de Garantía Salarial dentro de los límites legales, a abonar a la actora la cantidad de 576 07 euros de indemnización, y salarios de trámite a razón de 537 08 euros mensuales entre el 25 de julio de 2005 y la fecha de la presente Resolución, salvo el período de 1 de agosto de 2005 a 31 de diciembre de 2005, en el que los salarios de trámite ascienden a 134,27 euros mensuales. Notifíquese esta Sentencia a las partes previéndoles que contra la misma cabe Recurso de Suplicación para ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente a la Resolución, con los requisitos y formalidades contemplados en la vigente Ley de Procedimiento Laboral".

Y para que sirva de notificación a la demandada Construcciones y Mantenimientos MAM, S.L., en la persona de su propietario don Ángel Márquez Cuenca, que tuvo su domicilio en calle Infanta Doña María, 59, y calle Úbeda, 11-3º-C, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en Estrados, salvo las que deban revestir la forma de Auto, Sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 17 de enero de 2006.— El Secretario Judicial, Manuel Miguel García Suárez.

Núm. 589

Doña María Dolores Díaz Benítez, Secretaria del Juzgado de Instrucción Número Tres de Córdoba, doy fe y testimonio:

Que en el Juicio de Faltas número 261/2005, a instancia de Gloria Cortés Ollero, se ha dictado la presente Sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Vista en Juicio Oral y Público, ante la Ilma. Sra. Ana María Relaño Ruiz, Magistrada-Juez de Instrucción Número Tres de los de esta capital, la causa seguida en este Juzgado como Juicio de Faltas número 261/05, seguidas entre las partes; de una el Ministerio Fiscal en representación de la acusación pública; y de la otra como denunciada Soledad Losada Santiago y María Heredia Jiménez, cuya edad y demás circunstancias constan en las actuaciones.

Fallo: Condeno a Soledad Losada Santiago y María Heredia Jiménez como autoras responsables de una falta de hurto prevista y penada en el artículo 623 Código Penal, a la pena a cada una de ellas de 30 días multa a razón de 3 euros la cuota diaria, o un día de privación de libertad por cada dos cuotas dejadas de abonar, previa declaración de insolvencia y al pago de las costas procesales.

Y para que conste y sirva de notificación de Sentencia a Soledad Losada Santiago y María Heredia Jiménez, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, expido la presente en Córdoba, a 18 de enero de 2006.— La Secretaria, María Dolores Díaz Benítez.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 518

Don Manuel Millán Padilla, Secretario del Juzgado de Primera Instancia Número 6 de Córdoba, hago saber:

Que en el proceso de ejecución seguido en dicho Juzgado con el número 455/2005, a instancia de Caixa D'Estalvis I Pensions de Barcelona representada por el Procurador don Manuel Giménez Guerrero y asistido del Letro don Juan Miguel González Ruiz, contra Ricardo José Roldán Ochoa y María del Carmen Fernández Salvador, sobre ejecución hipotecaria, se ha acordado sacar a pública subasta, por un plazo de veinte días, el bien que, con su precio de tasación, se enumeran a continuación:

Bienes que se sacan a subasta y su valoración

Tipo: Urbana.

Subtipo: Vivienda.

Descripción: Situada en planta segunda del edificio, de la Avenida Nuestra Señora de la Fuensanta número 35 de esta capital. Tiene una superficie de 69,50 metros cuadrados. Consta de hall, salón comedor, distribuidor, tres dormitorios, cocina, baño y terraza.

Inscrita en el Registro de la Propiedad Número 4 de Córdoba, al tomo 2.235, libro 409, folio 1, finca 2.972, inscripción 8.

Valorada: En 62.306,75 euros.

La subasta tendrá lugar en la sede de este Juzgado, sito en Plaza de la Constitución, sin número, planta sexta, el día 28 de marzo de 2006, y hora de las 10'30 de la mañana.

No consta en el proceso si el inmueble que se subasta se encuentra o no ocupado por personas distintas del ejecutado.

Las condiciones de la subasta constan en el edicto fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado en el lugar de su sede arriba expresado, donde podrá ser consultado.

En Córdoba, a 18 de enero de 2006.— El Secretario Judicial, Manuel Millán Padilla.

OTROS ANUNCIOS

CÁMARA AGRARIA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Núm. 539

Según lo acordado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 7 de octubre de 2005, se convoca concurso para la instalación de un elevador o "monta-escaleras" en las escaleras de acceso a la sede de la Cámara Agraria Provincial de Córdoba, sita en la primer planta de la casa número cinco de la calle Fernando de Córdoba de esta capital, con entrada independiente por la Avenida de América.

Las bases del concurso se encuentran a disposición de las empresas interesadas en la sede de la Cámara, Fernando de Córdoba, 5, con entrada por Avenida de América, (frente al edificio de la RTVA), pudiendo ser consultadas de lunes a viernes de 09'00 a 14'00 horas.

El plazo para la presentación de proposiciones finaliza a los 20 días hábiles desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Córdoba, 11 de enero de 2006.— El Presidente, Fernando Castro González de Canales.